



18 de enero de 2018

(18-0445)

Página: 1/101

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y  
COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE  
ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*Addendum*

El presente *addendum* contiene los anexos A a E del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS427/RW.

---

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A**

## PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7
Anexo A-3	Reexamen intermedio	A-9

**ANEXO B**

## ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-11
Anexo B-3	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial	B-21

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE CHINA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-11
Anexo C-3	Resumen de las declaraciones orales de China en la reunión sustantiva del Grupo Especial	C-21

**ANEXO D**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-5

**ANEXO E**

## RESOLUCIÓN PRELIMINAR

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resolución del Grupo Especial sobre cuestiones jurisdiccionales de fecha 22 de marzo de 2017	E-2

**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7
Anexo A-3	Reexamen intermedio	A-9

## **ANEXO A-1**

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

*Adoptado el 9 de noviembre de 2016*

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

#### **Aspectos generales**

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

#### **Comunicaciones**

6. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus argumentos en contrario, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, China responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente, incluso cuando la cuestión relativa a la traducción se plantee en una etapa posterior de la diferencia. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia, y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse US-1, US-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada US-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría US-6.

### **Preguntas**

11. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de la reunión sustantiva.

### **Reunión sustantiva**

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y de su declaración final, si se dispone de ella, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Seguidamente, cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Seguidamente, cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

**Terceros**

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por este.

15. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

16. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, las partes y los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, las partes y los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Seguidamente, cada tercero tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

**Parte expositiva**

17. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

18. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Cada resumen de una comunicación escrita se limitará a un máximo de 10 páginas. El resumen que presente una parte de sus declaraciones inicial o final en la reunión sustantiva se limitará a un máximo de 5 páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte distinta de su informe, ni en el anexo de este.

19. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

20. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

### **Reexamen intermedio**

21. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

### **Notificación de documentos**

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán dos CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXXXX@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, cuando presenten documentos al Grupo Especial, confirmarán por escrito que estos han sido debidamente notificados.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifiquen a la Secretaria del Grupo Especial.

- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
- g. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.



## ANEXO A-2

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

*Adoptado el 22 de noviembre de 2016*

1. El presente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de estas actuaciones, por ICC se entenderá toda información que haya sido designada como tal por una parte o un tercero que presente la información al Grupo Especial. Las partes o terceros solo designarán como ICC la información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir: 1) información que las autoridades investigadoras de China hayan tratado como confidencial, en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios y en procedimientos posteriores objeto de litigio en la presente diferencia, y 2) información que se haya tratado anteriormente como ICC en el procedimiento inicial de la presente diferencia, salvo si la persona que la facilitó en el curso de esas investigaciones o ese procedimiento conviene por escrito en hacerla pública.
3. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición que proceda de una entidad que la haya presentado en uno de los procedimientos en cuestión, la parte deberá facilitar además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a los Estados Unidos y a China a presentar en esta diferencia, y de conformidad con este procedimiento, cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esos procedimientos. No será necesario presentar una carta de autorización respecto de ICC en relación con la cual una parte ya haya presentado una carta de autorización en las actuaciones del Grupo Especial inicial.
4. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción se considerará ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios que figuran en el párrafo 2.
5. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero o asesores externos de una parte o de un tercero a efectos de la presente diferencia. Toda persona que tenga acceso a la ICC solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC solo se utilizará para esta diferencia. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento.
6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas.

- 
7. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento. Una parte que interponga objeciones a que un tercero tenga acceso a la ICC que vaya a presentar informará al Grupo Especial de su objeción y de las razones de esta antes de presentar el documento que contenga dicha ICC. Si constata que la objeción está justificada, el Grupo Especial podrá pedir a la parte objetante que proporcione al tercero una versión no confidencial de la ICC en cuestión.
  8. Presentación de ICC:
    - i) La parte o el tercero que presente ICC indicará la presencia de dicha información en todo documento presentado al Grupo Especial, como se indica a continuación: en la primera página o la portada del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxx" y, en cada página del documento, se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La información comercial confidencial específica en cuestión figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. Una parte que presente ICC en forma de prueba documental, o como parte de esta, además de lo anterior, lo indicará incluyendo la mención "ICC" junto al número de prueba documental (por ejemplo, Prueba documental US-1 (ICC)).
    - ii) Cuando se presente ICC en formato electrónico, el nombre del fichero deberá incluir los términos "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, en la etiqueta del medio de almacenamiento figurará claramente la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".
    - iii) Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 i).
  9. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y tratarán de la manera descrita en el párrafo 7.
  10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos u otros medios que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.
  11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte y, cuando la ICC haya sido presentada por un tercero, a ese tercero, la oportunidad de examinar el informe para que se asegure de que no contiene información que la parte o el tercero hayan designado como ICC.
  12. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

## ANEXO A-3

### REEXAMEN INTERMEDIO

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe del Grupo Especial se expone nuestra respuesta a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Nuestra evaluación de las peticiones y observaciones formuladas por las partes se basa en las consideraciones siguientes:

- a. La etapa intermedia de reexamen no es una oportunidad para que las partes vuelvan a argumentar sus alegaciones o para "introducir nuevas cuestiones de derecho y pruebas [o] iniciar un debate con el Grupo Especial".<sup>1</sup>
- b. Las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar, y no reflejan, la totalidad de los argumentos presentados por las partes. Más bien, ponen de relieve los puntos principales de dichos argumentos que hemos considerado pertinentes para nuestra resolución sobre las cuestiones en litigio y hemos abordado en nuestras constataciones.<sup>2</sup> Por último, señalamos que los resúmenes de los argumentos de las partes, que figuran en los anexos B1 a B4, fueron preparados por las propias partes, y reflejan, o deberían reflejar, el criterio de cada parte con respecto a sus principales argumentos. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, "[e]sos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial".
- c. Los grupos especiales pueden desarrollar su propio razonamiento para llegar a sus constataciones, a condición de que lo hagan de manera compatible con los requisitos del debido proceso. Los grupos especiales no están obligados a analizar con las partes el razonamiento que se proponen desarrollar por adelantado.<sup>3</sup>

1.2. Cuando ha procedido, hemos modificado aspectos del informe a la luz de las peticiones y observaciones de las partes. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de los párrafos y notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis, en caso de ser distintos.

1.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos algunos identificados por las partes.

#### **1.1 Petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos**

1.4. En lo que respecta al párrafo **7.39 e) (párrafo 7.39 g) del informe definitivo**, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que aclare este párrafo y proponen dos modificaciones.<sup>4</sup> China no está de acuerdo.<sup>5</sup> El texto propuesto por los Estados Unidos refleja más claramente nuestra intención; por consiguiente, hemos modificado el párrafo con el fin de reflejar mejor nuestra intención.

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2.

<sup>2</sup> Los grupos especiales tienen "facultades discrecionales para abordar solo expresamente en [sus] razonamiento[s] los argumentos y las pruebas que [estimen] necesarios para resolver una determinada alegación y respaldar el razonamiento que est[án] obligados a proporcionar". (Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.7 (en donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414)).

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 177.

<sup>4</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 4-5.

<sup>5</sup> Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

1.5. En lo que respecta al **párrafo 7.51**, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial revise, en particular, la segunda frase, y o bien la suprima o la reformule para asegurarse de que aborde el asunto jurídico específico en cuestión en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.<sup>6</sup> China discrepa de la propuesta de suprimir la frase.<sup>7</sup> Tras reflexionar sobre ello, hemos modificado este párrafo para expresar más claramente nuestras opiniones sobre el asunto jurídico específico en cuestión.

1.6. En lo que respecta al **párrafo 7.52**, los Estados Unidos solicitan que la referencia hecha por el Grupo Especial a sus constataciones iniciales se ciña más estrechamente al texto de esas constataciones.<sup>8</sup> China no está de acuerdo y afirma que "en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 el Grupo Especial aborda un método en particular y el párrafo refleja este hecho".<sup>9</sup> Hemos modificado el texto y añadido la referencia adecuada para reflejar mejor las constataciones iniciales a las que hacemos referencia.

## 1.2 Petición de reexamen del informe provisional presentada por China

1.7. En lo que respecta al **párrafo 7.23 e)**, China alega que la **nota 86 (nota 89 del informe definitivo)** hace alusión a una cuestión distinta que el texto, y solicita al Grupo Especial que efectúe una distinción entre ambas añadiendo una nueva nota.<sup>10</sup> Estamos de acuerdo en que la referencia efectuada en la nota 86 es incorrecta, y la hemos modificado. También hemos efectuado una pequeña modificación consiguiente en la nota 85 (nota 88 en el informe final). Al haber hecho esto, no consideramos necesario añadir la nota adicional solicitada por China.

1.8. En lo que respecta al **párrafo 7.53 b)**, China solicita que la referencia al "MOFCOM" se suprima de la frase, alegando que "no es una cita del MOFCOM, sino una declaración atribuida a Tyson."<sup>11</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo y sostienen que el texto es exacto tal como está redactado.<sup>12</sup>

1.9. Este párrafo se basa en el pasaje siguiente de la redeterminación del MOFCOM:

En la investigación inicial, teniendo en cuenta que el costo de la carne era el principal componente del costo del producto de que se trata, y que en lo que respecta a la alimentación de pollos vivos por la Empresa no podía distinguir cuáles eran los piensos que se utilizaban específicamente para producir las distintas partes del producto en cuestión, la autoridad investigadora constató que el método basado en el peso podría ser más objetivo y más razonable que el método basado en el valor presentado por la Empresa en la respuesta al cuestionario para reflejar el costo de producción asociado al producto en cuestión, por lo tanto, el promedio ponderado del costo de producción de todos los grupos de productos fue considerado como el costo de producción del producto en cuestión y el producto similar.<sup>13</sup>

Por consiguiente, el MOFCOM constató que "el método basado en el peso podría ser más objetivo y más razonable" sobre la base de dos consideraciones: en primer lugar, que "el costo de la carne era el principal componente del costo del producto de que se trata" y, en segundo lugar, que "en lo que respecta a la alimentación de pollos vivos por la empresa no podía distinguir cuáles eran los piensos que se utilizaban específicamente para producir las distintas partes del producto en cuestión". Reconocemos que en esta traducción de la redeterminación, presentada por China, no está del todo claro si la expresión "no podía" de la segunda frase se refiere a Tyson ("la Empresa") o al MOFCOM. Como han señalado los Estados Unidos, en la redeterminación no hay ninguna cita o

<sup>6</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 6-8.

<sup>7</sup> Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

<sup>8</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

<sup>9</sup> Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

<sup>10</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 5.

<sup>11</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 6.

<sup>12</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 9.

<sup>13</sup> Redeterminación (Prueba documental CHN-1 (versión traducida)), página 33. (sin subrayar en el original)

referencia que atribuiría la declaración en cuestión a Tyson.<sup>14</sup> La traducción de los Estados Unidos<sup>15</sup> también es pertinente a este respecto:

En la investigación inicial, teniendo en cuenta que el costo del pollo es el principal componente del costo de la mercancía objeto de investigación, cuando la empresa cría pollos vivos, es difícil saber qué pienso se dedica específicamente a la producción de qué parte de la mercancía objeto de investigación. La autoridad investigadora considera que el uso del método basado en el peso puede reflejar el costo relacionado con la producción de la mercancía objeto de investigación de manera más objetiva y razonable. Por consiguiente, el promedio ponderado del costo de producción de cada uno de los grupos se toma como el costo de producción de la mercancía objeto de investigación y su producto similar.<sup>16</sup>

Además, recordamos el argumento planteado por China en el asunto inicial: "Después de todo, las distintas partes del ave viva no tienen costos de producción distintos. No cuesta más desarrollar un kilogramo de pechuga que lo que cuesta desarrollar un kilogramo de patas."<sup>17</sup> En conjunto, nos parece que el MOFCOM aceptó y se basó expresamente en la premisa de que no podía distinguirse cuáles eran los piensos que se utilizaban específicamente para producir las distintas partes del producto en cuestión. Por consiguiente, consideramos que el texto es exacto tal como está redactado. En consecuencia, no hemos modificado el texto a este respecto.

1.10. En lo que respecta al **párrafo 7.54**, China señala que ni los Estados Unidos ni China formularon una alegación de que "las plumas, la sangre y las vísceras son partes esenciales de un pollo de engorde vivo y son, por tanto, elementos intrínsecos de la producción de los modelos de productos de pollos de engorde objeto de investigación" y solicita al Grupo Especial que proporcione un fundamento para tal caracterización.<sup>18</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo en que sea necesario proporcionar una aclaración o justificación sobre este "punto incontrovertible".<sup>19</sup>

1.11. Como se desprende claramente de la expresión inicial de la frase citada por China, reconocemos que el Grupo Especial no tuvo ante sí pruebas directas sobre esta cuestión. Al mismo tiempo, a nuestro juicio, los grupos especiales están facultados para reconocer y remitirse a hechos incontrovertibles cuando sea pertinente. En este caso, uno de estos hechos es que la producción de un "ave entera" requiere producir las partes de un ave sin las cuales un ave no puede producirse. De hecho, la propia China, en la comunicación que presentó en la diferencia inicial, señaló que, "una parte significativa de los costos totales de producción se soporta sobre una base unitaria para el ave entera".<sup>20</sup> China no disputa el hecho de que "las plumas, la sangre y las vísceras son partes esenciales de un pollo de engorde vivo y son, por tanto, elementos intrínsecos de la producción de los modelos de productos de pollos de engorde objeto de investigación", sino que más bien solicita al Grupo Especial que proporcione un fundamento al respecto. Consideramos que este es un hecho patente y, por lo tanto, rechazamos la solicitud de China.

1.12. En lo que respecta al **párrafo 7.58**, China sostiene que "a la luz de la constatación de explicación insuficiente formulada por el Grupo Especial, debería al menos hacer alusión a la explicación brindada por el MOFCOM en su redeterminación" y solicita que el Grupo Especial suprima la frase "permitía ... excluir de su imputación de los costos determinadas partes de los pollos de engorde vivos (plumas, sangre y vísceras)", puesto que, según China, "en ningún

---

<sup>14</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 10.

<sup>15</sup> China no ha impugnado la exactitud de la traducción de la redeterminación efectuada por los Estados Unidos.

<sup>16</sup> Redeterminación (Prueba documental USA-9 (versión traducida)), página 33. (sin subrayar en el original)

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91 (en donde se cita la primera comunicación escrita presentada por China en la diferencia inicial, párrafo 133). (sin subrayar en el original)

<sup>18</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 7.

<sup>19</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 11.

<sup>20</sup> Primera comunicación escrita presentada por China en la diferencia inicial, párrafo 133. (sin subrayar en el original)

momento el MOFCOM excluyó parte alguna de su imputación de los costos".<sup>21</sup> Los Estados Unidos se oponen a ambas solicitudes.<sup>22</sup>

1.13. En lo que respecta al primer aspecto de esta solicitud, hicimos alusión a la explicación brindada por el MOFCOM anteriormente en esta sección, en el párrafo 7.53. Consideramos que no es necesario volver a hacerlo en este párrafo. En consecuencia, no hemos modificado el texto a este respecto.

1.14. En lo que respecta al segundo aspecto de esta solicitud, recordamos que China alegó que el MOFCOM distinguió debidamente lo que denominaba "el producto de que se trata" de otros productos, como las plumas, la sangre y las vísceras. Según China, "el MOFCOM señaló específicamente que el 'costo de producción no incluía el de los productos no considerados, como las plumas, la sangre, etc.'".<sup>23</sup> Fue este "costo de producción", a saber, un costo de producción que excluía las plumas, la sangre y las vísceras, el que se imputó al "producto de que se trata" sobre la base del peso. Observamos que China no ha solicitado una revisión de los párrafos 7.54 y 7.55, en los que también hacemos alusión a "la exclusión de las plumas, la sangre y las vísceras" por el MOFCOM. A la luz de lo anterior, rechazamos la solicitud de China de que suprimamos la frase en cuestión.

1.15. En lo que respecta a los **párrafos 7.58 y 7.59**, China no solo hace referencia a las constataciones que formulamos en estos dos párrafos, sino también a los párrafos 7.50 y 7.51 y al "resto del análisis" del Grupo Especial, afirmando que "el Grupo Especial no aclara ... si considera que la redeterminación del MOFCOM entra en conflicto con el segundo aspecto, el tercer aspecto o ambos" de la obligación prevista en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.<sup>24</sup> China indica que "el Grupo Especial parece tener el cuidado de evitar indicar cualquier cosa sobre si el enfoque del MOFCOM fue adecuado o no", y solicita al Grupo Especial que "aclare que sus constataciones se refieren al tercer aspecto de la obligación -la falta de explicación- y no a si el método de imputación del MOFCOM fue adecuado o no".<sup>25</sup> Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de China, aduciendo que China no ha formulado una "solicitud de reexamen de un aspecto concreto del informe provisional" y que "está claro que el Grupo Especial está examinando la cuestión de la explicación brindada por el MOFCOM como parte del examen realizado por el MOFCOM de todas las pruebas disponibles relacionadas con una imputación adecuada de los costos."<sup>26</sup>

1.16. Consideramos que China no ha formulado una solicitud adecuada de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional". Los párrafos examinados por China en su petición se refieren a secciones diferentes del análisis del Grupo Especial. El párrafo 7.50 trata específicamente el argumento de que el MOFCOM estaba obligado a utilizar un único método a lo largo de la investigación y rechaza esa opinión, mientras que el párrafo 7.51 concluye que el rechazo por el MOFCOM de una imputación de los costos basada en el valor en la redeterminación no fue intrínsecamente sesgado o irrazonable.

1.17. En los párrafos 7.52 a 7.58 se examinan específicamente las explicaciones del MOFCOM respecto del método de imputación de los costos basada en el peso y de su utilización, y se concluyó que el MOFCOM no explicó adecuadamente su decisión de utilizar esa imputación y, por lo tanto, no tomó en consideración todas las pruebas disponibles de la imputación adecuada de los costos, es decir, que no actuó de manera compatible con la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. No podemos determinar exactamente qué aspectos de estos párrafos requieren una modificación a juicio de China, y cuáles son los cambios que considera que serían apropiados. No obstante, hemos efectuado modificaciones de poca importancia en los párrafos 7.51 y 7.52.

1.18. Con respecto a los **párrafos 7.63 y 7.64**, China sostiene, al igual que en relación con los párrafos 7.58-7.59, que "una vez más, el Grupo Especial parece evitar formular constatación

<sup>21</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 8.

<sup>22</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 13.

<sup>23</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 174 (donde se cita la redeterminación (Prueba documental CHN-1 (versión traducida)), página 30).

<sup>24</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 9.

<sup>25</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 9.

<sup>26</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 14.

alguna sobre lo que es adecuado o no" y solicita al Grupo Especial que "aclare que sus constataciones se refieren al tercer aspecto de la obligación -la falta de explicación- y no a si el método de imputación de Tyson rechazado por el MOFCOM era adecuado o no."<sup>27</sup> Los Estados Unidos consideran que, al igual que con respecto a los párrafos 7.58-7.59, "la reclamación [de China] a este respecto no constituye una solicitud de reexamen de un aspecto concreto del informe provisional".<sup>28</sup>

1.19. Consideramos que China no ha formulado una petición adecuada de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional". No podemos determinar exactamente qué aspectos de estos párrafos, a juicio de China, deberían modificarse, y cuáles son los cambios que considera que serían apropiados. No consideramos que nuestras constataciones necesiten mayores aclaraciones, como ha solicitado China. En consecuencia, no hemos modificado el texto a este respecto.

1.20. En lo que respecta a los **párrafos 7.66-7.70**, China sostiene que el Grupo Especial no explicó si su interpretación del término "utilizadas tradicionalmente" de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 era compatible con la efectuada en un informe de un grupo especial anterior sobre la misma cuestión, *Estados Unidos - Madera blanda V*, y sostiene que el Grupo Especial debería "reaccionar de alguna manera" a los puntos planteados por China a este respecto.<sup>29</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo y sostienen que China no ha formulado una petición de "reexamen de un aspecto concreto del informe provisional".<sup>30</sup> A juicio de los Estados Unidos:

China no explica: i) qué conclusión o afirmación de estos párrafos es incompatible con el análisis efectuado en párrafos específicos de *Estados Unidos - Madera blanda V*; ii) por qué, aun en el caso de que haya una incompatibilidad, debería abordarse en este informe; y iii) por qué el Grupo Especial debería abordar la caracterización que hace China de la posición de los Estados Unidos en *otra* diferencia.<sup>31</sup>

1.21. Consideramos que China no ha formulado una petición adecuada de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional". No podemos determinar exactamente qué aspectos de estos párrafos, a juicio de China, deberían modificarse, y cuáles son los cambios que considera que serían apropiados. No consideramos que nuestras constataciones necesiten mayores aclaraciones, como ha solicitado China. En consecuencia, no hemos modificado el texto a este respecto.

1.22. En lo que respecta a los **párrafos 7.89-7.99**, China sostiene que el informe da "la impresión de que el MOFCOM tomó menos medidas para corroborar y analizar los datos de los cuatro productores nacionales".<sup>32</sup> China describe medidas que el MOFCOM adoptó<sup>33</sup> en relación con "el proceso analítico por el cual el MOFCOM analizó los datos sobre los precios de los cuatro productores nacionales que se volvieron a verificar" y afirma que estos detalles que describe "deberían exponerse en mayor medida" en el informe.<sup>34</sup> Los Estados Unidos se oponen a la petición de China, y sostienen que China no ha formulado una "petición de reexamen de aspectos concretos del informe provisional".<sup>35</sup> Además, a juicio de los Estados Unidos, China:

- a. "no ha indicado de qué forma el análisis del Grupo Especial desvirtúa el enfoque señalado en la redeterminación"<sup>36</sup>; y
- b. "no ha explicado por qué el análisis que figura en el informe provisional es deficiente".<sup>37</sup>

---

<sup>27</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 11.

<sup>28</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 17.

<sup>29</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 10.

<sup>30</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 15.

<sup>31</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

<sup>32</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 15.

<sup>33</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 16.

<sup>34</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 17.

<sup>35</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 23.

<sup>36</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 24.

1.23. Formulamos dos observaciones.

1.24. En primer lugar, China no explica exactamente qué aspectos de estos párrafos deberían, a su juicio, modificarse, y cuáles son los cambios que considera que serían apropiados. Más bien, sostiene simplemente que una exposición más detallada de los hechos relacionados con la nueva investigación del MOFCOM y su análisis de los datos sobre los precios de productos específicos es importante para su posición jurídica en este asunto. Esto no es suficiente para ayudarnos a determinar qué es lo que debería modificarse exactamente y cómo.

1.25. En segundo lugar, hemos examinado cuidadosamente todos los argumentos y las pruebas que se nos han sometido; pero no existe ninguna obligación de que reflejemos en nuestro informe todos los hechos que cada parte puede considerar importantes para sus posiciones. Más bien, en nuestro informe debemos exponer los hechos que son importantes para nuestra resolución de las cuestiones en litigio ante nosotros, en el contexto de nuestro análisis, razonamiento y conclusiones. Recordamos que las constataciones que formulamos en la diferencia inicial se relacionaban con la comparabilidad de dos cestas de productos a la luz de las diferencias en la composición de esas cestas.<sup>38</sup> En este procedimiento, China alegó que el MOFCOM verificó los precios de los componentes individuales de la cesta china correspondientes a 4 de los 17 productores nacionales. Este argumento no responde a las preocupaciones que teníamos inicialmente, y nuevamente en este procedimiento, con respecto a la comparabilidad de los precios internos y los de importación como consecuencia de la composición de las cestas de productos de pollo de engorde que se están comparando. No vemos cómo una exposición más detallada de los hechos relativos a la forma en que el MOFCOM procedió para verificar los precios de determinados productores nacionales se relaciona con la cuestión que estábamos tratando.

1.26. Consideramos que China no ha formulado una petición adecuada de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional". No consideramos que nuestras constataciones deban modificarse como ha solicitado China. En consecuencia, no hemos modificado el texto a este respecto.

1.27. En lo que respecta al **párrafo 7.102**, China sostiene que:

- a. "es importante que el Grupo Especial señale que, aunque las dos cestas fueran de distinta composición, el MOFCOM consideró que en efecto se tenía conocimiento de su composición, de manera tal que el MOFCOM estimó haber tomado en cuenta las diferencias en la combinación de productos"<sup>39</sup>;
- b. "la descripción actual parece indicar que el MOFCOM no adoptó ninguna medida para entender la composición respectiva de las dos cestas"<sup>40</sup>; y
- c. en lo que respecta al "riesgo de que los efectos en los precios fueran los efectos de la competencia de los modelos de producto comprendidos en la cesta nacional", "por la misma posibilidad de sustitución, puede haber efectos en los precios causados por modelos de producto de la cesta de productos importados objeto de dumping sobre modelos de producto comprendidos en la cesta nacional que no estaban incluidos en la cesta de productos importados objeto de dumping".<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 25.

<sup>38</sup> Véase el párrafo [7.106] *supra*:

En el informe inicial, no constatamos, dado que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no lo exigen, que en una comparación de los precios, el MOFCOM tuviera que adoptar "el menor de los dos" puntos de referencia de los precios; nuestras constataciones se refirieron a la comparabilidad de las cestas y no al valor relativo de los diferentes valores unitarios medios. (sin subrayar en el original)

<sup>39</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 19.

<sup>40</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 19. (sin subrayar en el original)

<sup>41</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 20. (sin subrayar en el original)



1.28. Los Estados Unidos se oponen a cualquier modificación de este párrafo y afirman que:

- a. "en el párrafo 7.105 del informe provisional, el Grupo Especial consideró y rechazó expresamente el argumento del MOFCOM de que tuvo en cuenta las diferencias en la combinación de productos"<sup>42</sup>; y
- b. "China pide en lo fundamental al Grupo Especial que revise y diluya sus constataciones", concretamente de una manera que "crearía ambigüedad en estas constataciones."<sup>43</sup>

1.29. Consideramos que China no ha formulado una petición adecuada de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional". Más bien, a nuestro juicio, China está tratando de volver a argumentar sobre cuestiones que el Grupo Especial ha resuelto, en lugar de indicar claramente qué aspectos concretos del informe considera que deberían modificarse y por qué. Por consiguiente, nos abstenemos de modificar este párrafo.

1.30. En lo que respecta a la **nota 205 (nota 209 del informe definitivo)**, China solicita que suprimamos las últimas dos frases, aduciendo que la "afirmación de que la determinación de los efectos sobre los precios del MOFCOM 'bien podría dar la impresión de que la selección entre los productores nacionales se realizó sobre la base de sus datos a fin de garantizar un determinado resultado' es puramente especulativa".<sup>44</sup> Los Estados Unidos se oponen a la petición de China, aduciendo que refleja una evaluación correctamente fundamentada de un "asunto fundamental sometido al Grupo Especial" y señalando que durante el procedimiento había aducido que uno de los principales problemas de la selección de cuatro empresas para la nueva verificación era que "su selección parecía sesgada teniendo en cuenta la falta de explicaciones".<sup>45</sup>

1.31. En la penúltima frase de la nota 205 no se afirma que la "determinación de los efectos sobre los precios" del MOFCOM por sí sola podría dar la impresión de selectividad. Más bien, se aclara que es el hecho de que "en la redeterminación no se dan explicaciones sobre la selección" de los productores cuyos precios se volvieron a verificar lo que podría dar "la impresión de que la selección entre los productores nacionales se realizó sobre la base de sus datos a fin de garantizar un determinado resultado". En la última frase se aclara que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre este punto. Consideramos apropiado plantear este tipo de preocupaciones al resolver una diferencia, a fin de ayudar a las partes en sus esfuerzos por aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD y actuar de conformidad con sus obligaciones. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de China.

1.32. En lo que respecta a los **párrafos 7.150-7.162**, China solicita que el Grupo Especial suprima el examen realizado en estos párrafos, así como cualquier constatación, del informe. China sostiene que:

- a. "El Grupo Especial analiza dos cuestiones en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC que no reflejan adecuadamente las reclamaciones sometidas al Grupo Especial. Las cuestiones de: 1) si el MOFCOM se centró indebidamente en la última parte del período objeto de investigación; y 2) de que tanto el efecto negativo potencial como las importaciones futuras figuran como respuestas de réplica de los Estados Unidos en su segunda comunicación escrita".<sup>46</sup>
- b. "China no entiende claramente cómo estas cuestiones constituyen alegaciones concretas respecto de las cuales el Grupo Especial formula constataciones específicas".<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 27.

<sup>43</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 28.

<sup>44</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 21.

<sup>45</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 30.

<sup>46</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 22.

<sup>47</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 22.

- c. El párrafo 6 del Procedimiento de trabajo "aclara que todas las alegaciones planteadas por los Estados Unidos a efectos de su impugnación deben presentarse en su primera comunicación escrita".<sup>48</sup>
- d. "Por lo tanto, estos argumentos son 'argumentos en contrario' conforme a lo previsto en el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo y no constituyen alegaciones respecto de las cuales el Grupo Especial deba pronunciarse".<sup>49</sup>
- e. "Por estos motivos, el Grupo Especial debe suprimir este análisis y cualquier constatación conexa del informe definitivo".<sup>50</sup>

1.33. Los Estados Unidos se oponen a la petición de China, señalando que:

- a. hay una diferencia entre las alegaciones y los argumentos<sup>51</sup>;
- b. los argumentos (y argumentos en contrario) en cuestión se plantearon debidamente y el Grupo Especial los examinó debidamente<sup>52</sup>; y
- c. "el hecho de que los argumentos planteados por la propia China socaven su defensa, en lugar de respaldarla, no implica de alguna manera, como alega ahora China, una cuestión de equidad procesal".<sup>53</sup>

1.34. Consideramos que China no ha formulado una petición adecuada de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional". Más bien, a nuestro juicio, la solicitud de China representa un intento de volver a argumentar sobre cuestiones que el Grupo Especial ha resuelto y no indica claramente qué aspectos concretos del informe considera que deberían modificarse y por qué.

1.35. En estos párrafos, el Grupo Especial examina varios argumentos en el contexto de su examen de la alegación de los Estados Unidos de que la redeterminación del MOFCOM es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.<sup>54</sup> La alegación se ha sometido debidamente a nuestra consideración.<sup>55</sup> En el curso de las actuaciones, primero mediante las primeras comunicaciones escritas, después mediante las segundas comunicaciones escritas y en la audiencia y, por último, en las respuestas a las preguntas y las observaciones sobre esas respuestas:

- a. los Estados Unidos formularon determinados argumentos para respaldar su alegación;
- b. China respondió con sus propios argumentos; y
- c. los Estados Unidos respondieron a los argumentos de China.

1.36. Cada una de las partes en una diferencia tiene derecho a formular los argumentos y presentar las pruebas que desee en defensa de las posiciones que adopte con respecto a una alegación determinada. No obstante, después de haber presentado sus argumentos y pruebas y haber expuesto su posición, una parte no puede buscar la ayuda del grupo especial para denegar a la otra parte el mismo derecho a presentar sus argumentos y pruebas en respuesta. Nada en el Procedimiento de trabajo prevé una desviación de esta índole de las normas básicas de equidad en un procedimiento resolutorio.

---

<sup>48</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 23.

<sup>49</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 23.

<sup>50</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 23.

<sup>51</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 32.

<sup>52</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 33.

<sup>53</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 33.

<sup>54</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

<sup>55</sup> Resolución del Grupo Especial sobre cuestiones jurisdiccionales, de fecha 22 de marzo de 2017, párrafo 3.10.

1.37. China parece opinar que, como algunos de los argumentos de los Estados Unidos en respaldo de su alegación se expusieron por primera vez en su segunda comunicación escrita, y el Grupo Especial efectuó un análisis y formuló constataciones respecto de esos argumentos, los Estados Unidos han sido indebidamente autorizados a exponer alegaciones en una etapa tardía de las actuaciones que fueron posteriormente resueltas por el Grupo Especial. Eso no es cierto. Las conclusiones del Grupo Especial se relacionan con las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Para llegar a esas conclusiones, y de conformidad con las obligaciones que nos corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, tomamos en consideración todos los argumentos y las respuestas respectivas de las partes y, de ser necesario, formulamos constataciones en relación con esos argumentos y respuestas. Lo hicimos de conformidad con nuestra responsabilidad de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se [nos] ha[bía] sometido, que incluy[era] una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos".

1.38. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de China de suprimir toda esta sección del informe.

1.39. En lo que respecta a los **párrafos 7.332 e) y 7.335**, China solicita que modifiquemos el informe "para reflejar que el MOFCOM no rechazó los datos facilitados por Tyson en su totalidad"<sup>56</sup> y "no rechazó todos los datos de Tyson".<sup>57</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo, porque, a su juicio, China no ha demostrado ningún error en estos párrafos.<sup>58</sup>

1.40. En el párrafo 7.332 e) se exponen los antecedentes fácticos para nuestro examen de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al uso de los hechos de que se tenía conocimiento. El párrafo 7.332 en su conjunto expone, de manera secuencial, las solicitudes realizadas por el MOFCOM y las respuestas presentadas por Tyson en relación con el tema de los datos sobre los costos de la carne y la transformación. En el párrafo 7.332 e), la afirmación de que en la redeterminación el MOFCOM rechazó los datos facilitados por Tyson en su totalidad va seguida inmediatamente de la explicación de que "el MOFCOM concluyó que los datos comunicados, generados por medio del método desarrollado por Tyson utilizando los datos disponibles en sus registros contables, no representaban los *costos de la carne y los costos de transformación realmente soportados*"<sup>59</sup>, con lo cual queda claro cuáles fueron los datos facilitados que se rechazaron. Además, a continuación en el mismo párrafo se expone la decisión del MOFCOM de no "aceptar los *datos de los costos de la carne y los costos de transformación* de cada modelo del producto en cuestión calculados con el método de la ratio".<sup>60</sup> Por consiguiente, está claro que al hacer alusión al rechazo por el MOFCOM de "los datos facilitados por Tyson en su totalidad" y "todos los datos de Tyson", nos estábamos refiriendo al rechazo de todos los datos sobre el costo de la carne y la transformación generados y proporcionados por Tyson durante la nueva investigación. A fin de evitar cualquier ambigüedad a este respecto, hemos modificado el texto para señalar explícitamente que los datos que se rechazaron en su totalidad fueron los datos sobre el costo de la carne y la transformación comunicados por Tyson.

1.41. En lo que respecta al **párrafo 7.335 d)**, China solicita que se realicen ajustes para "reflejar en mayor medida" que Tyson proporcionó "datos sobre los costos incongruentes" en todas las respuestas.<sup>61</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo y aducen que las modificaciones solicitadas no pueden inferirse a partir de los párrafos de la primera comunicación escrita de China invocados por el Grupo Especial, y China no ha presentado ninguna otra referencia o justificación para su solicitud.<sup>62</sup>

<sup>56</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 12.

<sup>57</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 13.

<sup>58</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafos 18-19.

<sup>59</sup> Subrayado en el original; sin cursivas en el original.

<sup>60</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>61</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 14.

<sup>62</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 21.

1.42. En su solicitud de reexamen, China no indica en qué parte de las comunicaciones que ha presentado en estas actuaciones sostuvo que Tyson proporcionó datos sobre los costos incongruentes en todas las respuestas a los cuestionarios y cuestionarios complementarios de la nueva investigación. No obstante, hemos modificado el párrafo 7.335 d) para aclarar que las incongruencias señaladas no se referían únicamente a los datos proporcionados en la investigación inicial y los datos proporcionados en la nueva investigación.

---

**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-11
Anexo B-3	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial	B-21

## ANEXO B-1

### RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 7 y 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) encomiendan a los grupos especiales de la OMC la labor de formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones previstas en los acuerdos abarcados, a saber, la recomendación de poner una medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado en conformidad con las obligaciones que dicho acuerdo impone al Miembro de la OMC (párrafo 1 del artículo 19 del ESD). Esto es exactamente lo que hizo el Grupo Especial en la presente diferencia al constatar que las determinaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios formuladas por China eran incompatibles con numerosas obligaciones básicas establecidas en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping) y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC). Lamentablemente, China no tomó estas constataciones y recomendaciones como una oportunidad para cumplir y, en consecuencia, lograr una solución positiva a la diferencia (párrafo 7 del artículo 3 del ESD).

2. Tanto la realización de la nueva investigación como las constataciones formuladas en la redeterminación confirman que el MOFCOM se empeña, injustificadamente, en seguir prácticas o razonamientos dudosos, e incluso avanza exactamente en la dirección equivocada: hacia menos transparencia, menos garantías de debido proceso y menos objetividad.

#### II. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

3. El 15 de julio de 2014, los Estados Unidos y China informaron al OSD de que las dos partes habían concertado un Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("Procedimiento acordado"). El 10 de mayo de 2016, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto a las medidas de China por las que se seguían imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos, que se celebraron el 24 de mayo de 2016.

4. El 27 de mayo de 2016, los Estados Unidos presentaron una solicitud de establecimiento de un grupo especial en el marco del recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En la reunión de 22 de junio de 2016 del OSD, el OSD acordó remitir al Grupo Especial inicial, de ser posible, la cuestión planteada por los Estados Unidos. El Brasil, el Ecuador, el Japón y la Unión Europea se reservaron sus derechos como terceros. El 18 de julio de 2016 se estableció la composición del Grupo Especial sobre el cumplimiento, que tiene como integrantes a los miembros del Grupo Especial inicial.

#### III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

5. El Grupo Especial constató que el MOFCOM había infringido el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los cálculos del margen y los datos utilizados para determinar la existencia de dumping.

6. Los Estados Unidos afirmaron en la diferencia inicial que el MOFCOM había infringido la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque, entre otras cosas, el MOFCOM había imputado a mercancía objeto de investigación costos de producción de Tyson correspondientes a mercancía no objeto de investigación -como la sangre, las plumas y los órganos-, con lo que se exageró el valor normal. El Grupo Especial analizó las pruebas presentadas por los Estados Unidos en relación con los productos producidos por Tyson y la documentación aportada por China, y constató que los Estados Unidos habían establecido una infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, el Grupo Especial constató que un aspecto específico del método del MOFCOM para imputación directa del total de los costos de transformación- era intrínsecamente irrazonable.

7. El Grupo Especial constató que el análisis de los efectos en los precios que hizo el MOFCOM en su determinación de existencia de daño fue incompatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC porque no se habían tenido en cuenta las diferencias en la combinación de productos entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales. El Grupo Especial señaló también que la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM "depende, al menos en parte," de su constatación de subvaloración de los precios y que "las determinaciones del MOFCOM no analizan de forma separada o independiente la repercusión del aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación en la capacidad de los productores nacionales para vender a precios que cubran sus costos de producción". Asimismo, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal respecto de la alegación de los Estados Unidos relativa a los análisis de la repercusión y la relación causal viciados realizados por el MOFCOM, y admitió explícitamente que el MOFCOM tendría que revisar dichos análisis.

#### **IV. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21**

8. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 de ESD, las medidas que hagan ineficaz o menoscaben el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD así como cualquier medida destinada al cumplimiento que sea incompatible con un acuerdo abarcado pueden estar comprendidas en el alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

#### **V. NORMA DE EXAMEN**

9. Corresponde al grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 realizar una evaluación objetiva para determinar la existencia o la compatibilidad de una medida destinada al cumplimiento. Si, respecto de una cuestión específica, las pruebas fundamentales y las explicaciones proporcionadas por la autoridad investigadora no difieren de las de la determinación inicial, el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 llegará normalmente a las mismas conclusiones que el grupo especial inicial. La autoridad investigadora debe velar por que sus explicaciones reflejen que se han tenido en cuenta las pruebas contradictorias.

#### **VI. LA NUEVA INVESTIGACIÓN DEL MOFCOM INFRINGIÓ LAS GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN LOS ACUERDOS ANTIDUMPING Y SMC**

10. La nueva investigación del MOFCOM infringió garantías de procedimiento esenciales previstas en los Acuerdos Antidumping y SMC.

##### **A. Antecedentes fácticos**

11. Con anterioridad a la Comunicación de existencia de daño de la nueva investigación (RID), no se dio ningún aviso a las partes interesadas estadounidenses sobre qué empresas chinas se estaban investigando específicamente; por qué fueron escogidas; qué preguntas se formularon a dichas empresas y qué información se les solicitó; y qué datos e información facilitaron las empresas chinas como respuesta. Las preguntas fundamentales de i) qué información solicitó específicamente el MOFCOM a estas empresas y ii) qué información facilitaron las empresas siguen sin tener respuesta alguna.

##### **B. China infringió el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM privó a las partes interesadas de recibir aviso o tener conocimiento de la información exigida por el MOFCOM en su nueva investigación**

12. En este caso, se desprende claramente de la RID que el MOFCOM *exigió* información sobre precios a cuatro empresas nacionales chinas a fin de revisar su análisis de los efectos en los precios. Concretamente, estas cuatro empresas facilitaron al MOFCOM datos sobre las ventas de las patas de pollo, los trozos de pollo con huesos refrigerados, las alas de pollo y las mollejas, que después el MOFCOM supuestamente utilizó para compararlos con los precios de las importaciones objeto de investigación y, en última instancia, para formular su constatación de subvaloración de los precios. Asimismo, está claro que las partes interesadas, como los declarantes estadounidenses y los Estados Unidos, no recibieron aviso de que el MOFCOM había exigido dicha información.

**C. China infringió los párrafos 1.2, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1.2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC al privar a las partes interesadas de pruebas presentadas por las demás partes interesadas que intervenían en la nueva investigación**

13. Es incuestionable que las cuatro empresas nacionales chinas que recibieron solicitudes de información del MOFCOM durante la nueva investigación son "productores del producto similar en el Miembro importador". Por lo tanto, el MOFCOM tenía la obligación de poner "inmediatamente" a disposición de los declarantes estadounidenses la información facilitada por las partes interesadas en respuesta a las solicitudes del MOFCOM durante la nueva investigación. Habida cuenta de que el MOFCOM no puso *en absoluto* la información a disposición de los declarantes, China infringe el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

14. El hecho de que el MOFCOM no haya permitido a las partes interesadas acceder a la información en que se basó el MOFCOM ni haya permitido a dichas partes, mediante el examen de esa información, preparar sus argumentos es también incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En estas disposiciones se establece que ambas partes tendrán a su debido tiempo la oportunidad de i) examinar "toda la información" pertinente que no sea confidencial y que utilicen las autoridades competentes y ii) a su debido tiempo la oportunidad de preparar su alegato "sobre la base de" dicha información. En la nueva investigación, la información sujeta a esta obligación incluye: 1) la información sobre los precios facilitada al MOFCOM por las cuatro empresas nacionales chinas durante la nueva investigación; 2) la identidad exacta de dichas empresas chinas; y 3) los cuestionarios y la información solicitada en concreto por el MOFCOM a esas empresas chinas.

15. En primer lugar, el MOFCOM no facilitó información "pertinente" para la presentación de los argumentos de las partes interesadas. La *información* solicitada por el MOFCOM a las cuatro empresas nacionales chinas durante la nueva investigación constituye datos sobre los precios de productos específicos que el MOFCOM solicitó y que consideró que respaldaban sus constataciones de supuesta reducción de los precios, como parte de su análisis de los efectos en los precios en el marco de la determinación de existencia de daño. En segundo lugar, como se ha señalado anteriormente, el MOFCOM *no* ha alegado que ninguna parte de esta información sea confidencial. En tercer lugar, el MOFCOM "utilizó" la información en la nueva investigación porque es la base explícita sobre la que el MOFCOM sostiene sus constataciones relativas a los efectos en los precios.

16. Además, China incumplió la obligación que establecen el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC de "dar a su debido tiempo a ... las partes interesadas la oportunidad" de "*preparar su alegato* sobre la base de esa información" porque el MOFCOM no permitió a las partes interesadas examinar la información. Si se deniega a una parte el acceso a información, de ello se desprende que se denegó también a la parte la *oportunidad* de preparar un alegato. Por lo tanto, la omisión del MOFCOM constituyó también una infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**D. China ha infringido, nuevamente, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los cálculos de los márgenes y los datos utilizados para determinar la existencia de dumping y para calcular los márgenes de dumping**

17. Pese a la constatación formulada por el Grupo Especial inicial de que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de hechos esenciales relativos a los márgenes de dumping correspondientes a Pilgrim's Pride, Tyson y Keystone, el MOFCOM ha omitido nuevamente informar de los cálculos de los márgenes de dumping y los datos subyacentes correspondientes a dos de estos declarantes: Pilgrim's Pride y Keystone. Con respecto a Pilgrim's Pride, se le negó acceso a los cálculos de los datos de la investigación inicial pese a que el MOFCOM utilizó un supuesto error en los datos y los cálculos para aumentar el margen de Pilgrim's Pride. Análogamente, se negó a Keystone el acceso a sus datos y cálculos relativos a la nueva tasa antidumping que se fijó a raíz de la nueva investigación.



**VII. LAS CONSTATAACIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS ANTIDUMPING FORMULADAS POR EL MOFCOM SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

**A. China infringió la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

**1. El MOFCOM aplicó a Tyson un método sesgado basado en el peso que imputó indebidamente costos no asociados a la producción y venta del producto considerado**

18. China ha infringido la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque el MOFCOM no tomó en "consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha[bía] sido la adecuada". La esencia del problema es la incompatibilidad interna de la lógica del MOFCOM en relación con el método basado en el peso. La posición defendida por China en sus anteriores comunicaciones a la OMC y en la redeterminación del MOFCOM es que la distribución de los costos por peso es razonable porque aplica los costos del pollo de igual manera a *todos* los productos. Sin embargo, según esta lógica, una autoridad investigadora objetiva tendría que tener en cuenta todos los productos que producen ingresos y, a continuación, imputar el costo por peso a todos ellos. Así pues, se tendrían que distribuir costos incluso a los productos que podrían producir pocos ingresos, en particular, en relación con su peso -como la sangre, los órganos, las plumas, etc.-, en lugar de centrar los costos en los productos restantes, lo que artificialmente exagera el valor normal. El MOFCOM no hizo esta distribución en su primera determinación y tampoco la ha hecho en su redeterminación.

19. Durante la redeterminación, Tyson adujo que el MOFCOM debía aceptar la contabilidad basada en el valor reflejada en sus libros y registros. No obstante, Tyson también adujo que "en el caso de que el MOFCOM siga incorrectamente basándose en una imputación basada en el peso, debe tener totalmente en cuenta todos los productos producidos a partir de las aves vivas que se transformen tanto en mercancías objeto de investigación como en mercancías no objeto de investigación". A tal efecto, Tyson hizo una solicitud directa: si recurre erróneamente a imputar los costos por peso en lugar de como se refleja en los libros y registros de Tyson, el MOFCOM (siguiendo su propia lógica) tendría que "dividir el costo total de las aves vivas entre su peso total", y no simplemente omitir del cálculo los productos que considera inadecuados. Un supuesto método basado en el peso que no tiene realmente en cuenta el peso que aportan todos los productos derivados del ave es internamente incoherente y, por consiguiente, no puede ser una "imputación de los costos ... adecuada" compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

20. Las razones que el MOFCOM esgrimió para rechazar la posición de Tyson -y la coherencia de la propia posición del MOFCOM- no son razonadas ni adecuadas. En primer lugar, el MOFCOM parece indicar que no distribuye los costos entre todos los productos porque algunos pollos murieron *de camino* a la planta de transformación o no fueron de otro modo transformados. Sin embargo, esta afirmación no aborda la cuestión que nos ocupa, que es que los costos deben imputarse entre todos los productos que se producen. Además, los datos facilitados por Tyson tenían debidamente en cuenta de forma explícita los "costos de cualesquiera aves que no sean transformadas porque mueren en la granja o porque se declaran insalubres en la planta ...". En segundo lugar, el MOFCOM afirma que Tyson confirmó que los costos para producir mercancías objeto de investigación son exclusivos. Esta posición no puede conciliarse ni con los datos presentados por Tyson a que se hace referencia *supra* ni con el argumento explícito de Tyson en el sentido de que los costos reflejen todos los productos. En tercer lugar, China alega que el método de imputación de costos basado en el valor aplicado por Tyson es perfectamente razonable *por lo que se refiere a los productos que no están sujetos a la investigación*. Nuevamente, esta razón no aborda la cuestión de que se deben tener en cuenta todos los costos. Por último, la referencia que hace el MOFCOM, a fin de respaldar su posición, de que los costos mensuales de las aves vivas cambian y que Tyson no especifica cuáles se utilizan para las mercancías objeto de investigación y las mercancías no objeto de investigación también está fuera de lugar. La cuestión de si los costos cambian de mes en mes no elimina la necesidad de asegurarse de que la imputación de los costos sea la adecuada.

**2. El MOFCOM no ha abordado las constataciones relativas al párrafo 2.1.1 del artículo 2 con respecto de Pilgrim's Pride**

21. Pese a las constataciones formuladas por el Grupo Especial, en su redeterminación el MOFCOM se negó a tener en cuenta ningún método de imputación alternativo para Pilgrim's Pride. En lugar de ello, el MOFCOM solo investigó y modificó el margen de Pilgrim's Pride sobre la base de supuestos errores de cálculo. Así pues, habida cuenta de que en la redeterminación del MOFCOM no hay ninguna "prueba de que se tomaron en consideración" métodos alternativos, la redeterminación de China sigue constituyendo una infracción por las mismas razones que en la investigación inicial.

**B. China infringió el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping mediante la tasa "para todos los demás" establecida por el MOFCOM**

22. La selección arbitraria que hizo el MOFCOM de la tasa más elevada constatada no es compatible con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 9, que establece que la tasa para todos los demás no será superior "al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados".

**C. El recurso de China a los hechos de que se tenía conocimiento y su aplicación a Tyson es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

23. El MOFCOM no ha presentado ninguna prueba de que Tyson negara al MOFCOM el acceso a la información solicitada, no se la facilitase o de otro modo entorpeciera la capacidad del MOFCOM de obtener dicha información. Tyson adoptó las medidas necesarias para utilizar los datos disponibles en sus registros a fin de dar respuesta a la solicitud de información realizada por el MOFCOM en toda la medida de lo posible.

24. Durante el período de investigación, Tyson registró, como parte de su práctica contable, solo los costos reales agregados soportados y los "costos normalizados". Estos últimos reflejan el cálculo estimado de Tyson con respecto a los costos soportados en un segmento específico. Tyson utilizó los costos normalizados para crear porcentajes de imputación, que después aplicó a los costos reales agregados para generar los costos específicos solicitados por el MOFCOM. Tyson no hacía un seguimiento de los datos solicitados por el MOFCOM como parte de su práctica habitual. El MOFCOM prescindió completamente de lo que Tyson facilitó y en su lugar utilizó la mejor información disponible. El MOFCOM no presentó ninguna prueba ni explicación de que los costos notificados por Tyson no se hubiesen "facilitad[o] a tiempo" y en el "medio ... solicitado" o "presentad[o] adecuadamente de modo que p[udiesen] utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas". Además, las alegaciones formuladas por el MOFCOM para rechazar los costos notificados por Tyson no indican ningún esfuerzo por parte del MOFCOM de realizar un "proceso de examen objetivo" e intentar verificar su exactitud y fiabilidad.

25. La afirmación del MOFCOM de que los costos de Tyson notificados en la nueva investigación no guardan relación con los de la investigación inicial está en contradicción con la propia prueba documental en que se basó el MOFCOM. Además, Tyson de hecho notificó costos para cada una de las combinaciones. Por otra parte, el MOFCOM afirma erróneamente que Tyson no notificó los costos reales de la carne y de transformación que soportó durante el período de investigación. Además, Tyson explicó que utilizó los costos normalizados para el primer semestre de 2009 y no para todo el período de investigación, porque esos eran los únicos costos normalizados disponibles durante la nueva investigación.

### **VIII. LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL MOFCOM EN SU REDETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO SIGUEN SIENDO INCOMPATIBLES CON LOS ACUERDOS ANTIDUMPING Y SMC**

#### **A. El análisis sesgado de los efectos en los precios realizado por China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

26. El MOFCOM pretendió tener en cuenta las "diferencias evidentes en la combinación de productos que influían en la comparabilidad de los precios" constatadas por el Grupo Especial analizando los datos de precios sobre productos específicos de solo 4 de los 17 productores nacionales incluidos en la rama de producción nacional. No obstante, el MOFCOM no dio a conocer el método que utilizó para seleccionar los productores que incluyó en su muestra de la rama de producción nacional o para reunir los datos de precios sobre productos específicos de esos productores. El MOFCOM tampoco dio a conocer el porcentaje de ventas de la rama de producción nacional abarcado por los datos sobre productos específicos recabados. En consecuencia, el MOFCOM no estableció que los datos de precios que recabó fueran suficientemente representativos para garantizar un análisis objetivo de ventas a precios inferiores.

27. A falta de una explicación en sentido contrario, el MOFCOM podía recabar datos de precios de todos los miembros de la rama de producción nacional. Por lo tanto, el MOFCOM no se aseguró de que su nuevo análisis de ventas a precios inferiores estuviera basado en un examen objetivo de pruebas positivas. Los hechos anteriores también confirman que el MOFCOM ha infringido además las obligaciones que imponen a China el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

28. En las redeterminaciones, el MOFCOM también basó su constatación de contención de la subida de los precios en las ventas a precios inferiores. Es importante observar que el MOFCOM revisó el párrafo de conclusión incluido en la sección relativa a los precios de la redeterminación para eliminar las referencias al volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación que figuran en los párrafos correspondientes de las determinaciones iniciales, y aclaró su opinión de que la contención de la subida de los precios fue resultado de la venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación, no del volumen de dichas importaciones. En su respuesta a diversos argumentos planteados por el USAPEEC, el MOFCOM análogamente recurrió a la tesis de que la venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación significa necesariamente que dichas importaciones contuvieron la subida de los precios nacionales. Dado que el MOFCOM recurre a su nuevo análisis de ventas a precios inferiores para formular su constatación de contención de la subida de los precios, las deficiencias de dicho análisis de ventas a precios inferiores hacen que la constatación de contención de la subida de los precios del MOFCOM sea incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Habida cuenta de que este análisis deficiente de ventas a precios inferiores es también la base de la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM, dicha constatación es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

29. El recurso del MOFCOM a las ventas a precios inferiores para respaldar su constatación de contención de la subida de los precios tampoco estaba respaldado por pruebas porque en el expediente no se muestra ninguna correlación entre las ventas a precios inferiores y la contención de la subida de los precios. El MOFCOM no explicó ni investigó cómo las ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación podían haber contenido de manera significativa la subida de los precios nacionales en el primer semestre de 2009 cuando las mismas ventas a precios inferiores no tuvieron ningún efecto "significativo" de contención de la subida de los precios entre 2006 y 2008. Así pues, no hay pruebas que apoyen la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM. Al no reconocer ni tener en cuenta que los precios de la rama de producción nacional aumentaron más rápidamente que sus costos entre 2006 y 2008, el MOFCOM, por lo tanto, tampoco basó su análisis de la contención de la subida de los precios en un examen objetivo de pruebas positivas. Al pasar por alto pruebas que acreditaban que otros factores distintos de las importaciones objeto de investigación influyeron en las tendencias de los precios nacionales en el primer semestre de 2009, el MOFCOM no estableció debidamente que la contención de la subida de los precios fuese "el efecto" de las importaciones

objeto de investigación. Al pasar por alto estas pruebas, el MOFCOM tampoco basó su análisis de precios en un examen objetivo de pruebas positivas.

**B. El análisis de la repercusión realizado por china en su redeterminación infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

30. La constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional no cumple la prescripción de realizar una evaluación objetiva de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Al abordar la repercusión, el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas que acreditaban que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron según prácticamente todos los demás índices durante el período. El MOFCOM tampoco tuvo en cuenta las pruebas que acreditaban que la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional durante el período vino impuesta por la decisión de dicha rama de aumentar la capacidad en una medida muy superior al crecimiento de la demanda. Tampoco analizó las pruebas que acreditaban que las existencias de final de período de la rama de producción nacional no eran significativas en relación con el volumen de producción o los envíos de dicha rama.

31. La constatación formulada por el MOFCOM de que la competencia de las importaciones objeto de investigación tuvo una repercusión desfavorable en la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional durante el período 2006-2008 no refleja un "examen objetivo" porque está en clara contradicción con las pruebas obrantes en el expediente. La utilización de la capacidad aumentaba al mismo tiempo que aumentaban también las importaciones objeto de investigación. Sin embargo, es importante destacar que un examen objetivo analizaría esta tendencia conjuntamente con las pruebas obrantes en el expediente relativas a la propia expansión de la capacidad de la rama de producción nacional en una medida muy superior a la demanda, que el MOFCOM pasó por alto. Además, la competencia de las importaciones objeto de investigación no podía haber reducido el volumen de producción de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008 y, por extensión, la utilización de su capacidad, porque las importaciones objeto de investigación no aumentaron su participación en el consumo aparente a expensas de la rama de producción nacional. Si la rama de producción nacional no hubiese ampliado su capacidad en medida superior al crecimiento del consumo aparente, el aumento de la participación de la rama de producción nacional en el consumo aparente se habría traducido en una tasa de utilización de la capacidad más elevada. Por lo tanto, la constatación formulada por el MOFCOM no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15.

32. El MOFCOM también constató que las importaciones objeto de investigación fueron la causa del aumento de las existencias de final de período de la rama de producción nacional. Esta constatación tampoco puede ser el resultado de un "examen objetivo". Lo que fundamentalmente el MOFCOM omitió analizar fue el grado de significación de ese aumento en relación con los resultados reales de la rama de producción nacional, incluida la manera en que dicho aumento guardaba relación con la producción y los envíos de la rama de producción nacional.

33. La constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional de 2006 a 2008 se basa principalmente en sus constataciones viciadas relativas a la utilización de la capacidad y las existencias de final de período, que no reflejaban un examen objetivo de pruebas positivas, como se ha analizado *supra*. Dado que el MOFCOM se basó en estas constataciones viciadas, su análisis de que la rama de producción nacional sufrió una repercusión desfavorable carece de fundamento. Además, a diferencia de la constatación del MOFCOM, las pruebas obrantes en el expediente indican claramente que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron notablemente según casi todos los índices durante este período, cuando se produjo el grueso del aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Por consiguiente, el examen y la evaluación del MOFCOM no se basaron en un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

**C. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM en su redeterminación infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

34. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM en sus redeterminaciones sigue estando tan viciado como el que realizó en su determinación inicial porque el MOFCOM: 1) sigue pasando por alto las pruebas obrantes en el expediente que acreditan que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional; 2) se basa en el análisis viciado de la subvaloración y la contención de la subida de los precios; y 3) no concilia su análisis con las pruebas que acreditan que los resultados de la rama de producción nacional *mejoraron* a la par que aumentaban el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación.

35. En este caso, el MOFCOM no mencionó ninguna prueba que acreditara que el aumento del volumen o la competencia de precios de las importaciones objeto de investigación hubiesen causado daño a la rama de producción nacional. Durante ese mismo período, la rama de producción nacional aumentó su participación en el mercado en *un grado incluso mayor* que las importaciones objeto de investigación. Con respecto a los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM se basó en sus comparaciones de precios y su constatación de contención de la subida de precios viciadas. Además, el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas que acreditaban que la competencia de las importaciones objeto de investigación se vio significativamente mitigada por el hecho de que casi la mitad del volumen de las importaciones objeto de investigación consistía en patas de pollo, que la rama de producción nacional no podía producir en cantidades suficientes para satisfacer la demanda.

36. Las constataciones formuladas por el MOFCOM relativas al volumen y la participación en el mercado de las importaciones están en clara contradicción con las pruebas obrantes en el expediente. Por ejemplo, el MOFCOM no analizó las pruebas que acreditaban que las importaciones objeto de investigación no podían haber causado daño a la rama de producción nacional porque el pequeño aumento en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no se produjo a expensas de la rama de producción nacional, que también *ganó* participación en el mercado durante el período de investigación. El MOFCOM tampoco abordó el argumento formulado por el USAPEEC de que la competencia de las importaciones objeto de investigación se vio sustancialmente mitigada por el hecho de que casi la mitad de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación, y el 60% del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación, consistía en patas de pollo. El MOFCOM no abordó la cuestión en sus determinaciones definitivas ni en su redeterminación.

37. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que imponen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque en el análisis no se tuvieron en cuenta las pruebas que acreditaban que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional. Además, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque se basó en los análisis viciados del MOFCOM relativos a los precios y la repercusión.

38. La determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM se basó en su constatación de que el volumen de las importaciones objeto de investigación y su participación en el mercado aumentaron significativamente y de forma simultánea con determinadas tendencias evidenciadas por la rama de producción nacional. No obstante, las pruebas que obran en el expediente indicaban que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no repercutió negativamente en la rama de producción nacional porque esta ganó participación en el mercado durante el mismo período. El MOFCOM no analiza ni explica estas pruebas, contrariamente a lo que establecen el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Además, sin pruebas que vinculen el aumento de las importaciones objeto de investigación y la participación en el mercado al daño importante, el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM tampoco demostró que cualquier daño importante sufrido por la rama de producción nacional fuese un efecto del volumen de las importaciones objeto de investigación, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

39. Dado que el deficiente análisis de ventas a precios inferiores realizado por el MOFCOM es el único fundamento en que se basa su constatación de que las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios del producto similar nacional, y que otras pruebas que el MOFCOM no tuvo en cuenta contradicen esa constatación, la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM también es incompatible con las normas de la OMC. Además, habida cuenta de que los precios del producto similar nacional aumentaron durante el período examinado, no había pruebas de una reducción de precios. Sin pruebas de que las importaciones objeto de investigación contuvieran la subida de los precios del producto similar nacional o redujeran dichos precios, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas, lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC por las razones expuestas *supra*.

40. El análisis de la existencia de relación causal que hizo el MOFCOM también fue deficiente porque no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente que acreditaban que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación coincidió con una *mejora* significativa de los resultados de la rama de producción nacional. El MOFCOM no explica de qué manera las importaciones objeto de investigación podían haber causado algún daño importante a la rama de producción nacional cuando los peores resultados de dicha rama en el período examinado se produjeron en 2006, antes de cualquier aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. No puede decirse que una autoridad investigadora haya examinado "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional" cuando se ha centrado, sin una explicación razonable, únicamente en una parte específica del período de investigación. Al no conciliar su análisis de la relación causal con pruebas de que el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación coincidió con una mejora de los resultados de la rama de producción nacional, el MOFCOM no realizó una evaluación objetiva de pruebas positivas.

41. El MOFCOM no tuvo en cuenta al menos dos argumentos de peso relativos a la ausencia de relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante. En primer lugar, tanto el USAPEEC como los Estados Unidos adujeron que no podía haber un vínculo entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante porque la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó totalmente a expensas de las importaciones no objeto de investigación. Esta cuestión era claramente "pertinente" para el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM. El MOFCOM tenía que resolver necesariamente la cuestión antes de recurrir al aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. En consecuencia, el MOFCOM estaba obligado a facilitar "toda la información pertinente" sobre su resolución de la cuestión en el aviso público de sus determinaciones definitivas. Asimismo, estaba obligado a exponer las razones por las que rechazó el argumento de los declarantes estadounidenses relativo a la cuestión.

42. El USAPEEC también adujo que las importaciones objeto de investigación no podían haber tenido una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional porque más del 40% de dichas importaciones consistía en patas de pollo, que los productores chinos no podían suministrar en cantidades adecuadas. Al no exponer las razones por las que rechazó el argumento del USAPEEC relativo a las patas de pollo, el MOFCOM infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. La respuesta descaminada que el MOFCOM dio en relación con el argumento del USAPEEC relativo a las patas de pollo tampoco tiene en cuenta las pruebas que acreditan que la parte sustancial de importaciones objeto de investigación consistente en patas de pollo no podía haber sido perjudicial. El MOFCOM, por lo tanto, no basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas y en un examen de todas las pruebas pertinentes.

## **IX. CONCLUSIÓN**

43. Por las razones expuestas en la presente comunicación, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas impugnadas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, y que China no ha aplicado las recomendaciones del OSD de poner sus medidas antidumping y compensatorias sobre los pollos de engorde procedentes de los Estados Unidos en conformidad con dichos acuerdos.

**ANEXO B-2****RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. La retórica agresiva de la réplica de China no aborda -ni mucho menos refuta- los numerosos vicios de la nueva investigación y de las redeterminaciones del MOFCOM, que se explicaron en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. En lugar de abordar las cuestiones jurídicas de esta diferencia, la réplica de China se centra a menudo en asuntos superfluos o que no son pertinentes. Este tipo de argumentos no se ajusta al cometido principal de este procedimiento: determinar si China ha puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD). En esta segunda comunicación, los Estados Unidos seguirán centrándose en demostrar, mediante referencias a las pruebas obrantes en el expediente, que el MOFCOM incumplió las obligaciones contraídas por China en el marco de la OMC.

**II. CHINA NO PUEDE DEFENDER LAS DEFICIENCIAS DE PROCEDIMIENTO EN QUE INCURRIÓ EL MOFCOM DURANTE LA INVESTIGACIÓN****A. China infringió el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber dado el MOFCOM a todas las partes interesadas aviso de la información sobre los precios que exigía de los productores nacionales**

2. Las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC son claras. El MOFCOM solicitó a las empresas nacionales, y obtuvo de estas, datos sobre los precios que utilizó posteriormente para sustentar las constataciones relativas a su análisis de los precios en la redeterminación de la existencia de daño que llevó a cabo. En este proceso, el MOFCOM no dio a las partes interesadas de que se tenía conocimiento, como los declarantes de los Estados Unidos, ningún aviso sobre los datos específicos que exigía presentar a la rama de producción nacional. Al no haber recibido aviso sobre qué exigía el MOFCOM, los declarantes de los Estados Unidos no estaban en condiciones de tener debidamente en cuenta la importancia de la información sobre los precios y, por consiguiente, se les negó la "amplia oportunidad para presentar ... pruebas". Por lo tanto, el MOFCOM incumplió las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no dio expresamente a las partes interesadas de los Estados Unidos ni 1) aviso de la información que exigía de las empresas chinas ni 2), de manera concomitante, la oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas que las partes interesadas de los Estados Unidos pudieran haber considerado pertinentes.

**1. Aviso 88**

3. El Aviso 88 es simplemente el aviso de iniciación de la nueva investigación. No proporciona ningún detalle sobre las particularidades de la información que la autoridad investigadora exigirá, ni explica en detalle el desarrollo de la investigación, incluida cualquier oportunidad para las partes interesadas de presentar pruebas.

**2. Carta de verificación general**

4. La carta de verificación general es deficiente, tanto en la forma como en el fondo, en lo que respecta a la obligación del MOFCOM de dar aviso. En cuanto a la forma, el MOFCOM no *notificó* a las partes interesadas de los Estados Unidos la existencia de la carta de verificación general. Aunque parece que la carta está dirigida "A quien corresponda", en la réplica de China se aclara que los destinatarios son los productores nacionales chinos. En consecuencia, las partes interesadas a las que el MOFCOM dio aviso -es decir, "alertó o advirtió"- eran los productores nacionales chinos. En cuanto al fondo, China tampoco ha hecho bien las cosas. La notificación de

una autoridad investigadora de que se propone llevar a cabo una "verificación *in situ*", sin aportar ningún detalle sobre la información específica que exige de las partes interesadas, dista mucho de satisfacer la prescripción de dar a las partes interesadas aviso sobre la información *exigida* por el MOFCOM.

### 3. Resúmenes de los productores chinos

5. Los resúmenes de los productores chinos adolecen de dos deficiencias significativas, cada una de las cuales impide a China demostrar que haya dado aviso de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC: 1) China no dio a las partes interesadas aviso de los resúmenes; y 2) en el contenido de los propios resúmenes no se indica a las partes interesadas qué información exigía el MOFCOM. En primer lugar, en la medida en que China se remite a la Prueba documental CHN-14 (una página web en la que se enumeran los documentos que China considera públicos), no hay indicación alguna de la fecha en que se cargó esa información en la página web ni de que China hubiera dado aviso a las partes interesadas de que esa información se podía consultar ahí. En segundo lugar, no puede considerarse que los resúmenes constituyan un aviso de la *información exigida por el MOFCOM*. Se trata de resúmenes de la *información que supuestamente facilitaron los productores chinos*. Obviamente, para entender la importancia de las respuestas y sus posibles errores es necesario conocer los parámetros precisos que exigía el MOFCOM para esta información. Además, China pasa por alto que estos documentos fechados el 20 de mayo **se presentaron un día antes** de la publicación de la Comunicación de existencia de daño de la nueva investigación (RID).

#### **B. China infringió los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1.2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC al negar a las partes interesadas de los Estados Unidos las pruebas presentadas por los productores nacionales que participaban en la nueva investigación**

6. Los resúmenes de los productores chinos no satisfacen las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque, una vez más, 1) China no dio a las partes interesadas de los Estados Unidos aviso de los resúmenes; y 2) en el contenido de los propios resúmenes no se indica a las partes interesadas de los Estados Unidos qué información exigía el MOFCOM. Aun suponiendo que el aviso no fuera deficiente, la *única* información que en él se proporcionó a las partes interesadas fueron *resúmenes* de la información sobre los precios. Estos no *transmiten* el contexto en el que se enmarcaban las posiciones defendidas por los productores nacionales que facilitaban la información y las cuestiones correspondientes que el MOFCOM trataba de resolver durante la nueva investigación.

#### **C. China infringió los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no autorizó el acceso a las pruebas que habrían permitido a las partes interesadas preparar sus argumentos**

7. China actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no autorizó el acceso de las partes interesadas a la información que les habría permitido preparar sus argumentos y defender sus intereses. Contraviniendo el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el MOFCOM no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente que no fuera confidencial y que las autoridades utilizaran en su investigación. El hecho de que China publicara los resúmenes no justifica que no proporcionara el contexto de estos datos, incluidos los productos específicos respecto de los cuales se exigían datos sobre los precios, que están claramente comprendidos en el ámbito de las disposiciones. China incurrió en estas mismas deficiencias al no proporcionar la identidad precisa de las cuatro empresas nacionales chinas que habían facilitado información al MOFCOM. Además, aunque se había celebrado una "audiencia" el 13 de junio de 2014, esa "audiencia" no dio en modo alguno a las partes interesadas la oportunidad de preparar su alegato en defensa de sus intereses. En esta reunión, el MOFCOM dijo a los declarantes de los Estados Unidos que la nueva investigación había concluido y que las partes interesadas no podían presentar nuevas observaciones.



**D. El hecho de que China no divulgara los cálculos del margen y los datos utilizados para determinar la existencia de dumping y calcular márgenes de dumping fue incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

8. El hecho de que China no divulgara "hechos esenciales", es decir, los cálculos de los márgenes y los datos en que se basaba para determinar la existencia de dumping con respecto a los declarantes estadounidenses Pilgrim's Pride y Keystone, fue incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En el marco de la nueva investigación, se denegó el acceso a Pilgrim's Pride a los cálculos de datos de la investigación inicial; por su parte, el MOFCOM utilizó un supuesto error en los datos y los cálculos de la investigación inicial para aumentar el margen de Pilgrim's Pride. Sin los cálculos y datos *iniciales*, Pilgrim's Pride no pudo determinar precisamente qué había cambiado, con lo cual se le privó por completo de la oportunidad de defender sus intereses. Del mismo modo, el MOFCOM no se atuvo a la obligación de velar por que esa información se facilitara "a ... [Pilgrim's] con tiempo suficiente para que pu[diera] defender sus intereses". Se denegó igualmente a Keystone el acceso a sus datos y cálculos relativos a la nueva tasa antidumping que se había establecido a raíz de la nueva investigación. Aunque Keystone no había cooperado en la nueva investigación y el MOFCOM le había aplicado los hechos de que se tenía conocimiento, Keystone era una "parte interesada", y sus datos y cálculos eran "hechos esenciales" subyacentes a la decisión del MOFCOM de mantener los derechos.

**III. CHINA NO PUEDE DEFENDER LA REDETERMINACIÓN ANTIDUMPING DEL MOFCOM**

**A. China no ha refutado las alegaciones de los Estados Unidos según las cuales el MOFCOM no imputó debidamente los costos de Tyson de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

9. La obligación sustantiva establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras deliberen y evalúen la imputación "adecuada" de los costos a partir de su examen de las pruebas presentadas. El Grupo Especial reconoció este hecho. La afirmación de China en sentido contrario carece totalmente de fundamento y debe ser rechazada.

10. China no cumplió la prescripción de "tomar [ ] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", prevista en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido a la decisión del MOFCOM de atenerse a un método basado en el peso sin imputar los costos en función del peso a todos los productos que generan ingresos a partir de la producción del producto considerado, incluido el hecho de no haber imputado los costos correspondientes a la sangre, los órganos, las plumas y otras vísceras. La propia China reconoció este problema en las comunicaciones que presentó anteriormente a la OMC y en su redeterminación, en que señalaba explícitamente, en apoyo de su método basado en el peso, que la distribución de los costos en función del peso es razonable porque aplica por igual los costos del pollo a todos los productos. Aun así, China optó por hacer caso omiso de estas distorsiones e imputar los costos sobre una gama más limitada de productos, lo que dio lugar a una exageración artificial de los valores normales de estos productos.

**B. La negativa del MOFCOM a tomar en consideración cualquier otro método de imputación para Pilgrim's Pride fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

11. La afirmación de China de que las constataciones generales excluían a Pilgrim's Pride no encuentra respaldo en el texto claro de la decisión del Grupo Especial. Además, la afirmación de China de que no necesitaba examinar los datos de Pilgrim's en absoluto porque consideraba que eran erróneos es categóricamente incompatible con la constatación del Grupo Especial inicial, según la cual China no había explicado por qué su propio método llevaba a una imputación "adecuada" de los costos. Solamente si hubiera considerado los datos presentados por Pilgrim's Pride, China podría haber realizado un examen neutral y basado en los hechos de la imputación "adecuada" de los costos, como se exige en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**C. China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping debido a la tasa "para todos los demás" del MOFCOM**

12. China hizo caso omiso de la obligación que le corresponde en virtud de la norma general del párrafo 4 del artículo 9 de calcular una tasa para todos los demás que "no se[a] superior[ ] ... al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados" y, en su lugar, aplicó de manera arbitraria el tipo de derecho antidumping más alto constatado, como resultado de la nueva investigación sobre la tasa de Pilgrim's Pride. La investigación del MOFCOM se limitó a tres empresas: Tyson, Pilgrim's Pride y Keystone. En las circunstancias actuales, no había ningún declarante nuevo que el MOFCOM pudiese haber añadido a la investigación ni había ningún declarante que no hubiera cooperado. No se pidió a los exportadores sujetos a la tasa para todos los demás del MOFCOM que cooperasen en la nueva investigación del MOFCOM, por lo que aplicarles el tipo de derecho antidumping más elevado es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9.

**D. La aplicación por China a Tyson de los hechos de que se tiene conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

13. La utilización por China de los hechos de que se tiene conocimiento en lugar de los costos comunicados por Tyson es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Contrariamente a lo afirmado por China, Tyson no negó el acceso a la información solicitada, ni se abstuvo de facilitarla, ni entorpeció de otro modo la capacidad del MOFCOM para obtenerla; no actuó de ninguna manera que pudiera justificar la aplicación por el MOFCOM de los hechos de que se tiene conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6. Las alegaciones de China según las cuales Tyson había modificado sus datos sin explicación durante el procedimiento de redeterminación no tienen fundamento. Es más, todos los cambios hechos por Tyson en la nueva investigación se habían introducido por solicitud expresa del MOFCOM y porque el MOFCOM había modificado su enfoque respecto del adoptado durante la investigación inicial. El argumento de China se basa en su convencimiento de que puede hacer una solicitud de datos irrazonable y poco realista en una nueva investigación, que esencialmente entra en contradicción con las solicitudes presentadas en la investigación inicial, y de que la autoridad investigadora sabe que a un declarante le resultará imposible facilitar tales datos sobre la base de sus prácticas contables y comerciales corrientes. Tyson hizo todo lo que pudo para satisfacer las solicitudes de información del MOFCOM y cooperó en toda la medida de sus posibilidades.

**IV. LA REDETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM INFRINGIÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SMC**

**A. El análisis de las ventas a precios inferiores y de la contención de la subida de los precios realizado por el MOFCOM sigue siendo incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

14. No hay nada en la redeterminación del MOFCOM que demuestre que el MOFCOM haya tenido realmente en cuenta las "diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios", deficiencia que el Grupo Especial había constatado en su informe en lo que respecta a la determinación inicial. En su redeterminación, parece que el MOFCOM solicitó y recopiló datos sobre los precios de productos específicos correspondientes tan solo a 4 de los 17 productores nacionales, lo que, en su opinión, justificaba las comparaciones de los valores unitarios medios realizadas inicialmente, sin asegurarse de que su muestra de precios de venta de la rama de producción nacional fuera representativa. La redeterminación del MOFCOM no explica por qué eligió estos 4 productores, cómo se aseguró de que sus datos eran fiables y cómo podía garantizar que estos datos tan limitados se pudieran extrapolar para respaldar sus constataciones.

**1. El análisis de las ventas a precios inferiores realizado por el MOFCOM sigue siendo incompatible con las normas de la OMC**

15. El MOFCOM basó su constatación de que las ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación eran significativas en exactamente las mismas comparaciones del valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación con el valor unitario medio de las

ventas de la rama de producción nacional que el Grupo Especial inicial había considerado deficientes. China reconoce sin reparos que las comparaciones del valor unitario medio hechas por el MOFCOM siguen siendo el único fundamento de su constatación de que las importaciones objeto de investigación se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional en medida significativa, así como que el MOFCOM no tomó ninguna medida para ajustar estos datos ni tuvo en cuenta de otro modo las diferencias en la combinación de productos en su redeterminación.

16. Dado que el valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación difería considerablemente en función del producto, los cambios en la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación durante el período de la investigación habrían influido directamente en el valor unitario medio de todas las importaciones objeto de investigación durante este período; por ejemplo, un aumento de la proporción de productos de precios inferiores de un año al siguiente habría provocado una caída del valor unitario medio de todas las importaciones objeto de investigación. Al no tener en cuenta los cambios en la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación, el análisis de las ventas a precios inferiores realizado por el MOFCOM se basó en los márgenes de venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación que reflejaban no solo las diferencias en la combinación de productos entre las importaciones objeto de investigación y las ventas de la rama de producción nacional, sino también los cambios en la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación a lo largo del tiempo.

17. China aduce que estaba justificado que el MOFCOM se basara en sus comparaciones del valor unitario medio iniciales porque los datos sobre los precios de productos específicos que había recopilado de 4 de los 17 productores nacionales que constituían la rama de producción nacional parecían indicar que la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación contenía una proporción mayor de productos de valor elevado que la combinación de productos de los productores nacionales. Sin embargo, las comparaciones del valor unitario medio del MOFCOM no pueden considerarse objetivas ni fiables. En concreto, tanto la magnitud como la tendencia de los márgenes de venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación calculados a partir de las comparaciones del valor unitario medio habrían reflejado las diferencias en la combinación de productos y los cambios en la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación a lo largo del tiempo. Dicho de otro modo, el MOFCOM no puede proceder a comparar ni extraer conclusiones porque no se habían aplicado controles para garantizar que los datos subyacentes -que eran cambiantes por naturaleza- eran efectivamente comparables. Además, el análisis por el MOFCOM de los datos sobre los precios de productos específicos no demostraba que las importaciones objeto de investigación estuvieran compuestas por una mayor proporción de productos de valor elevado, ya que el MOFCOM no había velado por que su muestra de productores nacionales y sus precios de venta para productos específicos fuera representativa.

## **2. La constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM sigue siendo incompatible con las normas de la OMC**

18. Como constataron en *China - GOES* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, "la mera demostración de la existencia de una reducción significativa de los precios no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. ... Por consiguiente ... a los efectos de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no es suficiente que la autoridad limite su consideración únicamente a lo que esté ocurriendo con los precios internos". Como explicó el Órgano de Apelación en *China - GOES*, la obligación de las autoridades investigadoras de examinar si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" en lo que respecta a la reducción de precios y la contención de la subida de los precios, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y el "estado de la rama de producción nacional", en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, es parte integrante del examen de la relación causal realizado por una autoridad en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el MOFCOM estaba obligado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a demostrar que las importaciones objeto de investigación habían causado la contención significativa de la subida de los precios del producto similar nacional.

19. Dado que en la redeterminación el MOFCOM se basó fundamentalmente en su deficiente análisis de ventas a precios inferiores para constatar que las importaciones objeto de investigación habían causado una contención de la subida de los precios, el Grupo Especial debería constatar que la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM sigue siendo incompatible con las normas de la OMC. Aunque China también alega que el MOFCOM basó su constatación de contención de la subida de los precios en el volumen de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM no constató en su redeterminación que el volumen de las importaciones objeto de investigación contuviera por sí solo la subida de los precios del producto similar nacional en medida significativa. Por el contrario, el MOFCOM destacó en la sección de su redeterminación titulada "La repercusión del precio de importación del producto objeto de investigación en el precio de los productos similares nacionales" que era la venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación, y no el volumen de esas importaciones, la que contuvo la subida de los precios de los productos similares nacionales. El hecho de que el MOFCOM se basara en su deficiente análisis de ventas a precios inferiores para constatar la contención de la subida de los precios fue lo que llevó al Grupo Especial inicial a declarar incompatible la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM. El recurso reiterado del MOFCOM a su deficiente análisis de ventas a precios inferiores para constatar la contención de la subida de los precios en la redeterminación es igualmente incompatible con esas disposiciones.

20. El MOFCOM tampoco demostró que las supuestas ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación causaran la contención significativa de la subida de los precios del producto similar nacional. La mayor parte de las supuestas ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación, que ocurrieron entre 2006 y 2008, no "imp[idió] en medida significativa la subida [de los precios] que en otro caso se hubiera producido", lo cual contradice la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación contuvieron significativamente la subida de los precios del producto similar nacional. El MOFCOM no solo hizo caso omiso de esta prueba que contradecía su análisis de contención de la subida de los precios, sino que tampoco explicó de qué manera las importaciones objeto de investigación podrían haber contenido la subida de los precios del producto similar nacional en el primer semestre de 2009, habida cuenta de que la mayor parte del aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, así como la mayor parte de las supuestas ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación, no contuvo la subida de los precios del producto similar nacional entre 2006 y 2009.

**B. El análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

21. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, el MOFCOM estaba obligado a examinar no solo los resultados de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, sino también "la consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de investigación en esos resultados. Asimismo, una autoridad investigadora no puede examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación sin examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación y los resultados de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período objeto de investigación. Si así lo hiciera, no sería un "examen objetivo", según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque haría caso omiso de los períodos en que las importaciones objeto de investigación coincidieran con resultados de la rama de producción nacional que mejoren o permanezcan estables, lo que haría más probable una determinación positiva. Dicho análisis también prescindiría de "factores económicos pertinentes", a saber, la mejora de los resultados de la rama de producción durante la mayor parte del período objeto de investigación. En este punto, era especialmente importante que el MOFCOM examinara la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación, puesto que la mayor parte del aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación se produjo entre 2006 y 2008.

22. Sin embargo, según admitió la propia China, el análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM se centró en el primer semestre de 2009, cuando los resultados de la rama de producción nacional languidieron, pero no tuvo en cuenta la repercusión de las importaciones

objeto de investigación en la rama de producción nacional entre 2006 y 2008, período en que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron. El expediente de que disponía el MOFCOM establecía que en el conjunto de los tres años del período objeto de investigación, que coincidía con la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la mayor parte de las supuestas ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación, los resultados de la rama de producción nacional mejoraron sustancialmente según la mayoría de los índices. China reconoce que, aunque las existencias de la rama de producción nacional al final del período se habían incrementado, seguían siendo insignificantes en relación con la producción y las ventas de la rama de producción nacional (aproximadamente un 3% de ambas). Al no tener en cuenta la mayor parte de las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que las importaciones objeto de investigación no habían tenido una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional entre 2006 y 2008, el MOFCOM no evaluó todos los factores económicos pertinentes, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

23. Ninguno de los factores invocados por China en su primera comunicación escrita justifica estas deficiencias en el análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM. El MOFCOM estaba obligado a examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación, incluidos los períodos en que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron. Además, el MOFCOM no podía "centrar" su análisis de la repercusión "en los indicadores financieros que fueron sistemáticamente débiles durante todo el período objeto de investigación" excluyendo otros factores contradictorios. El hecho de que la rama de producción nacional tuviera pérdidas antes de impuestos durante todo el período objeto de investigación no dice nada sobre los cambios o las tendencias de los resultados financieros de la rama de producción. Tampoco tiene en cuenta muchos otros "factores ... económicos pertinentes" enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El expediente de que disponía el MOFCOM ponía de manifiesto que los peores resultados financieros de la rama de producción nacional en el período 2006-2008 se registraron en 2006, antes del aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Los datos muestran que el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación coincidieron con una mejora de los resultados financieros de la rama de producción nacional, según todos los índices. Al hacer caso omiso de estas tendencias y descartar igualmente todas las demás tendencias positivas de los resultados de la rama de producción, el MOFCOM no evaluó objetivamente "todos los factores ... económicos pertinentes", lo cual constituye una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El tercer factor que China invoca en defensa del análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM, el supuesto volumen de las importaciones objeto de investigación en el futuro, carecía completamente de pertenencia para el análisis del MOFCOM sobre la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. El MOFCOM constató que "es probable que los productores estadounidenses de productos de pollo o productos de pollo de engorde amplíen las exportaciones a China y generen nuevos efectos desfavorables para la rama de producción china". El argumento de China tiene dos problemas fundamentales. En primer lugar, el expediente no respaldó esta constatación sobre las probables tendencias futuras. En segundo lugar, las importaciones objeto de investigación futuras podrían no tener ningún tipo de repercusión en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.

24. Por último, China incurre en error al afirmar que el análisis de la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional efectuado por el MOFCOM respaldaba su constatación de que las importaciones objeto de investigación repercutieron desfavorablemente en la rama de producción nacional durante el período 2006-2008. China alega que la capacidad de la rama de producción nacional no creció por encima de la demanda entre 2006 y 2008 porque el aumento de la capacidad (780.700 tm) fue inferior al aumento de la demanda (955.600 tm). El aumento de la capacidad de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008, equivalente al 81,7% del aumento del consumo aparente, no era proporcional a la participación de la rama de producción en el consumo aparente, que pasó del 37,81% al 42,42% durante el período. Solo el aumento del 26,2% en la capacidad de la rama de producción nacional, superior al aumento del 17,0% en el consumo aparente, impidió que la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción mejorase tan drásticamente como otros índices de los resultados de la rama de producción.

**C. El análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

25. El hecho de que el MOFCOM se basara en un análisis erróneo de los efectos de las importaciones objeto de investigación para demostrar la existencia de una relación causal infringe la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Además, el MOFCOM actuó de manera incompatible con la segunda frase de dichas disposiciones al no basar su análisis de la relación causal en "un examen de todas las pruebas pertinentes". En concreto, el MOFCOM prescindió de las pruebas de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y de su participación en el mercado no se produjo a expensas de la rama de producción nacional, que aumentó su participación en el mercado en un porcentaje aún mayor.

**1. El MOFCOM no examinó todas las pruebas pertinentes, por lo que infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

26. El MOFCOM basó explícitamente su constatación de existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño en "el aumento del volumen de las importaciones" y "el gran volumen de importaciones objeto de dumping originarias de los Estados Unidos" y, aun así, hizo caso omiso de que el incremento del 3,92% en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación no había impedido que la rama de producción nacional aumentara su participación en el mercado en un porcentaje aún mayor (4,38%). Esta prueba, según la cual las importaciones objeto de investigación no habían ganado participación en el mercado a costa de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación ni habían impedido que la rama de producción aumentara su participación en el mercado durante el período, era obviamente una "prueba pertinente", en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que el MOFCOM debía "examinar objetivamente" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El hecho de que el MOFCOM "señalara" el aumento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en algún punto de la redeterminación no subsana esta deficiencia.

27. El MOFCOM se basó únicamente en el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación para constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño, con lo cual tampoco tuvo en cuenta que el 40% de las importaciones objeto de investigación y el 60% del aumento de esas importaciones consistían en patas de pollo que, como cuestión de hecho, no podían haber causado daño a la rama de producción nacional. Un hecho no controvertido del expediente de que disponía el MOFCOM, que China no niega, era que los productores nacionales no podían producir más patas de pollo sin aumentar la producción de otros productos de pollo hasta niveles antieconómicos. Este hecho irrefutable implica claramente que las importaciones de patas de pollo objeto de investigación no podían haber causado daño a la rama de producción nacional.

28. China afirma que mediante la referencia del MOFCOM a su constatación preliminar de que las patas de pollo estaban comprendidas en el ámbito de la investigación cumplió de algún modo su obligación. La observación del MOFCOM de que las patas de pollo estaban comprendidas en ese ámbito era un liso y llano *non sequitur*. Al hacer caso omiso de que las importaciones de patas de pollo objeto de investigación no podían haber causado daño a la rama de producción nacional, el análisis de la relación causal del MOFCOM se basó en un aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación que estaba enormemente sobrestimado por la inclusión de patas de pollo no causantes de daño. Al basarse en su análisis de la repercusión defectuoso, la constatación por el MOFCOM de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño también hacía caso omiso de las pruebas de que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación coincidió en su mayor parte con un fortalecimiento de los resultados de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008. Al limitar su análisis de la relación causal a esas partes del período objeto de investigación en que los resultados de la rama de producción languidecieron y pasar por alto las que coincidieron con la mayor parte del aumento de las importaciones objeto de

investigación, el MOFCOM no fundamentó su análisis de la relación causal en un "examen objetivo" ni en "todas las pruebas pertinentes".

29. Contrariamente a la alegación de China de que los Estados Unidos no han impugnado el análisis de los efectos desfavorables en el volumen efectuado por el MOFCOM, los Estados Unidos siguen aduciendo, como hicieron ante el Grupo Especial inicial, que el MOFCOM ha hecho caso omiso de las pruebas según las cuales el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación coincidió con el fortalecimiento de los resultados de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008, y no impidió que la rama de producción nacional aumentara aún más su participación en el mercado. Estas deficiencias en la constatación por el MOFCOM de los efectos en el volumen ponen de relieve que el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM es incompatible con las normas de la OMC.

**2. El hecho de que el MOFCOM no abordara argumentos fundamentales relativos a la relación causal planteados por los declarantes estadounidenses infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

30. Es obvio que con el enfoque adoptado por el MOFCOM no se facilitaron "con suficiente detalle ... los motivos ... [del] rechazo de los argumentos ... pertinentes". En concreto, China alega que el MOFCOM "abordó" el argumento del USAPEEC y de los Estados Unidos de que las importaciones objeto de investigación no tenían efectos desfavorables en el volumen porque no habían ganado participación en el mercado a costa de la rama de producción nacional al afirmar que "[d]urante todo el período objeto de investigación, la cantidad del producto objeto de investigación había aumentado de manera sostenida y los precios de las importaciones estaban a un nivel bajo, lo que había provocado una subvaloración significativa de los precios del producto similar nacional y había contenido en gran medida la subida de estos ...". En la respuesta del MOFCOM es notoria la ausencia de toda referencia o análisis en relación con la participación en el mercado y, en particular, las pruebas obrantes en el expediente destacadas por el USAPEEC y los Estados Unidos que demostraban que las importaciones objeto de investigación no habían ganado participación en el mercado a costa de la rama de producción nacional. Al no haber tratado esta precisa cuestión planteada por el USAPEEC y los Estados Unidos, no se puede afirmar que el MOFCOM haya facilitado "con suficiente detalle" sus motivos para rechazar el argumento.

31. China también aduce que el MOFCOM "abordó" el argumento del USAPEEC de que el 40% de las importaciones objeto de investigación consistentes en patas de pollo no podían haber causado daño a la rama de producción nacional, haciendo referencia a la constatación que formuló en la determinación preliminar de que "el alcance de los productos investigados abarca las patas; por consiguiente, la autoridad investigadora procede a investigar en su conjunto la importación de todos los productos investigados incluidas las patas ...". El hecho de que el MOFCOM incluyera las palabras "patas de pollo" en su respuesta al argumento del USAPEEC no revelaba nada sobre los "motivos" por los que el MOFCOM había decidido prescindir completamente de las pruebas no controvertidas obrantes en el expediente que indicaban que el 40% de las importaciones objeto de investigación y el 60% del aumento de esas importaciones consistían en patas de pollo no causantes de daño.

**V. LOS ARGUMENTOS DE CHINA RELATIVOS AL MANDATO SON INFUNDADOS**

32. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos facilita más información de la exigida por el ESD para exponer las alegaciones en litigio en esta diferencia. En particular, los Estados Unidos anticiparon en varios casos algunos de los argumentos específicos que tenían la intención de esgrimir proporcionando ejemplos indicativos de cómo había China infringido sus obligaciones en el marco de la OMC. En cada uno de los casos respecto de los que China formula una reclamación la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos indicó con claridad las medidas y las alegaciones en litigio y, por lo tanto, los Estados Unidos tienen derecho a que el Grupo Especial las examine. China exige esencialmente a los Miembros no solo que identifiquen las alegaciones, sino también que faciliten en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los argumentos concretos que presentarán en sus comunicaciones. El ESD no establece ninguna obligación a este respecto.

33. En la solicitud de establecimiento del grupo especial se identifica claramente que las medidas en litigio son las que dan lugar al mantenimiento de los derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde, y se explica además a China que los Estados Unidos están preocupados por la actuación del MOFCOM durante la nueva investigación. Respecto de cada una de sus alegaciones, los Estados Unidos han señalado la obligación pertinente prevista en el acuerdo abarcado. Para ello, los Estados Unidos no solo han identificado las disposiciones de los tratados, sino que también han facilitado las descripciones expositivas apropiadas cuando procedía. Además, los Estados Unidos también han proporcionado en algunos casos ejemplos precisos de cómo podrían proceder para probar sus alegaciones. En análisis anteriores, el Órgano de Apelación ha reconocido correctamente que los Miembros pueden facilitar ejemplos indicativos de cómo se podrían demostrar las alegaciones. Dichos ejemplos son sencillamente un anuncio de los argumentos y no desvirtúan la propia alegación.

#### **VI. CHINA HA INFRINGIDO EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT**

34. China no ha refutado las alegaciones demostradas por los Estados Unidos señaladas anteriormente y, en consecuencia, tampoco puede refutar que haya infringido el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

#### **VII. CONCLUSIÓN**

35. Por las razones expuestas en la presente comunicación y en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 y, por consiguiente, que China no ha cumplido las recomendaciones del OSD en la presente diferencia.



**ANEXO B-3****RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. Estamos hoy aquí porque, pese a las claras constataciones formuladas con anterioridad en la presente diferencia, y en otras diferencias, China ha infringido las obligaciones procedimentales y sustantivas básicas establecidas en los Acuerdos Antidumping y SMC al mantener derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde estadounidenses. En gran medida China no ha respondido a los argumentos de derecho y de hecho presentados por los Estados Unidos, sino que recurre a declaraciones retóricas y poco fundamentadas. Más bien, los argumentos formulados por China son principalmente, como señaló el Grupo Especial en el procedimiento inicial, simples racionalizaciones *post hoc* que "no [son] pertinente[s] a los efectos de nuestra evaluación de las acciones del MOFCOM"

**II. LA REDETERMINACIÓN VICIADA DE EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM INFRINGE LOS ACUERDOS ANTIDUMPING Y SMC**

2. La defensa de China con respecto a la redeterminación de existencia de daño formulada por el MOFCOM se centra en la afirmación de que los Estados Unidos tratan de sustituir el juicio del MOFCOM por el suyo propio. La cuestión no radica en si el MOFCOM tiene facultades discrecionales, sino en si el ejercicio de esas facultades discrecionales es compatible con las obligaciones previstas en los Acuerdos Antidumping y SMC.

**A. China no puede defender el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM**

3. Un examen objetivo de los datos sobre los precios exige que los precios que la autoridad investigadora compara correspondan a productos comparables. Es revelador que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM en la redeterminación siga basándose en su análisis viciado inicial de los valores unitarios medios, en lugar de aplicar cualquiera de los ajustes necesarios para asegurar la comparabilidad.

4. En primer lugar, en la determinación del MOFCOM no se explica por qué su enfoque de utilizar los datos sobre los precios internos de estas cuatro empresas concretas resolvería la cuestión de la combinación de productos. Como es evidente, no entendemos cómo se aplicaron estos datos para asegurar que la combinación de productos no represente un problema. En segundo lugar, en la redeterminación no se dice nada sobre por qué o cómo se seleccionaron estas empresas. Tampoco se indica en el expediente el alcance de sus datos sobre productos específicos. Incluso la racionalización *post hoc* presentada por China en sus comunicaciones parece indicar que la única razón por la que se eligieron estas empresas fue que era conveniente para el MOFCOM porque ya conocía a estas cuatro empresas y decidió que carecía de tiempo y de recursos para examinar la totalidad de las 17 empresas. Es importante no perder de vista que los datos de estas cuatro empresas constituyen una muestra de una muestra. Como el Grupo Especial puede recordar, en su defensa frente a la impugnación de los Estados Unidos relativa a cómo el MOFCOM definió su rama de producción nacional en el procedimiento inicial, China hizo hincapié en el gran número de empresas que componía su rama de producción nacional. Particularmente, a falta de una explicación sobre el método empleado por el MOFCOM para seleccionar estas empresas, está claro que el intento del MOFCOM de subsanar la deficiencia relativa al valor unitario medio no es un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". En tercer lugar, como se explica en nuestras comunicaciones, en el expediente se demostró que la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación era dinámica en el sentido de que cambiaba con el tiempo. La tentativa de respuesta de China es que la "verificación *in situ*" confirmó que eso no era un problema. El argumento formulado por China, que carece de referencias al expediente o a las determinaciones, es un *non-sequitur*. Pasa por alto que una "verificación *in situ*", por definición, no puede examinar una situación de mercado cambiante. En cuarto lugar, China no aborda que el MOFCOM ni siquiera intentó examinar los precios de la combinación de productos

correspondientes a las importaciones. Los limitados datos indicaban que las patas tendían a ocupar el tercer o cuarto lugar en lo que a precios se refiere, y el índice de precios de venta de las patas era un poco superior al índice de precios de venta de la carne de pechuga, que China caracteriza como el "producto con el precio inferior". Los productos que ocupaban el primer y segundo lugar en lo que a precios se refiere, las alas y las mollejas, eran vendidos por los cuatro productores nacionales, pero no se importaban de los Estados Unidos en cantidades apreciables. Teniendo esto en cuenta, el MOFCOM no podía concluir objetivamente que la combinación de productos vendida por la rama de producción nacional era comparable a la de la mercancía objeto de investigación importada.

5. La defensa que hace China de la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM parece basarse en dos puntos. En primer lugar, China parece aducir que una constatación de contención de la subida de los precios no requiere una explicación adecuada, con arreglo a las obligaciones pertinentes. Esta posición carece de fundamento jurídico. En segundo lugar, China afirma que los Estados Unidos hacen una lectura errónea del expediente. Sin embargo, las partes pertinentes del expediente son claras, y los Estados Unidos han descrito con exactitud el razonamiento del MOFCOM: el MOFCOM basa su constatación de que las importaciones objeto de investigación contuvieron de manera significativa la subida de los precios del producto similar nacional en su análisis deficiente de ventas a precios inferiores. Además, el MOFCOM no abordó pruebas obrantes en el expediente que acreditan que los precios del producto similar nacional en realidad no experimentaron una contención de su subida durante el período 2006-2008. En particular, aun cuando las importaciones objeto de investigación se vendían supuestamente a precios inferiores a los del producto similar nacional, la rama de producción nacional china pudo aumentar sus precios en mayor medida que el incremento de sus costos entre 2006 y 2008.

#### **B. China no puede defender el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM**

6. China ha confirmado que el análisis realizado por el MOFCOM sobre la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional en el marco de la redeterminación se mantiene *totalmente inalterado* con respecto al de la determinación inicial. En consecuencia, el MOFCOM no ha hecho nada para abordar ninguno de los argumentos relativos a por qué su análisis de la repercusión es deficiente con arreglo a los Acuerdos Antidumping y SMC.

7. En primer lugar, el examen que hizo el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional no tuvo en cuenta los numerosos factores que daban fe de la solidez general de la rama de producción. Casi todos los indicadores cuantitativos *mejoraron* durante el período de investigación. China alega que el MOFCOM "abordó sistemáticamente" estos factores. Sin embargo, el texto de la redeterminación indica otra cosa. Al parecer, solo dos factores en la rama de producción china de productos de pollo de engorde no mejoraron durante el período de investigación: la tasa de utilización de la capacidad y las existencias de final de período de la rama de producción nacional. Con respecto a las existencias, el MOFCOM no analizó el aumento de las existencias en relación con la producción y los envíos de la rama de producción nacional. Además, las existencias de la rama de producción eran objetivamente pequeñas, equivalentes a solo aproximadamente un 3% de la producción y los envíos de la rama de producción. De forma análoga, en las constataciones del MOFCOM sobre la utilización de la capacidad no se analizaron pruebas que indicaban que el nivel no fue consecuencia de las importaciones objeto de investigación. Como se explica en nuestras comunicaciones, la utilización de la capacidad en realidad aumentó ligeramente durante el período 2006-2008, que fue el período en que tuvo lugar la mayor parte del incremento del volumen de las importaciones objeto de investigación. La única razón por la que la utilización de la capacidad de la rama de producción no aumentó de forma pronunciada durante ese período fue la decisión de la propia rama de producción de aumentar la capacidad mucho más que el crecimiento de la demanda nacional.

#### **C. China no puede defender el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM**

8. En nuestras comunicaciones se hace hincapié en que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM en su redeterminación sigue estando viciado por exactamente las mismas razones que la determinación inicial. Con respecto al primer punto, la redeterminación no

aborda que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación no impidió que la rama de producción nacional aumentara su participación en el mercado en una medida incluso mayor. La segunda razón por la que la constatación de relación causal formulada por el MOFCOM es incompatible con los Acuerdos Antidumping y SMC es que se basa en el análisis de ventas a precios inferiores del MOFCOM, que sigue estando viciado por las razones que ya hemos analizado. El tercer error de la constatación formulada por el MOFCOM de existencia de relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño consiste en que el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas que acreditaban que la mayor parte del incremento en el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación coincidió con un reforzamiento de los resultados de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008.

### **III. LA NUEVA INVESTIGACIÓN VICIADA DEL MOFCOM INFRINGE LAS GARANTÍAS PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN LOS ACUERDOS ANTIDUMPING Y SMC**

#### **A. El MOFCOM no dio aviso a las partes interesadas de la información sobre los precios que exigió a los productores nacionales chinos y les privó de amplia oportunidad**

9. Como señaló el Grupo Especial en su resolución preliminar, "el MOFCOM exigió, recabó y obtuvo información adicional de los productores nacionales chinos en el curso de su nueva investigación". Y, habida cuenta de que el MOFCOM no dio a las partes interesadas aviso ni oportunidades en relación con la información que exigió a los productores chinos, China infringe el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. De hecho, los Estados Unidos señalan que resulta sorprendente que, incluso después de dos rondas de comunicaciones, nadie aparte de China conozca aún las peticiones exactas que se hicieron a los productores chinos.

#### **B. El MOFCOM no permitió a las partes interesadas acceder a su debido tiempo a la información de modo que pudiesen defender sus intereses**

10. China también ha infringido el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que exigen a las autoridades investigadoras que den a su *debido tiempo* a las partes interesadas acceso a la información, para *que puedan presentar sus argumentos y defender sus intereses*. China no dio dichas oportunidades por lo que respecta a los datos que el MOFCOM exigió a los productores nacionales de China, incluidas la identidad de dichos productores y las solicitudes de información específicas formuladas por el MOFCOM. China afirma que con el supuesto depósito de los documentos en la sala de información pública del Ministerio de Comercio de China cumplió sus obligaciones. El depósito de documentos en la sala de lectura no es significativo si no se da aviso a las partes interesadas.

#### **C. La omisión de China de revelar los cálculos y los datos relativos a los derechos antidumping**

11. En la nueva investigación, se negó a Pilgrim's Pride el acceso a los cálculos de los datos de la investigación inicial, aunque el MOFCOM mencionó un supuesto error en los datos y los cálculos de la determinación inicial para aumentar el margen de Pilgrim's Pride en 20 puntos. De forma análoga, se negó a Keystone el acceso a los cálculos de sus márgenes y sus datos en la investigación inicial. Keystone, como productor extranjero, era efectivamente una "parte interesada", según se define en el párrafo 11 del artículo 6, decidiera o no participar presentando datos nuevos. Además, la explicación proporcionada por China en relación con la supuesta falta de un representante autorizado de Keystone carece de fundamento. El representante debidamente designado por Keystone señaló mediante un memorándum que estaba autorizado para "actuar en nombre de Keystone y para recibir documentos en nombre de Keystone".

#### **IV. LA DETERMINACIÓN ANTIDUMPING VICIADA FORMULADA POR EL MOFCOM INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING**

##### **A. China no puede señalar ninguna prueba obrante en el expediente que apoye la afirmación del MOFCOM de que los costos registrados por los productores estadounidenses no eran razonables**

###### **1. El método aplicado a Tyson no es adecuado**

12. En la diferencia inicial, el Grupo Especial constató que China había infringido la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al haber aplicado a Tyson un método de imputación distorsionador basado en el peso. En su redeterminación, el MOFCOM no abordó este error. El intento de China de manipular un método de imputación basado en el valor para distinguir los costos totales de la carne por categorías, pero basarse después en un método distinto basado en el peso para imputar los costos totales de la carne correspondientes a solo una de estas categorías a productos específicos no es compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, si China realmente quería utilizar un método basado en el peso, debía imputar necesariamente los costos a todos los productos, y no solo a los productos de pollos de engorde. La imputación selectiva de costos genera distorsiones importantes.

13. Además, la alegación de China de que el alcance de su investigación solo incluía pollos para el "consumo humano" debe rechazarse. En la propia comunicación de respuesta de China así se reconoce implícitamente al declarar que "los libros y los registros normales de Tyson demostraban que se asignó el costo pequeño [sic] a las plumas y la sangre porque los ingresos por las ventas de estos artículos eran muy bajos". Todas las partes de un pollo, tanto las que son para consumo humano como las que se envían a plantas de aprovechamiento, son coproductos, y debe utilizarse un método coherente y razonable para imputar los costos de producción a todos los coproductos.

###### **2. El método aplicado a Pilgrim's Pride no es adecuado**

14. De manera análoga, China no consideró en modo alguno la imputación de costos "adecuada" con respecto a Pilgrim's Pride. En la decisión del Grupo Especial se formularon dos constataciones aplicables a *todos* los declarantes; concretamente, que China no consideró debidamente los "métodos de imputación alternativos presentados por los declarantes" y que China "imputó indebidamente todos los costos de transformación a todos los productos". El MOFCOM no hizo ninguna evaluación de los costos de Pilgrim's Pride, y únicamente por esta razón infringió la obligación que impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de costos ha sido la adecuada", y en consecuencia no dio una explicación razonada y adecuada de su determinación.

##### **B. La tasa para "todos los demás" establecida por el MOFCOM**

15. El texto claro del párrafo 4 del artículo 9 establece un límite para el derecho que puede aplicarse a las importaciones procedentes de los "exportadores o productores no abarcados por el examen". En este caso, la investigación del MOFCOM se limitó solo a tres empresas; no se examinó a ningún otro exportador. El párrafo 4 del artículo 9 no permite hacer distinciones entre clases de exportadores o productores "no abarcados por el examen". Todos los exportadores o productores no abarcados en el examen tienen derecho a una tasa compatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

##### **C. El recurso de China a los hechos de que se tenía conocimiento en relación con Tyson fue injustificado porque Tyson cooperó plenamente en toda la medida de sus posibilidades**

16. El uso por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. China no ha presentado ninguna prueba de que Tyson negara al MOFCOM el acceso a la información solicitada, no se la facilitase o de otro modo entorpeciera la capacidad del MOFCOM de obtener dicha información, de manera que pudiera justificar la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. Más bien, durante la nueva investigación, el MOFCOM solicitó información que sencillamente no existía, y aun así Tyson hizo todos los esfuerzos razonables para utilizar los datos disponibles en sus registros comerciales

a fin de dar respuesta a la solicitud del MOFCOM. Contrariamente a lo que afirma China, Tyson no realizó cambios no explicados en sus datos durante el procedimiento de redeterminación. Más bien, Tyson utilizó los datos de los costos normalizados que tenía para desglosar estos costos reales totales de cada código de marca de producto en los costos de la carne y de transformación correspondiente a cada centro de costos. Tyson ofreció explicaciones al MOFCOM sobre por qué y cómo estaba procediendo de esta manera. Sin embargo, China rechazó por completo esta información facilitada por Tyson en la nueva investigación, sin llevar a cabo un proceso objetivo de examen de los datos presentados o hacer un esfuerzo por verificar su exactitud o fiabilidad.

17. Por último, el recurso de China a las constataciones del informe del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 7.196, con respecto a los costos "de la carne netos" y "de transformación netos" es engañoso. De hecho, Tyson facilitó esta información de la única forma que pudo. Y es obvio por qué los costos de transformación cambiaron: esos costos de transformación estaban incluidos en los costos totales de la carne durante la investigación inicial y Tyson tuvo que desglosar esos costos de transformación durante la nueva investigación, utilizando los datos que Tyson tenía a su disposición. Estos grandes esfuerzos realizados por Tyson no son un síntoma de falta de cooperación.

#### **V. CHINA HA INFRINGIDO EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT**

18. Estas alegaciones son consecuentes y, por lo tanto, no es necesaria ninguna prueba independiente para su establecimiento, simplemente se derivan de la infracción de otras disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC. En consecuencia, el Grupo Especial puede formular constataciones sobre estas alegaciones si constata infracciones en las alegaciones que hemos abordado *supra*.

#### **VI. CONCLUSIÓN**

19. Por estas razones y las expuestas en nuestras comunicaciones, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial sobre el cumplimiento que constate que las medidas de China destinadas a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.

---



**ANEXO C**

ARGUMENTOS DE CHINA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-11
Anexo C-3	Resumen de las declaraciones orales de China en la reunión sustantiva del Grupo Especial	C-21

**ANEXO C-1****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Los Estados Unidos caracterizaron de manera sumamente errónea el contexto fáctico y las constataciones formuladas por el MOFCOM durante el procedimiento de redeterminación que puso las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio en la diferencia DS427 en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC. En primer lugar, los Estados Unidos tratan de llevar adelante diversas alegaciones específicas que no están comprendidas en el mandato de este Grupo Especial. En lo concerniente a otras esferas, en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se abandonan todos los argumentos relativos a las disposiciones que se incluían en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, los Estados Unidos defienden otros enfoques respecto de las cuestiones que también habrían sido admisibles si el MOFCOM hubiera decidido adoptarlos, pero simplemente no se exigieron conforme a las constataciones del Grupo Especial. En tercer lugar, al centrarse en los aspectos específicos de cada una de las alegaciones de los Estados Unidos, es importante no perder de vista lo que los Estados Unidos no han impugnado y que, por tanto, reconocen como compatible con las normas de la OMC. El Grupo Especial se centrará, por supuesto, en las alegaciones de los Estados Unidos, pero la evaluación de esas alegaciones debe tener en cuenta el contexto fáctico y jurídico que no se ha impugnado.

**II. EN LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS EXPUESTOS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DEL MOFCOM SE OMITEN O SE DESCRIBEN INCORRECTAMENTE HECHOS FUNDAMENTALES**

2. Los Estados Unidos han presentado un resumen del procedimiento de redeterminación un tanto tendencioso, en el que han omitido o descrito incorrectamente hechos fundamentales que son importantes para el examen del Grupo Especial.

3. China inició sin demora el procedimiento para aplicar las constataciones del Grupo Especial en esta diferencia. El 25 de diciembre de 2013, el MOFCOM publicó su Anuncio N° 88 de 2013 por el que notificó su intención de investigar de nuevo las medidas antidumping y compensatorias sobre las importaciones de productos de pollo de engorde originarios de los Estados Unidos. La finalidad de la nueva investigación fue aplicar las constataciones del Grupo Especial en la diferencia DS427.

4. El 7 de enero de 2014 se enviaron cuestionarios a los exportadores estadounidenses respecto de los cuales se había exigido un nuevo examen por parte del MOFCOM en las constataciones del Grupo Especial. Los procedimientos de investigación se diseñaron adecuadamente para recabar información específica relativa a las cuestiones sobre las que el Grupo Especial había formulado constataciones. No se pidió a ninguna empresa que preparase respuestas completamente nuevas respecto de un nuevo período de tiempo o un nuevo producto. Los exportadores estadounidenses tenían un plazo límite usual de dos semanas para responder al cuestionario inicial. Los exportadores solicitaron un plazo mayor; el MOFCOM aceptó sus solicitudes en la medida de lo posible y brindó múltiples oportunidades para que aclarasen sus respuestas.

5. El MOFCOM también investigó de nuevo a los productores nacionales chinos. El 19 de febrero de 2014, el MOFCOM publicó su Notificación sobre las verificaciones *in situ* en la nueva investigación antidumping y antisubvenciones sobre los productos de pollo de engorde, en la que se establecieron el calendario y el método de las investigaciones que debían llevarse a cabo. Habida cuenta de las constataciones del Grupo Especial sobre el hecho de que el MOFCOM no garantizase la comparabilidad de los precios en relación con su análisis de los efectos en los precios, las partes tenían una idea clara de lo que se esperaba de ellas con la publicación del Aviso.



6. El MOFCOM llevó a cabo verificaciones *in situ* de los tres productores cuyas respuestas al cuestionario habían sido verificadas en la verificación inicial, así como del mayor productor al que se había visitado antes de la determinación definitiva inicial. Se obtuvieron datos sobre los precios de productos específicos mediante métodos ordinarios de verificación y basándose en las respuestas al cuestionario de empresas que se proporcionaron en la investigación inicial. El MOFCOM solicitó un desglose del volumen y el valor comunicados de las ventas para que se revelasen los datos sobre los precios de productos específicos. El MOFCOM también verificó estos datos solicitando información sobre la codificación de productos, los libros mayores de ventas y muestras de facturas.

7. El 16 de mayo de 2014, el MOFCOM divulgó información a Pilgrim's Pride, Tyson y el Gobierno de los Estados Unidos. Estas divulgaciones de información abarcaron todas las cuestiones relativas a los dos exportadores estadounidenses. Keystone no había designado ningún agente y tampoco estaba cooperando con la nueva investigación, por lo que el MOFCOM trató de ponerse en contacto con esta empresa directamente y por conducto de la Embajada de los Estados Unidos, sin embargo, el MOFCOM no pudo comunicar información a Keystone de forma directa.

8. El 20 de mayo de 2014, los cuatro productores nacionales presentaron las versiones públicas de su información complementaria posterior a la verificación. Los nombres de estos cuatro productores se revelaron en la versión pública. El 21 de mayo de 2014, el MOFCOM dio a conocer su comunicación de existencia de daño y los hechos esenciales a todas las partes interesadas de que se tenía conocimiento y les brindó la oportunidad de formular observaciones.

9. La autoridad investigadora publicó su Notificación sobre las audiencias el 23 de mayo de 2014, y la audiencia tuvo lugar el 30 de mayo de 2014. Las partes nacionales rechazaron asistir a la audiencia, en la que sí estuvieron el Gobierno de los Estados Unidos, Tyson Foods Inc y Pilgrim's Pride Corporation. El Gobierno de los Estados Unidos realizó una exposición en la audiencia. Los exportadores estadounidenses, aunque asistieron, decidieron no realizar sus propias exposiciones.

### **III. EL MOFCOM CUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCEDIMENTALES EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL ACUERDO SMC**

#### **A. China no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

10. Esta alegación de los Estados Unidos no está comprendida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En dicha alegación se invocan documentos que ni siquiera existen y no se "presenta[ ] el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Solo se hace referencia a la supuesta omisión por el MOFCOM de la divulgación de los cuestionarios que envió a la rama de producción nacional, y dichas referencias van precedidas de las palabras "por ejemplo". Si bien esa redacción podría servir para especificar una medida identificada anteriormente de forma general, no se hace referencia a ninguna parte específica de la redeterminación, sino que, por el contrario, solo se hace referencia a "cuestionarios" que ni siquiera existen.

11. Aunque se hubiese formulado adecuadamente, la alegación seguiría siendo infundada, ya que es incorrecta desde el punto de vista fáctico y carece de fundamento jurídico. El argumento de los Estados Unidos simplemente pasa por alto todas las divulgaciones de información, incluidos el aviso de iniciación de la nueva investigación, la carta de verificación general y las versiones públicas de las pruebas documentales relativas a la verificación, que se llevaron a cabo en momentos anteriores del proceso y eran más que suficientes para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

#### **B. China no actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ni con los párrafos 3 y 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

12. Esta alegación de los Estados Unidos no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no identifica las "medidas concretas" en litigio, ni hace una "breve exposición de los fundamentos de derecho" de su alegación. Los Estados Unidos sostienen haber identificado las

"medidas concretas" en litigio y haber hecho una "breve exposición de los fundamentos de derecho", pero hay diversos aspectos clave en su redacción que hacen caso omiso de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que China actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones específicas. Sin embargo, en el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni siquiera se hace mención alguna al párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping o al párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El problema tampoco se presenta con claridad en las alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 6 y del párrafo 3 del artículo 12. Incluir esas disposiciones ahora sería contrario al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

13. Incluso si el Grupo Especial considerase que esa alegación está comprendida en su mandato, la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con esas disposiciones carecería de fundamento. Esas disposiciones exigen que la información pertinente proporcionada por una de las partes en el marco de una investigación se ponga a disposición de las demás partes participantes sin demora. China puso las pruebas por escrito inmediatamente a disposición de las partes interesadas que intervenían en la investigación de conformidad con esas disposiciones al divulgar las versiones públicas de las pruebas documentales posteriores a la verificación presentadas por los productores nacionales de la forma más oportuna posible, es decir, en el mismo día de su recepción, y al permitir el acceso a los archivos obrantes en la sala de información pública a todas las partes interesadas de la nueva investigación.

14. Los Estados Unidos han renunciado a su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Sin embargo, aunque se examinase, esta alegación no podría prosperar. El MOFCOM permitió el acceso de las partes a toda la información pertinente por medio de avisos y resúmenes públicos. Las partes tuvieron tiempo suficiente para preparar su defensa, y en efecto así lo hicieron.

### **C. China no actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales**

15. En realidad, el MOFCOM informó de los "hechos esenciales" a Pilgrim's Pride. La afirmación de los Estados Unidos es inexacta desde el punto de vista fáctico. El MOFCOM no solo proporcionó a Pilgrim's Pride todos los datos y cálculos utilizados en la nueva investigación, que comprendían los datos de la investigación inicial, sino que también analizó sus correcciones con esta empresa. De hecho, el MOFCOM efectuó ajustes adicionales a sus cálculos basándose en las aportaciones de Pilgrim's Pride, lo que evidencia aún más que Pilgrim's Pride conocía en realidad todos los hechos esenciales necesarios para participar de manera significativa.

16. La otra objeción formulada por los Estados Unidos consiste en que Pilgrim's Pride recibió los hechos esenciales demasiado tarde. Esa afirmación es errónea desde el punto de vista fáctico. El MOFCOM informó a Pilgrim's Pride de los hechos esenciales en el momento oportuno y antes de que su decisión fuese definitiva. Además, el MOFCOM discutió sus correcciones con esta empresa. Pilgrim's Pride era plenamente consciente de los datos y los cálculos del margen de dumping de la investigación inicial, pues indicó errores de cálculo y sus correspondientes correcciones. Por consiguiente, no existe una base fáctica para aducir que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 en lo concerniente a Pilgrim's Pride.

17. El MOFCOM también informó de los hechos esenciales a Keystone. El argumento de los Estados Unidos no tiene en cuenta que, a pesar de que la nueva investigación se notificó debidamente a Keystone mediante la publicación del Aviso N° 88 en el sitio web del MOFCOM y el MOFCOM trató de ponerse en contacto con esta empresa directamente y por conducto de la Embajada de los Estados Unidos, Keystone rechazó participar en el procedimiento de la nueva investigación. Los cálculos precisos eran información comercial confidencial y no podían divulgarse públicamente. Dado que Keystone no había designado debidamente a ningún representante, el MOFCOM no tenía a nadie a quien poder comunicar esa información confidencial y, por tanto, la capacidad de divulgación del MOFCOM era limitada. No obstante, en la redeterminación resulta evidente que el MOFCOM cumplió su obligación de informar a Keystone de los hechos esenciales.

**IV. LA REDETERMINACIÓN DEL MOFCOM ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING****A. China no actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

18. En lo que respecta a Pilgrim's Pride, la alegación de los Estados Unidos no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, ya que no hay nada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que facilite un resumen suficiente para comprender esta alegación concreta. Incluso si la alegación de los Estados Unidos estuviese comprendida en el mandato, esta no podría prosperar porque se basa en una constatación que el Grupo Especial en realidad nunca formuló. La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo se aplicaba a Tyson y Keystone, y no a Pilgrim's Pride. El MOFCOM no modificó el procedimiento de redeterminación relativo a Pilgrim's Pride en función de las imputaciones de los costos porque el Grupo Especial no había formulado constataciones que el MOFCOM debiese abordar en su redeterminación.

19. Por lo que se refiere a la alegación de Tyson, los Estados Unidos describen incorrectamente la naturaleza de la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. De conformidad con esa disposición, solo se exige que la autoridad "tom[e] en consideración todas las pruebas disponibles". El MOFCOM de hecho "tom[ó] en consideración todas las pruebas disponibles" relativas a la imputación de los costos alternativa propuesta por Tyson y también consideró si dichas imputaciones "ha[b]ían sido utilizadas tradicionalmente" por Tyson, como se exige de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El MOFCOM rechazó razonablemente el método alternativo de imputación de los costos de Tyson, ya que no reflejaba los costos correctamente, sino que aplicaba a Tyson un método de imputación de los costos basado en el peso en relación con los productos objeto de investigación.

20. El MOFCOM optó por la alternativa razonable de adoptar una imputación basada en el peso en relación con los costos de la carne del producto objeto de investigación y no incluir productos no objeto de investigación, y explicó con cierto detalle sus razones para hacerlo. La alegación de los Estados Unidos de que los costos de la sangre y las plumas soportados por Tyson no se imputaron adecuadamente con el método de imputación del MOFCOM basado en el peso está viciada.

21. En primer lugar, la redeterminación confirma la determinación inicial de que el MOFCOM había sustituido razonablemente el método de imputación viciado de Tyson basado en el valor por un método de imputación basado en el peso para imputar los costos de la carne entre los distintos modelos del producto de que se trata, a saber, las partes comestibles de los productos de pollo de engorde. Tyson había utilizado indebidamente el precio correspondiente a los despojos (productos de desecho) para estimar de forma irrazonable el costo de las patas (productos comestibles), lo que distorsionó los costos de cada modelo del producto de que se trata. La redeterminación confirma la razonabilidad del rechazo por el MOFCOM de los registros contables de Tyson para llevar a cabo la imputación del costo de cada modelo del producto de que se trata. Los Estados Unidos no impugnan este rechazo al amparo de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

22. En segundo lugar, Tyson trató las partes no comestibles de los productos de pollo de engorde, la sangre y las plumas, como productos de desecho en su imputación de los costos. A diferencia del trato de los productos comestibles, la redeterminación constata que la utilización de los precios de productos de desecho para imputar el costo de productos no comestibles no reflejó los costos de manera irrazonable, y ello significa también que los registros contables de Tyson podrían aceptarse para este caso concreto. Los Estados Unidos no impugnan la constatación del MOFCOM de conformidad con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

23. En tercer lugar, la esencia de la alegación de los Estados Unidos es impugnar la idoneidad del rechazo por el MOFCOM de la alternativa de Tyson mediante la utilización de un método basado en el peso total de los pollos vivos de conformidad con la segunda frase párrafo 2.1.1 del artículo 2. Sin embargo, esta alternativa de los Estados Unidos no se basa en ninguna

impugnación de los costos que haya sido utilizada tradicionalmente por Tyson y no puede considerarse como prueba en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

24. En cuarto lugar, Tyson trató de ocultar la naturaleza de los distintos productos para distorsionar los costos. Por ejemplo, en un primer momento, Tyson intentó confundir despojos y productos de pollo de engorde, como las patas; posteriormente, Tyson trató de igualar productos de desecho, como las plumas y la sangre, a productos comestibles, incluidos los productos objeto de investigación; por último, Tyson intentó incluso dar el mismo trato a aves muertas y pollos vivos. Tyson defendió todas estas alternativas con el mismo objetivo: ocultar la naturaleza de los distintos productos para distorsionar los costos. Los enfoques de Tyson que los Estados Unidos defienden ahora no podrían reflejar razonablemente los costos del producto de que se trata ni imputar dichos costos de forma adecuada. Su adopción se apartaría de las ideas de sentido común acerca de los productos comestibles y no comestibles, los productos primarios y de desecho, y de las normas básicas en materia de antidumping a fin de distinguir el producto objeto de investigación del producto no objeto de investigación.

25. El argumento de los Estados Unidos consiste en algo más que un desacuerdo con la determinación del MOFCOM relativa a esta cuestión. Básicamente, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que contradiga al MOFCOM y sustituya la decisión que el MOFCOM adoptó sobre la imputación adecuada de los costos por la opinión del Grupo Especial al respecto.

**B. China no actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a Tyson**

26. Los Estados Unidos se centran exclusivamente en la decisión del MOFCOM de aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento", pero no presentan ningún argumento acerca de la elección de hechos específicos llevada a cabo por el MOFCOM. El Órgano de Apelación y varios grupos especiales han concluido que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II imponen un criterio particularmente riguroso a las partes declarantes y han explicado que se exige que los declarantes participen "en toda la medida de sus posibilidades". Si no lo hacen, la autoridad investigadora tiene derecho a recurrir a los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. Además, aunque una parte interesada coopere y participe "en toda la medida de sus posibilidades", las autoridades investigadoras podrán recurrir a los hechos de que se tiene conocimiento si no se obtiene la información solicitada.

27. Tyson no cumplió este criterio riguroso durante la nueva investigación. Hubo discrepancias importantes entre lo que Tyson dijo sobre los costos en el procedimiento inicial y lo que estaba diciendo en el procedimiento de la redeterminación. En el procedimiento del Grupo Especial inicial, los Estados Unidos alegaron que el MOFCOM no había imputado los costos de transformación de productos específicos de Tyson en la forma real en que se habían soportado durante la producción de esos productos específicos. El MOFCOM realizó esfuerzos reiterados durante la nueva investigación a fin de obtener el costo de las materias primas empleadas para criar pollos de engorde, sin que se incluyese ningún costo de transformación. Sin embargo, Tyson nunca facilitó esta información de forma satisfactoria, ni participó en la investigación inicial ni en la nueva investigación "en toda la medida de sus posibilidades". En lugar de ello, Tyson proporcionó al MOFCOM respuestas poco fiables e incoherentes a distintos cuestionarios. Por ejemplo, se descubrió que el costo de la carne incluía costos de transformación, mientras que determinados costos de transformación pasaron a ser negativos. En tales circunstancias, estaba totalmente justificado que el MOFCOM aplicase los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

**C. China no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping respecto de la asignación de la tasa "para todos los demás" a los exportadores o productores que no se identificaron**

28. Los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al establecer una tasa para los exportadores que no se habían identificado a efectos del procedimiento basándose en la tasa aplicada a Pilgrim's Pride, y no en el promedio ponderado de las tasas aplicadas a las empresas investigadas individualmente.

29. El argumento es erróneo, porque el párrafo 4 del artículo 9 no se aplica a la tasa "para todos los demás" establecida en el marco del procedimiento subyacente. En el procedimiento subyacente, la expresión "para todos los demás" se refiere a los productores y exportadores que no cooperaron en el marco de la selección de declarantes. Por consiguiente, los hechos de la nueva investigación del MOFCOM no están comprendidos en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El defecto del argumento de los Estados Unidos reside en su aparente suposición de que el concepto "para todos los demás" utilizado en la nueva investigación del MOFCOM tiene el mismo sentido que le atribuye el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en sus procedimientos internos. A los efectos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, la expresión "para todos los demás" hace referencia a las partes a las que no se solicita que cooperen en la investigación. Sin embargo, el MOFCOM utilizó esta expresión de manera diferente. En la nueva investigación, la expresión "para todos los demás" hace referencia a las empresas que decidieron no registrarse ni proporcionar información como se solicitaba en el Aviso de iniciación del MOFCOM.

## **V. LA REDETERMINACIÓN DEL MOFCOM ES COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON LOS ARTÍCULOS 15 Y 22 DEL ACUERDO SMC**

### **A. El análisis de los efectos en los precios de China fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

30. Los Estados Unidos presentan dos alegaciones específicas y relativamente restringidas en relación con el análisis de los efectos en los precios del MOFCOM. Estas se centran en: i) el modo en que el MOFCOM constató la subvaloración de los precios; y ii) las consecuencias de esa subvaloración de los precios para el análisis de la contención de la subida de los precios. Ambas alegaciones deben desestimarse.

31. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no se aseguró de que se hicieran comparaciones objetivas de los precios en su análisis de ventas a precios inferiores, ya que los datos sobre los precios de productos específicos que sirvieron de base a ese efecto no eran representativos. Sin embargo, este argumento describe de forma fundamentalmente incorrecta el análisis del MOFCOM para plantear la cuestión falsa de la representatividad. En su determinación inicial, el MOFCOM analizó tendencias anuales del precio unitario medio de las importaciones objeto de investigación y del precio del producto similar nacional. El Grupo Especial constató que se corría el riesgo de que las diferencias en la combinación de productos influyeran en la comparabilidad de los precios y distorsionaran cualquier análisis posible de los efectos en los precios si no se adoptaban medidas para tener en cuenta la combinación de productos o no se efectuaban los ajustes necesarios. De conformidad con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial, se adoptaron medidas en la redeterminación del MOFCOM para tener en cuenta las diferencias relativas a las características físicas que influyeran en la comparabilidad de los precios a fin de determinar si era necesario efectuar ajustes.

32. Concretamente, el MOFCOM llevó a cabo una ronda adicional de verificaciones *in situ* de la rama de producción nacional para recopilar datos complementarios sobre los precios con los que establecer diferencias entre las especificaciones de los productos. El MOFCOM también analizó estadísticas aduaneras chinas relativas a la importación de productos específicos y las comprobó comparándolas con los datos de exportación de los declarantes. El enfoque del MOFCOM fue suficientemente representativo dados los fines limitados con los que se aplicó. El MOFCOM constató que las importaciones procedentes de los Estados Unidos consistieron principalmente en productos que se situaban en el extremo superior de la cadena de valor en el mercado chino. Así pues, todo sesgo existente en su comparación agregada de los precios unitarios medios favoreció en realidad a los productores estadounidenses y no a la rama de producción nacional, ya que se demostró que las importaciones procedentes de los Estados Unidos consistieron principalmente en productos de alto valor, mientras que la rama de producción nacional vendió toda la gama del producto similar nacional. Por consiguiente, la utilización por el MOFCOM de precios unitarios medios para reflejar la subvaloración de los precios fue un enfoque prudente y conservador, habida cuenta de los hechos específicos de este caso.

33. Tras haber cumplido su obligación de adoptar medidas adicionales para asegurarse de que la combinación de productos y la comparabilidad de los precios no representaban un problema en este caso específico, el MOFCOM se apoyó razonablemente en una subvaloración de precios

basada en los precios unitarios medios anuales globales de la rama de producción nacional. En estos precios unitarios medios se reflejaban todos los productos de las 17 empresas nacionales que integraban la rama de producción nacional, tal como la había definido el MOFCOM y como anteriormente había confirmado el Grupo Especial.

34. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan también que China no demostró que los precios de las importaciones objeto de investigación hubiesen tenido por efecto contener la subida de los precios del producto similar nacional. No obstante, esta alegación de los Estados Unidos también se basa en una caracterización errónea del expediente y el enfoque del MOFCOM en la redeterminación. El MOFCOM no se apoyó única ni principalmente en sus constataciones de la subvaloración de precios y presentó varios motivos distintos en apoyo de su análisis de la contención de la subida de los precios.

**B. China analizó debidamente la repercusión, como exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

35. Para empezar, señalamos que esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. No se efectuaron modificaciones a ese respecto en la determinación del MOFCOM y, por tanto, ninguna medida destinada al cumplimiento en relación con esta cuestión está sometida ahora al Grupo Especial. Constatar lo contrario sancionaría a China por no efectuar modificaciones que no habían sido exigidas y se le negaría cualquier oportunidad de poner en conformidad sus constataciones en relación con esta cuestión.

36. Los Estados Unidos acusan al MOFCOM de pasar por alto las pruebas positivas y de centrarse en unos pocos indicios de daño aislados. Con esta acusación son los Estados Unidos quienes pasan por alto la totalidad de las pruebas que el MOFCOM tuvo ante sí, y escogen selectivamente períodos de tiempo para crear la ilusión de una rama de producción nacional con resultados aceptables, cuando de hecho la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante.

37. Los Estados Unidos cometen tres errores analíticos. En primer lugar, se centran en un período anterior, el de los años 2006-2008, y prescinden del fuerte empeoramiento de varios indicadores durante el período más pertinente y más reciente, el primer semestre de 2009. En segundo lugar, tampoco tienen en cuenta las constataciones del MOFCOM de que los exportadores estadounidenses pueden ampliar sus exportaciones a China, lo que generaría efectos desfavorables continuados para la rama de producción nacional. Un daño importante al final de un período de investigación, reforzado por tendencias a corto plazo previstas, no deja de ser un daño importante. En tercer lugar, se centran en los indicadores del volumen, y pasan por alto la debilidad de los indicadores financieros a lo largo de todo el período. Una rama de producción nacional con pérdidas de explotación netas en cada año es una rama de producción que está sufriendo un daño importante.

38. Los argumentos de los Estados Unidos en relación con dos indicadores de daño específicos, la utilización de la capacidad de producción y las existencias a final de período están igualmente viciados. Obsérvese que, aunque en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC se enumeran varios factores que deben tenerse en cuenta para el examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación, los Estados Unidos solo plantean alegaciones sobre dos de ellos. La redeterminación del MOFCOM incluía "una evaluación de" esos dos factores, y en consecuencia cumplían la obligación pertinente. El que los Estados Unidos discrepen de la manera en que el MOFCOM evaluó esos dos factores no significa que la evaluación por el MOFCOM no constituyera un "examen objetivo".

**C. China demostró debidamente la relación causal exigida por los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

39. Para empezar, China señala que determinados aspectos de esta alegación de los Estados Unidos no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. La tercera parte de esta alegación, a saber, que el MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con la mejora de

los resultados de la rama de producción nacional, se excluyó de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y no puede incluirse ahora.

40. El Órgano de Apelación ha aclarado reiteradamente que un requisito de causalidad en el contexto de un procedimiento sobre medidas comerciales correctivas solo requiere que las importaciones objeto de investigación hayan contribuido de manera significativa al daño sufrido por la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación se cuidó de aclarar que la autoridad no estaba obligada a demostrar que las importaciones objeto de investigación eran la única causa del daño, o su causa más importante.

41. Por consiguiente, la carga de los Estados Unidos al establecer una presunción en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 consiste en probar que el MOFCOM no demostró que las importaciones objeto de investigación estuvieran contribuyendo de manera significativa al daño importante. Por otro lado, China puede refutar la alegación de los Estados Unidos simplemente demostrando que el MOFCOM constató razonablemente que las importaciones objeto de investigación estaban contribuyendo de alguna manera al daño importante.

42. En segundo lugar, el MOFCOM no se apoyó en un análisis viciado de los efectos en los precios como única base para su examen de la relación causal. Por el contrario, el MOFCOM se apoyó razonablemente tanto en un análisis adecuado de la subvaloración de precios como en un análisis adecuado de la contención de la subida de los precios, como fundamentos jurídicamente independientes en lo tocante a los efectos desfavorables en los precios. Asimismo, el MOFCOM demostró en la redeterminación que las diferencias entre las especificaciones de los productos alegadas por los Estados Unidos no han distorsionado la subvaloración de precios reflejada en la comparación de los precios medios, y que dicha subvaloración reflejada en la comparación de los precios medios no fue causada por las diferencias entre las especificaciones. Incluso sin constatación alguna sobre la subvaloración de precios, el MOFCOM estableció una relación causal basándose en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la contención de la subida de los precios.

43. En tercer lugar, el MOFCOM no incumplió su obligación de conciliar su análisis de la relación de causalidad con las tendencias a lo largo del período. Son, antes bien, los Estados Unidos quienes con su argumento tratan de pasar por alto las acusadas disminuciones en el primer semestre de 2009 y los lamentables resultados financieros a lo largo de todo el período objeto de investigación y restarles importancia. La existencia de algunas tendencias positivas no refuta las conclusiones que el MOFCOM extrajo de la debilidad y el deterioro de los resultados financieros a lo largo del período. Por consiguiente, la determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño no se basa en un análisis viciado de la repercusión.

**D. China abordó adecuadamente los argumentos fundamentales relativos a la relación causal, como exigen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

44. Contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, el MOFCOM no "reiteró simplemente sus afirmaciones infundadas" en relación con el aumento de la participación en el mercado interno. Puede que los Estados Unidos no estén de acuerdo con la conclusión del MOFCOM y el hecho de que se centrara en otros aspectos del expediente fáctico para extraer sus conclusiones relativas a la relación causal, pero el MOFCOM abordó esta cuestión de manera suficiente.

45. El MOFCOM tomó nota del argumento específico de los Estados Unidos acerca de la participación en el mercado de la rama de producción nacional y después respondió detenidamente en la determinación inicial. El MOFCOM volvió a tomar nota de este argumento específico durante el proceso de redeterminación y después respondió de nuevo. Así lo resumió el MOFCOM: "A lo largo de todo el período de investigación del daño, el volumen del producto objeto de investigación ha aumentado de manera sostenible y los precios de las importaciones fueron bajos, lo que dio lugar a una subvaloración de los precios y una contención de la subida de los precios del producto similar nacional significativas; a consecuencia de estos fenómenos, la rama de producción nacional ha sufrido pérdidas a largo plazo, y el margen de beneficio antes de impuestos y la proporción del rendimiento de las inversiones se han mantenido en un nivel muy bajo". No hay duda de que el MOFCOM abordó esta cuestión y explicó el motivo por el que rechazó el argumento de los

Estados Unidos. Igualmente importante es que el Grupo Especial ya había abordado este mismo argumento de los Estados Unidos y lo había rechazado. Los Estados Unidos no alegaron ningún motivo para que el Grupo Especial llegase a una conclusión diferente en el marco de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

46. También contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, la repercusión de las importaciones de patas de pollo objeto de investigación fue, de hecho, causante de daño y el MOFCOM explicó por qué. El argumento de los Estados Unidos se centra en la cantidad física de patas de pollo de forma aislada, sin abordar los efectos en los precios que tanta importancia tuvieron para el análisis de la relación causal del MOFCOM. El MOFCOM abordó esta cuestión en dos ocasiones: en la determinación inicial y en la redeterminación.

47. El procedimiento de redeterminación dio lugar a debates particularmente pertinentes en relación con las patas de pollo y la importancia de no tener en cuenta solo la cantidad física, sino también los precios. En la redeterminación se recopilaron datos que mostraron una subvaloración de los precios de las patas de pollo del 9,51% al 24,74%. El volumen de las patas de pollo, por tanto, dio lugar a precios más bajos y efectos desfavorables en los precios de la rama de producción nacional. El Grupo Especial ya había abordado este mismo argumento de los Estados Unidos. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial constató que el MOFCOM solo debía hacer referencia a su rechazo del argumento en la determinación preliminar. Eso es precisamente lo que ha hecho el MOFCOM; ha incluido esa referencia en la determinación preliminar y ha señalado que no era necesario volver a repetir esas constataciones, lo cual es más que suficiente. Los Estados Unidos simplemente repiten ahora el argumento formulado en la investigación inicial. Por consiguiente, no hay ningún elemento nuevo que el MOFCOM debiera abordar, más allá de la referencia en la determinación preliminar.

## **VI. LA REDETERMINACIÓN ES COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

48. Los Estados Unidos formularon tres alegaciones consiguientes en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero no presentaron argumentos sustantivos al respecto. Parece que los Estados Unidos han decidido renunciar a esas tres alegaciones consiguientes, ya que ni siquiera han establecido una presunción en relación con dichas alegaciones. Aunque el Grupo Especial decidiese analizar las alegaciones, estas carecerían de fundamento por las razones expuestas *supra*.

## **VII. CONCLUSIÓN**

49. Por las razones expuestas *supra*, China solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de los Estados Unidos y constate que la redeterminación es plenamente compatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC en virtud de todos los acuerdos abarcados.



**ANEXO C-2****RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****INTRODUCCIÓN**

1. Las cuestiones que China destacó en su primera comunicación escrita siguen siendo pertinentes tras la presentación de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han abordado con seriedad ninguna de las preocupaciones planteadas. En primer lugar, los Estados Unidos continúan manteniendo varias alegaciones que no están comprendidas, ya sea total o parcialmente, en el mandato del Grupo Especial. Habida cuenta de que los argumentos de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refieren a la competencia misma del Grupo Especial para examinar esas alegaciones impugnadas, el Grupo Especial no tiene más opción que abordar esos argumentos y confirmar los límites precisos de su ámbito de competencia en el marco de la presente diferencia.

2. En segundo lugar, los Estados Unidos continúan defendiendo la aplicación de un único enfoque respecto de cuestiones para las que el texto de la obligación pertinente establece una serie de enfoques, aduciendo que el MOFCOM debía haber admitido la posición de los declarantes estadounidenses y aceptado sus intentos de distorsionar el costo unitario de producción de distintos tipos de partes comestibles de pollos de engorde, y hacer caso omiso de la repercusión causante de daño del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación a bajo precio. Sin embargo, el MOFCOM cumplió su obligación, pues tomó en consideración todas las pruebas disponibles y las imputaciones alternativas de los costos de forma imparcial y objetiva, y después explicó razonable, objetiva y minuciosamente la razón por la que escogió un método de imputación adecuado y razonable, como dispone el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y explicó también por qué no era aceptable la alternativa de Tyson. El MOFCOM cumplió esa misma obligación al asegurarse objetiva y razonablemente de que su análisis de ventas a precios inferiores, basado en una comparación de los valores unitarios medios agregados, no estaba distorsionado. Las ventas a precios inferiores constatadas no dependían únicamente de la combinación de productos. De hecho, se demostró que la afirmación de los Estados Unidos de que el precio de las patas de pollo era inferior al precio de las pechugas de pollo era falsa. Así pues, el análisis mostró de manera prudente que las importaciones se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional, habida cuenta del volumen extremadamente reducido de las importaciones de pechugas.

3. En tercer lugar, los Estados Unidos siguen manteniendo alegaciones que tienen poco sentido a la luz de lo que los Estados Unidos no han impugnado en relación con la redeterminación del MOFCOM y que, por tanto, reconocen como compatible con las normas de la OMC. Las alegaciones específicas de los Estados Unidos deben evaluarse en el contexto de la redeterminación general. La redeterminación del MOFCOM abordó todas las constataciones formuladas por el Grupo Especial en su informe inicial y lo hizo respetando las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

**I. CHINA PLANTEA SERIAS OBJECIONES AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD DE LAS QUE LOS ESTADOS UNIDOS INTENTAN HACER CASO OMISO**

4. Los Estados Unidos presentaron una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente, que impidió que China pudiese prever el alcance de varias de las alegaciones que los Estados Unidos plantearon en su primera comunicación escrita. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos intentan hacer caso omiso de las imputaciones formuladas por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD alegando que dichas imputaciones son "asuntos ajenos o que no son pertinentes" respecto de los procedimientos de aplicación con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esa afirmación es sencillamente errónea. En numerosas ocasiones, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han aseverado que es fundamental evaluar el ámbito de su competencia teniendo en cuenta el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y han hecho hincapié en el objetivo del debido proceso de esa evaluación. Asimismo, han reafirmado que dicha evaluación del ámbito de competencia es pertinente y aplicable en relación con los

procedimientos de aplicación previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos no identificaron con suficiente detalle las medidas adoptadas por China para cumplir el informe del Grupo Especial inicial que intentan impugnar, ni especificaron las omisiones o deficiencias de esas medidas. En lugar de ello, los Estados Unidos formulan referencias amplias, utilizan una redacción ambigua e intentan impugnar aspectos de la determinación inicial que no se han modificado. Tampoco "indica[n] los fundamentos de derecho de su reclamación, detallando cómo las medidas adoptadas, o que no se han adoptado, no eliminan las incompatibilidades con las normas de la OMC constatadas en los anteriores procedimientos, o si esas medidas han dado lugar a nuevas incompatibilidades con dichas normas".

## **II. LA REDETERMINACIÓN DEL MOFCOM CUMPLIÓ PLENAMENTE LAS OBLIGACIONES PROCEDIMENTALES EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL ACUERDO SMC**

### **A. El MOFCOM cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

5. Las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y deben desestimarse sin tomar en consideración su fundamento. Los Estados Unidos no han demostrado que sea suficiente hacer una referencia a la redeterminación en su conjunto y utilizar un texto no excluyente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con su alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 12.

6. Además, China cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Esta alegación de los Estados Unidos se basa en una interpretación mediante la cual se aíslan artificialmente los trámites de procedimiento adoptados por el MOFCOM en la nueva investigación. Sin embargo, los hechos de la nueva investigación considerados en su conjunto demuestran que los declarantes estadounidenses recibieron la información que solicitaron de los productores chinos, incluidas sus identidades. Los hechos también demuestran que, por conducto de la audiencia celebrada por el MOFCOM el 30 de mayo de 2014 a petición de las partes de los Estados Unidos, se brindaron amplias oportunidades a dichas partes para que presentasen pruebas por escrito, pero solo los Estados Unidos decidieron hacerlo el 3 de junio. Las demás partes no presentaron pruebas.

### **B. El MOFCOM cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

7. Los Estados Unidos no han refutado los argumentos aducidos por China para desestimar las alegaciones estadounidenses al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Una vez más, las alegaciones de los Estados Unidos se basan en una caracterización errónea e insostenible de las obligaciones procedimentales de China y deben ser rechazadas por el Grupo Especial.

8. En primer lugar, como China explicó en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos simplemente no invocaron el párrafo 1.2 del artículo 6 ni el párrafo 1.2 del artículo 12 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Habida cuenta de la naturaleza de las obligaciones establecidas en las distintas disposiciones de los artículos 6 y 12, el hecho de que no se hicieran referencias a esas disposiciones específicas es un obstáculo insubsanable para la correcta identificación del fundamento jurídico de la alegación de los Estados Unidos. Por consiguiente, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

9. En segundo lugar, aunque el Grupo Especial considerase que la alegación de los Estados Unidos está comprendida en su mandato, China sostiene respetuosamente que debe desestimarse en cuanto al fondo por carecer de base jurídica. Los Estados Unidos han caracterizado de manera fundamentalmente errónea las obligaciones que corresponden al MOFCOM en virtud de esas disposiciones específicas, las han vaciado de contenido y las han equiparado con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Contrariamente a lo que

aducen los Estados Unidos, el MOFCOM divulgó inmediatamente las pruebas no confidenciales presentadas por los productores chinos en el marco de la nueva investigación al dar a conocer las versiones públicas de las pruebas documentales presentadas durante la verificación en la sala pública de lectura.

**C. El MOFCOM cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

10. El Grupo Especial también debe desestimar las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Una vez más, los Estados Unidos tratan de culpar a China de que los declarantes estadounidenses no preparasen sus argumentos en el procedimiento de redeterminación y, en consecuencia, dichas alegaciones son incorrectas desde el punto de vista fáctico y carecen de fundamento jurídico.

11. En primer lugar, los Estados Unidos no refutan la objeción de China relativa al mandato del Grupo Especial respecto de esas alegaciones. China ha demostrado que hacer una referencia general a la redeterminación utilizando la expresión "por ejemplo" y acompañarla de una referencia a una medida inexistente no es suficiente para cumplir la prescripción de identificación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Asimismo, los Estados Unidos formulan una nueva alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que no se incluye en absoluto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. China mantiene respetuosamente que esas alegaciones deben desestimarse sin tomar en consideración su fundamento.

12. En segundo lugar, incluso si el Grupo Especial considera que estas alegaciones están comprendidas en su mandato, China sostiene que los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM incumpliese las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM impidiese a los declarantes estadounidenses el acceso al expediente en que obra la versión pública de la información proporcionada por los productores chinos. Los Estados Unidos tampoco han demostrado que China no brindase oportunidades a los declarantes estadounidenses para exponer sus opiniones.

13. Cabe señalar asimismo que los Estados Unidos no cuestionan el argumento de China de que renunciaron a su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC. De hecho, dicha renuncia se confirma en la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. Si bien los Estados Unidos hacen una referencia a esa disposición en el título de la sección en la que intentan refutar las objeciones de China relativas al mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos no argumentaron esas alegaciones de manera importante.

**D. El MOFCOM no actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales**

14. Los argumentos de los Estados Unidos se basan en la suposición errónea de que los "hechos esenciales" en el procedimiento de una nueva investigación son los mismos "hechos esenciales" de la investigación inicial. Los Estados Unidos opinan que todos y cada uno de los hechos de la investigación inicial son también hechos esenciales de la redeterminación. Esta es una opinión errónea. Los hechos de la investigación inicial no se convierten automáticamente en hechos esenciales de la nueva investigación, y lo que constituye un "hecho esencial" en la nueva investigación puede diferir de lo que constituye un "hecho esencial" de la investigación inicial. Por consiguiente, el MOFCOM no estaba obligado a comunicar automáticamente todos y cada uno de los datos y cálculos de la investigación inicial a todas las partes en la nueva investigación, salvo en la medida en que se considerasen también "hechos esenciales" a los efectos de la redeterminación.

15. En lo concerniente a Pilgrim's Pride, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque: 1) no dio a conocer todos sus datos y cálculos de la investigación inicial a Pilgrim's Pride; y 2) divulgó la información demasiado tarde en el proceso para que

Pilgrim's Pride pudiera defender sus intereses. Ambos argumentos son erróneos. En primer lugar, el MOFCOM solo debía informar de los "hechos esenciales" considerados durante el procedimiento de redeterminación. Aun así, el MOFCOM dio a conocer datos de la investigación inicial a Pilgrim's Pride. En segundo lugar, el calendario de la divulgación de información presentado por los Estados Unidos es engañoso. Los hechos demuestran que Pilgrim's Pride aprovechó la información proporcionada y dispuso de amplias oportunidades para defender sus intereses ante el MOFCOM. De hecho, el MOFCOM modificó sus márgenes basándose en las observaciones de Pilgrim's Pride. Habida cuenta de esas circunstancias, el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 en relación con Pilgrim's Pride debe rechazarse.

16. Los argumentos relativos a Keystone incurren igualmente en error. El MOFCOM reconoce que, pese a la falta de cooperación por parte de Keystone, el MOFCOM tenía la obligación de informar a Keystone de los "hechos esenciales". No obstante, China mantiene que el MOFCOM cumplió esta obligación de manera adecuada, ya que los "hechos esenciales" concernientes a Keystone son distintos de los concernientes a una parte que coopera. En cualquier caso, el MOFCOM no pudo informar a Keystone de todos los datos y cálculos, ni directamente ni por conducto de la Embajada de los Estados Unidos, debido a su incomparecencia y habida cuenta de que no había designado debidamente a ningún representante para que recibiese información confidencial.

### **III. LA REDETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING DEL MOFCOM FUE COMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SMC**

#### **A. La imputación de los costos de Tyson efectuada por el MOFCOM fue compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2**

##### **1. La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo exige que la autoridad "tom[e] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" y el MOFCOM lo hizo**

17. Esta alegación de los Estados Unidos relativa a Tyson es incorrecta tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico. Desde el punto de vista jurídico, los Estados Unidos tratan de atribuir a la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prescripciones adicionales que esa disposición no establece. China ha expuesto una interpretación basada en el texto y el contexto de esa disposición que los Estados Unidos no han abordado todavía: la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo exige que la autoridad "tom[e] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". China confirma ahora esa interpretación al demostrar que refleja mejor los tres textos igualmente auténticos del párrafo 2.1.1 del artículo 2, así como el sentido de "*proper*", "*juste*" y "adecuada" en esa disposición. Además, las imputaciones que no hayan sido "utilizadas tradicionalmente" por el exportador no deben considerarse como "pruebas" para la autoridad en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La imputación "adecuada" deberá interpretarse conforme al contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su conjunto; una imputación de los costos que se considere que refleja razonablemente los costos en el marco de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se considerará "adecuada" en el marco de la segunda frase. Los Estados Unidos, al retirar su alegación relativa al "reflejo razonable" al amparo de la primera frase y limitar su alegación relativa a la "imputación ... adecuada" al amparo de la segunda frase, presentan un argumento totalmente apartado de ese contexto. Por último, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no establece la prescripción jurídica de investigar todos los productos, como han alegado de manera errónea los Estados Unidos.

18. China no aduce que la autoridad pueda adoptar una imputación de los costos "inadecuada". Lo que China quiere decir es que no hay solo una imputación "adecuada", como si se tratase de la solución a un problema matemático. Por el contrario, habrá una serie de imputaciones "adecuada[s]" admisibles, siempre que la autoridad haya examinado las alternativas y haya explicado su fundamento de manera suficiente. El MOFCOM cumplió esta obligación.

## **2. El MOFCOM rechazó razonablemente el método alternativo de imputación de los costos de Tyson porque no reflejaba los costos correctamente**

19. En la investigación inicial, el costo del producto considerado no se reflejó razonablemente en los registros contables de Tyson porque esa empresa había imputado erróneamente el precio de los despojos (productos de desecho) a determinados productos comestibles, como las patas. El MOFCOM corrigió esa distorsión aplicando un método basado en el peso con el fin de imputar los costos a modelos específicos del producto considerado.

20. Desde un punto de vista fáctico, el MOFCOM explicó minuciosamente por qué había rechazado el método alternativo propuesto por Tyson. En el procedimiento del Grupo Especial inicial, el Grupo Especial constató que no había suficientes pruebas en la propia determinación de que el MOFCOM hubiera tomado en consideración los métodos. Habida cuenta de esa constatación, durante la nueva investigación el MOFCOM aclaró los hechos y después explicó de manera mucho más detallada el efecto de la imputación errónea llevada a cabo por Tyson y su distorsión, además de sus motivos para adoptar una imputación basada en el peso en relación con el producto considerado y para no aceptar la imputación alternativa basada en el peso de Tyson en relación con todos los productos. En consecuencia, el MOFCOM cumplió todas las constataciones del Grupo Especial inicial y subsanó todas las deficiencias procedimentales de la determinación inicial del MOFCOM.

21. Después de examinar la redeterminación, los Estados Unidos no han mantenido su alegación inicial relativa al "reflejo razonable" al amparo de la primera frase, ni sus alegaciones anteriores al amparo de la segunda frase en el sentido de que con el método basado en el peso del MOFCOM no se imputaba ningún costo a la sangre y las plumas. Ahora han formulado una alegación distinta acerca de la cuestión de si la imputación de los costos correspondientes a la sangre, las plumas y otras partes no comestibles fue adecuada de conformidad con la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y si se tomaron en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada. En realidad, los Estados Unidos alegan fundamentalmente que en el alcance del producto de que se trata se incluían la sangre y las plumas, lo que es evidentemente falso.

22. En la redeterminación se demuestra que el MOFCOM estableció una distinción entre los productos considerados y los productos no considerados de forma razonable y objetiva; una distinción firmemente fundamentada en las prácticas antidumping y los hechos específicos de esta investigación. Los Estados Unidos tratan de tergiversar una declaración de este Grupo Especial al interpretar que una declaración de carácter limitado sobre la "ambigüedad" de un documento respalda de algún modo la idea fundamental de los Estados Unidos sobre el modo en que deberían imputarse los costos. En esta ocasión no hay ambigüedad. China ha presentado el cuadro 6.3 de Tyson y el argumento de los Estados Unidos no hace referencia a este documento específico. En la redeterminación se establecen con cierto detalle las diversas razones específicas por las que el MOFCOM no aceptó el método alternativo de Tyson y los Estados Unidos no han demostrado que ninguna de ellas fuese irrazonable o sesgada. La alternativa de Tyson no se vio respaldada por sus registros contables, era deficiente en términos de datos no presentados (aves muertas), no podía verificarse (no se indicaban las fuentes de los datos contables) y era contradictoria (los costos unitarios no podían compararse con los costos comunicados anteriormente). Los Estados Unidos adujeron que solo una nueva imputación de los costos a todos los productos (no solo a los productos considerados) en función del peso podría justificar el método de imputación basado en el peso del MOFCOM. Esa afirmación es fundamentalmente errónea. Es en realidad Tyson quien ha aplicado distintos métodos de costos en su práctica contable en relación con los productos comestibles y no comestibles (productos de desecho). En los argumentos utilizados por los Estados Unidos en su respuesta se invita al Grupo Especial a sustituir las opiniones de la autoridad por las suyas propias, contrariamente a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

### **B. El tratamiento por el MOFCOM de los costos de Pilgrim's Pride también fue compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2**

23. Esta alegación de los Estados Unidos relativa a Pilgrim's Pride también es errónea. Un defecto de derecho de dicha alegación es que no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial no ha formulado ninguna constatación relativa a Pilgrim's Pride en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la solicitud de establecimiento de un

grupo especial de los Estados Unidos debe interpretarse en ese contexto. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, no se permite que los Estados Unidos formulen una alegación imprecisa y la delimiten en un momento posterior en el curso de la diferencia.

24. Otro defecto de derecho es que los Estados Unidos intenten ahora exigir el cumplimiento de una constatación que el Grupo Especial en ningún momento formuló. La constatación del informe del Grupo Especial inicial relativa a la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no se aplicaba a Pilgrim's Pride. El MOFCOM aplicó plenamente la constatación real del Grupo Especial. Puesto que el Grupo Especial había aceptado la decisión del MOFCOM de rechazar la información comunicada por Pilgrim's Pride al considerar que no era fiable, se pone de relieve que la constatación del Grupo Especial relativa a la segunda frase se limitaba a las empresas que habían presentado información fiable, tal como señaló el Grupo Especial en su conclusión.

25. El defecto de derecho final es que los Estados Unidos no han presentado ningún argumento en apoyo de su alegación que sea suficiente para establecer una presunción. Afirmar simplemente que China no cumplió la constatación, sin realizar ningún análisis jurídico o de los hechos, no es suficiente para establecer una presunción. Además, las explicaciones proporcionadas por el MOFCOM acerca de las razones para escoger la imputación basada en el peso refutan con suficiencia el argumento no respaldado de los Estados Unidos.

**C. El MOFCOM actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en su selección de la tasa "para todos los demás"**

26. Los Estados Unidos siguen aduciendo que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, cuando se haya limitado una investigación de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, las tasas "para todos los demás" no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping de los declarantes seleccionados. Sin embargo, en el párrafo 4 i) del artículo 9 no se incluyen los exportadores o productores que no se identificaron ante la autoridad investigadora para ser seleccionados en el marco de la investigación limitada, ya que esos exportadores o productores no podían haberse incluido en la selección de las partes a las que se investigaría. El MOFCOM exigió que todos los exportadores se identificasen por medio de un registro. Los exportadores que no se registraron no se dieron a conocer al MOFCOM.

27. Por último, la afirmación de los Estados Unidos de que no se solicitó que los exportadores sujetos a la tasa "para todos los demás" del MOFCOM cooperasen en la *nueva investigación* del MOFCOM no es pertinente. En el procedimiento del Grupo Especial inicial se confirmó expresamente que el aviso del MOFCOM a las partes interesadas fue suficiente. El MOFCOM no estaba obligado a brindar una segunda oportunidad a esas partes para que cooperasen en la nueva investigación en el marco de su aplicación de la diferencia DS427.

**D. El MOFCOM actuó de manera compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping con respecto a Tyson**

28. Tyson no cooperó con el MOFCOM en toda la medida de sus posibilidades y no le proporcionó la información necesaria. Puesto que Tyson no proporcionó los datos necesarios al MOFCOM, este último se vio obligado a recurrir a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" obrantes en el expediente, entre los que se encontraban los datos proporcionados por Tyson. Los Estados Unidos no impugnan el argumento jurídico del MOFCOM ni la norma propuesta de que las partes declarantes deben actuar "en toda la medida de sus posibilidades" o aceptar que la autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. En lugar de ello, los Estados Unidos solo impugnan el fundamento fáctico de la decisión del MOFCOM de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Con ello intentan demostrar que Tyson actuó "en toda la medida de sus posibilidades" al tiempo que guardan silencio sobre los datos que el MOFCOM seleccionó como "hechos de que se ten[ía] conocimiento".

29. El objetivo del MOFCOM en la redeterminación fue aplicar las constataciones del Grupo Especial. El Grupo Especial constató que el método basado en el peso del MOFCOM era inadecuado porque los declarantes estadounidenses, como Tyson, alegaron que China no había determinado el costo de transformación real que se soportaba en cada etapa de la transformación de cada modelo específico. En consecuencia, el MOFCOM trató de asegurarse de que la separación de los costos de transformación y de la carne fuera adecuada, y de identificar de forma detallada los costos de

transformación que se soportaron en cada etapa de la transformación de cada modelo específico. Con todo, cuando conoció la resolución del Grupo Especial, Tyson reclamó en la redeterminación que el MOFCOM solicitaba demasiada información. Al contrario, el MOFCOM solo había solicitado la información relativa a las alegaciones de Tyson que requería el Grupo Especial, y no podía cumplir su cometido sin esa información. Tyson fue la causa de esa resolución.

30. China reitera que se exige que las partes declarantes, como Tyson, actúen en toda la medida de sus posibilidades en sus respuestas a la autoridad investigadora. De no hacerlo, se faculta a la autoridad investigadora para que recurra a los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no han puesto en duda la existencia de esta norma estricta ni la interpretación que China hace de la norma. En cambio, los Estados Unidos tratan de cambiar el tema del debate centrándose en los intentos infructuosos de Tyson por responder adecuadamente a los cuestionarios del MOFCOM e intentando disculpar las deficiencias de las respuestas de Tyson. Los Estados Unidos se equivocan. El modo de proceder de Tyson no respeta la norma estricta establecida de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. La nueva investigación se vio impulsada por las alegaciones de Tyson que, sin embargo, no estaba preparada en ese momento para cumplir proporcionando la información adecuada. Aunque esa fuese "toda" la medida de las posibilidades de Tyson, estaba plenamente justificado que el MOFCOM recurriese a los hechos de que se tenía conocimiento, habida cuenta de que Tyson no le había proporcionado la información necesaria.

#### **IV. LA REDETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO DEL MOFCOM FUE COMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL ACUERDO SMC**

##### **A. Los análisis de ventas a precios inferiores y de contención de la subida de los precios efectuados por el MOFCOM fueron compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

31. Los Estados Unidos continúan alegando que el MOFCOM no adoptó "ninguna medida" que cumpliera las instrucciones del Grupo Especial "para tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios" o efectuar los "ajustes necesarios" para garantizar la comparabilidad de los precios en su análisis de ventas a precios inferiores. Como estableció China, la redeterminación del MOFCOM respondió directamente a las principales preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y el Grupo Especial en el marco de este procedimiento.

32. En concreto, el MOFCOM llevó a cabo verificaciones *in situ* de cuatro productores con el fin de recopilar información adicional sobre los precios de productos específicos. Este enfoque fue un método razonable y objetivo para abordar la cuestión de la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Basándose en la información que recopiló, el MOFCOM podía razonablemente determinar si las importaciones de los Estados Unidos consistieron o no principalmente en productos de valor bajo. Esta era la preocupación del Grupo Especial y, por tanto, el enfoque del MOFCOM era la manera directa de abordar dicha preocupación. Las pruebas demostraron que, contrariamente a la opinión de los Estados Unidos sobre el valor de las distintas partes de pollo en el mercado chino, en realidad las importaciones estadounidenses consistieron principalmente en productos de valor alto y, por tanto, las comparaciones de los precios efectuadas sobre la base de los precios unitarios medios agregados serían razonables; no existiría el riesgo de que cualquier venta a precios inferiores mostrada en las comparaciones fuese simplemente la consecuencia de la combinación de productos. Los Estados Unidos no están satisfechos con el enfoque del MOFCOM, pero eso no convierte al enfoque en irrazonable o incompatible con las normas de la OMC.

33. En lo concerniente a la contención de la subida de los precios, los Estados Unidos no añaden nada nuevo. Repiten los mismos argumentos de hecho que China ya había refutado en su primera comunicación escrita. El único aspecto nuevo del argumento de los Estados Unidos es su insistencia en que la obligación de la autoridad de establecer la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación respecto de la contención de la subida de los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC equivale al análisis de la relación causal que se exige en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Sin embargo,

el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 solo exigen que la autoridad "ten[ga] en cuenta" el "efecto de tales importaciones" en su análisis de la contención de la subida de los precios. La simple existencia de una contención de la subida de los precios no es suficiente por sí sola, pero ello no significa que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exijan una demostración completa de que las importaciones objeto de investigación causaron la contención de la subida de los precios. Todo esto se confirma tomando en consideración el propio fundamento jurídico invocado por los Estados Unidos en el informe del Órgano de Apelación sobre la diferencia *China - GOES* para aducir la conclusión contraria. La redeterminación del MOFCOM cumplió la norma pertinente.

**B. El análisis por el MOFCOM de la repercusión desfavorable fue compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

34. Los Estados Unidos reclaman que el MOFCOM no volvió a efectuar su análisis de la repercusión desfavorable. Sin embargo, esta reclamación está fuera de lugar por dos razones. En primer lugar, puesto que no se adoptó ninguna medida destinada a cumplir y el MOFCOM no estaba obligado a volver a realizar su análisis, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial para este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Sería fundamentalmente injusto que China tuviese que afrontar posibles consecuencias por no actuar de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 cuando no se le ha brindado la oportunidad de responder a preocupaciones específicas planteadas por un grupo especial. China y los demás Miembros de la OMC no deberían tener que responder argumentos, sino a constataciones de los grupos especiales.

35. En segundo lugar, la constatación de la repercusión desfavorable del MOFCOM respetó plenamente las obligaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. El MOFCOM tomó en consideración expresamente todos los factores enumerados, también los que plantearon los Estados Unidos en sus argumentos. El MOFCOM consideró todos estos factores en su contexto, dando una importancia especial a los malos resultados económicos de la rama de producción nacional, que se repitieron sistemáticamente a lo largo del período, y al grave empeoramiento de los resultados generales al final del período, en 2008 y a principios de 2009. Dar una importancia especial a los resultados económicos y al período más reciente es razonable y objetivo. El hecho de que los Estados Unidos puedan aludir a algunas tendencias positivas correspondientes a determinados factores en momentos anteriores del período no hace que las constataciones del MOFCOM sean irrazonables o sesgadas. Esas tendencias positivas fueron examinadas, pero en última instancia el MOFCOM hizo lo correcto al tomar en consideración todos los factores.

**C. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM fue compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.**

36. Los Estados Unidos siguen tratando de lograr una ampliación inadmisibles de su alegación 3. Según la forma en que los Estados Unidos la definieron, esa alegación se refería a la omisión de tener en cuenta determinadas disposiciones de la OMC "porque" la determinación del MOFCOM "no se basó en un examen de todas las pruebas pertinentes". Ese texto constituye una referencia específica a la segunda frase del párrafo 5 del artículo 3 y del párrafo 5 del artículo 15. Sin embargo, en la alegación no se hace referencia directa o indirectamente a las otras tres frases de esas disposiciones. Por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos está relacionada con las obligaciones específicas establecidas en la segunda frase. Después se especificaron en la misma frase de la alegación las dos categorías de pruebas que no se tuvieron en cuenta. Así pues, la alegación se delimitó al hacer referencia a esas dos categorías de pruebas concretas. Los Estados Unidos ahora no pueden evitar las consecuencias de que su alegación se concibiese de forma restrictiva y añadir un tercer aspecto completamente distinto relativo al supuesto hecho de que el MOFCOM no concilió la constatación de la relación causal con la mejora de los resultados de la rama de producción nacional. El Grupo Especial debe considerar este esfuerzo como lo que es y limitar su examen a la alegación específicamente formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos.

37. En lo que respecta a la cuestión de las patas de pollo, la constatación del Grupo Especial a ese respecto se limitó a la alegación de procedimiento sobre la divulgación adecuada del examen



realizado por el MOFCOM. Puesto que los Estados Unidos solo habían planteado la cuestión de las patas de pollo como una alegación de procedimiento al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12, el Grupo Especial solo abordó esa cuestión y el MOFCOM actuó de igual manera. El MOFCOM abordó plenamente la constatación que realmente formuló el Grupo Especial en relación con las patas de pollo e hizo exactamente lo que exigía el Grupo Especial: remitirse al examen anterior de esta cuestión en la determinación preliminar del MOFCOM.

38. En lo concerniente al fondo de la alegación de los Estados Unidos, el MOFCOM estableció la relación causal necesaria entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción, y concluyó que ninguno de los argumentos de los Estados Unidos rompía esta relación causal. En este sentido, los Estados Unidos admiten que el MOFCOM solo debe demostrar que las importaciones objeto de investigación contribuyeron a la situación desfavorable de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos admiten asimismo la repercusión desfavorable del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación de precio bajo, que se vendieron a precios inferiores a los precios internos. Esas importaciones objeto de investigación causaron daño a la rama de producción nacional a lo largo del período objeto de investigación (como se reflejó en las reiteradas pérdidas de explotación) y dieron lugar a un descenso enorme de los indicadores entre 2007 y 2008 y a principios de 2009. Su réplica consiste en un argumento de que el MOFCOM no tuvo en cuenta otros hechos concretos, es decir, que el MOFCOM no examinó "todas" las pruebas pertinentes. Sin embargo, ese argumento es erróneo. En la redeterminación se demuestra que el MOFCOM examinó "todas las pruebas pertinentes".

39. En primer lugar, el MOFCOM no hizo caso omiso de las pruebas relativas a la participación en el mercado interno. China abordó esta cuestión con cierto detalle en su primera comunicación escrita. Los Estados Unidos simplemente prescinden de ese examen. En segundo lugar, el MOFCOM no hizo caso omiso de las pruebas relativas a las patas de pollo. Los Estados Unidos aseguran que las importaciones de patas de pollo "no podían haber causado daño a la rama de producción nacional", pero dicha afirmación es simplemente errónea y se basa en varias premisas viciadas sobre el mercado y las pruebas de que disponía el MOFCOM. En tercer lugar, el MOFCOM no hizo caso omiso de las pruebas de las correlaciones entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción. Los Estados Unidos repiten en gran medida sus propios argumentos anteriores sin abordar los argumentos de China. Los Estados Unidos siguen haciendo referencia a los cambios basándose en una comparación entre 2006 y 2008, lo que constituye un esfuerzo poco sincero por enmascarar el acusado descenso que tuvo lugar de 2007 a 2008 y evitar la nueva caída registrada durante el período parcial de 2009. En conjunto, la rama de producción nacional mostró unos resultados económicos inaceptables a lo largo del período objeto de investigación. Por último, los Estados Unidos también formulan una alegación consiguiente basada en supuestos análisis defectuosos de los efectos en los precios efectuados por el MOFCOM. Pero, como ya se ha dicho, el MOFCOM no se basó en un análisis defectuoso de los efectos en los precios.

40. En resumen, el MOFCOM determinó que las importaciones objeto de investigación contribuían a la situación desfavorable de la rama de producción nacional y estableció la relación causal necesaria, especialmente dado que no había otras causas posibles. El Grupo Especial debe confirmar que la redeterminación es plenamente compatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, así como con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

**D. El MOFCOM abordó adecuadamente los argumentos fundamentales relativos a la relación causal, como exigen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

41. Los Estados Unidos reiteran su argumento anterior de que el MOFCOM no abordó realmente en la redeterminación el fundamento de los argumentos formulados durante el procedimiento, pero no llegan a responder a los argumentos de China de que, en realidad, el MOFCOM sí abordó esos argumentos. En lo concerniente a la participación en el mercado interno, el argumento de los Estados Unidos es en realidad de una reclamación de que el MOFCOM tomase en consideración todas las pruebas y contextualizase el hecho de que la rama de producción nacional ganó participación en el mercado, mientras que en el resto de los hechos se mostraba una rama de producción nacional que sufría un daño importante causado por las importaciones investigadas objeto de comercio desleal. Al parecer, los Estados Unidos piensan que, por algún motivo, debe prestarse más atención al aumento de la participación en el mercado interno que a otros hechos, pero esa idea no es correcta. En lo que respecta a las patas de pollo, los Estados Unidos siguen

alegando que la respuesta del MOFCOM no fue suficiente, pero no abordan ninguno de los argumentos formulados por China. China explicó que en la redeterminación se incluía información nueva sobre los efectos en los precios de las patas de pollo, incluidos los márgenes concretos de la venta a precios inferiores de las patas de pollo; además, explicó que había corregido la determinación definitiva exactamente como había sugerido el Grupo Especial.

**V. LA REDETERMINACIÓN DEL MOFCOM FUE COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO I DEL ACUERDO ANTIDUMPING, CON EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SMC Y CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT**

42. Los Estados Unidos no presentan ningún argumento en apoyo de sus tres alegaciones consiguientes. Aunque esas alegaciones se formularon en el marco de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no se mencionaron en absoluto en la primera comunicación escrita. No basta con formular una alegación consiguiente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial y después no presentar ningún argumento. O bien se ha renunciado a esas alegaciones, o bien los Estados Unidos no han establecido una presunción. Los Estados Unidos no han respondido en absoluto a esta objeción jurídica. El Órgano de Apelación ha dejado claro que: 1) la parte reclamante tiene la carga de la prueba en relación con sus alegaciones; y 2) para establecer una presunción se exige algo más que una simple alegación en la que no se examinan los hechos o el fundamento jurídico. En la presente diferencia, los Estados Unidos han hecho que esta cuestión sea fácil para el Grupo Especial al no incluir ningún tipo de examen en su primera comunicación escrita, y prácticamente ningún examen ni refutación en su segunda comunicación escrita. Por estas razones, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones consiguientes de los Estados Unidos por no haber sido acreditadas, independientemente de lo que decida en relación con sus demás alegaciones.

**CONCLUSIÓN**

43. Por las razones expuestas en su primera comunicación escrita y en su segunda comunicación escrita, China solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de los Estados Unidos y constate que la redeterminación es plenamente compatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de todos los acuerdos abarcados.

**ANEXO C-3****RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE CHINA  
EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL**

1. En este documento se resumen las cuestiones principales que China expuso en su declaración inicial y su declaración final en el marco de las reuniones sustantivas con el Grupo Especial que se celebraron los días 25 y 26 de abril de 2017.
2. China señala en primer lugar que los Estados Unidos han desistido en la práctica de una de sus alegaciones al amparo de la primera frase del **párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping** y de sus otras dos alegaciones al amparo de la segunda frase. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 al incluir costos de productos no objeto de investigación en los costos de los productos objeto de investigación.
3. China no abordó de manera detallada el argumento de los Estados Unidos relativo a Pilgrim's Pride ya que, como reconoció el Grupo Especial en su resolución preliminar sobre cuestiones jurisdiccionales, en el procedimiento del Grupo Especial inicial no se formularon constataciones específicas de infracción en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en relación con Pilgrim's Pride. No obstante, aunque el Grupo Especial aceptase la alegación de los Estados Unidos sobre la imputación de los costos de Pilgrim's Pride, los Estados Unidos simplemente afirmaron que China no había cumplido las constataciones y no han aportado ningún examen jurídico o fáctico a lo largo de este procedimiento. Eso no es suficiente para establecer una presunción.
4. Por lo que se refiere a Tyson y la imputación adecuada de los costos, China considera que la interpretación estadounidense de la segunda frase según la cual se la aísla del contexto proporcionado por la primera frase elimina indebidamente la interrelación lógica entre las dos frases. Este enfoque es contrario al enfoque interpretativo adoptado por los Estados Unidos en la diferencia inicial. En cambio, China opina que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se centra en el proceso correcto destinado a tomar en consideración pruebas para la imputación adecuada de los costos, y que la segunda frase debe interpretarse conjuntamente con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En realidad, la imputación "adecuada" de los costos establecida en la segunda frase es complementaria al reflejo "razonable[ ]" establecido en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Habida cuenta de que el método de imputación basado en el peso aplicado por China "reflej[a] razonablemente" los costos de conformidad con la primera frase, debe considerarse una imputación "adecuada" de los costos en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El argumento de China es que, en función de los hechos de cada caso, es muy posible que haya más de una manera "adecuada" de imputar los costos. La interpretación de China no ha sido impugnada por los Estados Unidos y puede confirmarse con facilidad examinando el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en los tres idiomas auténticos.
5. Los Estados Unidos impugnan la decisión del MOFCOM de rechazar el método alternativo de imputación de los costos propuesto por Tyson. Sin embargo, China señala que la redeterminación del MOFCOM satisface la resolución del procedimiento del Grupo Especial inicial y que, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el MOFCOM estaba facultado para no aceptar la propuesta de Tyson como prueba, ya que no había sido utilizada tradicionalmente. Esta afirmación ha sido confirmada por las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y la posición de los Estados Unidos en dicho asunto.
6. En relación con los fundamentos de hecho de esta alegación, China señaló que, durante la investigación inicial, el MOFCOM constató que los registros de Tyson no reflejaban razonablemente el costo del producto considerado porque se utilizó indebidamente el precio correspondiente a los despojos (productos de desecho) para estimar el costo de determinados productos comestibles, como las patas. El MOFCOM corrigió la distorsión aplicando un método basado en el peso con el fin de imputar adecuadamente los costos a modelos específicos del producto considerado. Durante la nueva investigación, el MOFCOM aclaró los hechos concernientes a sus propias constataciones y los costos de Tyson, y explicó de manera mucho más detallada la razón por la que el MOFCOM

decidió aplicar una imputación basada en el peso a los productos. En resumen, el problema es que Tyson trató de confundir el producto objeto de investigación con productos no objeto de investigación para así afirmar que el MOFCOM no había imputado adecuadamente el costo a todos los productos en su nueva imputación.

7. En la redeterminación se establecen con cierto detalle las cuatro razones concretas por las que el MOFCOM no aceptó el método alternativo de Tyson, y los Estados Unidos no han demostrado que ninguna de estas razones fuese irrazonable o sesgada. En primer lugar, Tyson no tuvo en cuenta la pérdida de peso que se produce como consecuencia de las aves muertas. En segundo lugar, Tyson solo indicó el costo del producto objeto de investigación en el cuadro 6-3 sin incluir el peso ni el costo del producto no objeto de investigación. En tercer lugar, el MOFCOM no determinó que el método de imputación de los costos relativo a los productos no objeto de investigación fuese irrazonable. Por último, en cuarto lugar, Tyson no indicó el costo de los pollos vivos que se utilizaron para el producto de que se trata.

8. Los Estados Unidos aducen en lo fundamental que en el alcance del producto de que se trata se incluían la sangre y las plumas, lo que es evidentemente falso. En la redeterminación se demuestra que el MOFCOM estableció una distinción entre los productos objeto de investigación y los productos no objeto de investigación de forma razonable y objetiva. Esta distinción está firmemente fundamentada en las prácticas antidumping y los hechos específicos de esta investigación. Además, Tyson era plenamente consciente de la distinción. Por ejemplo, en la investigación inicial, Tyson presentó el cuadro 6-3 de comparación de costos en que se enumeraban muchos productos específicos y todos eran comestibles. En la nueva investigación, cuando presentó información relativa a productos que no estaban comprendidos en el alcance en su respuesta al primer cuestionario complementario, Tyson proporcionó esa información bajo el epígrafe "no comestible".

9. La definición que hace el MOFCOM de los productos objeto de investigación (a saber, productos comestibles) es razonable. Los Estados Unidos no pueden exigir que el MOFCOM utilice una definición distinta, ya que ello constituiría una infracción del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al exigir que el MOFCOM sustituyese su interpretación admisible del producto similar (a saber, productos comestibles) por otra distinta.

10. En lo que respecta a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del **párrafo 8 del artículo 6**, China señala que Tyson no cooperó con el MOFCOM en toda la medida de sus posibilidades y no le proporcionó la información necesaria que se le había solicitado. Por consiguiente, el MOFCOM se vio obligado a recurrir a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" obrantes en el expediente, que se basaban en los datos proporcionados por Tyson. A fin de aplicar las constataciones del Grupo Especial inicial, el MOFCOM trató de asegurarse de que la separación de los costos de transformación y de la carne fuera adecuada, y de identificar de forma detallada los costos de transformación que se soportaron en cada etapa de la transformación de cada modelo específico. Con todo, cuando conoció la resolución del Grupo Especial, Tyson reclamó que en la redeterminación el MOFCOM solicitaba demasiada información, mientras que Keystone no cooperó en la redeterminación. El modo de proceder de Tyson no respetó la norma estricta establecida de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

11. Pasemos ahora a la cuestión del **párrafo 4 del artículo 9**. Los Estados Unidos aducen que cuando se limite una investigación de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, las tasas "para todos los demás" no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping de los declarantes seleccionados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. Sin embargo, en el párrafo 4 i) del artículo 9 no se incluyen los exportadores o productores que no se identificaron ante la autoridad investigadora para ser seleccionados en el marco de la investigación limitada, ya que esos exportadores o productores no podían haberse incluido en la selección de las partes a las que se investigaría. El MOFCOM exigió que todos los exportadores se identificasen por medio de un registro. Los exportadores que no se registraron no se dieron a conocer al MOFCOM.

12. Permítanme referirme ahora a **la contención de la subida de los precios y las ventas a precios inferiores**. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no adoptó "ninguna medida" a fin de cumplir las instrucciones del Grupo Especial "para tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios" o efectuar los "ajustes necesarios" para garantizar la comparabilidad de los precios en su análisis de ventas a precios

inferiores. No obstante, en la redeterminación del MOFCOM se respondió directamente a las principales preocupaciones que plantearon los Estados Unidos y el Grupo Especial recopilando todos los datos sobre los precios de productos específicos que proporcionaron los productores verificados en el marco de la nueva investigación y abordando expresamente la cuestión de la combinación de productos.

13. En primer lugar, de conformidad con el **párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping** y el **párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**, el MOFCOM está facultado para escoger su propio método de análisis de los precios, siempre que lleve a cabo un "examen objetivo" de las "pruebas positivas"; en segundo lugar, el Grupo Especial no exigió que el MOFCOM dejase de utilizar los promedios anuales de los valores unitarios medios. El MOFCOM simplemente estaba obligado a "ten[er] en cuenta" si había una "significativa" subvaloración de precios y tenía un amplio margen de discrecionalidad para que escogiese su método.

14. El MOFCOM refutó la afirmación de los Estados Unidos de que las importaciones objeto de investigación consistieron principalmente en productos de valor bajo. El MOFCOM examinó: 1) los datos sobre las importaciones recopilados por la Aduana china; 2) los datos sobre las exportaciones facilitados por el USPEEC; 3) los datos sobre los precios de productos específicos proporcionados por cuatro productores nacionales, que se verificaron en el marco de la redeterminación; y 4) los precios indicados en las facturas. Estos datos demostraron que las importaciones consistieron principalmente en productos de valor alto, lo que indica que cualquier comparación de los valores unitarios medios agregados actuaría en detrimento de la rama de producción nacional y no a favor de ella. Los Estados Unidos han dejado de impugnar este argumento de forma directa; en lugar de ello, cuestionan la representatividad de los datos nacionales. Los Estados Unidos admitieron esta cuestión en la práctica en el procedimiento de redeterminación y ahora tratan de hacer caso omiso de esa realidad. No obstante, la realidad es evidente: en el mercado chino, incluso Tyson impone un precio superior a productos como las patas de pollo que a productos como las pechugas de pollo.<sup>1</sup>

15. En primer lugar, el MOFCOM tiene libertad para seleccionar el método que considere mejor en función de las circunstancias concretas de la investigación. En segundo lugar, el análisis de ventas a precios inferiores realizado por el MOFCOM se basó en datos de toda la rama de producción y no solo de cuatro productores. No se realizó un muestreo de datos. El MOFCOM llevó a cabo un examen limitado de datos sobre productos específicos simplemente para confirmar dos aspectos fundamentales: 1) si las importaciones de los Estados Unidos consistieron principalmente en productos de valor bajo; y 2) si la comparación de los valores unitarios medios globales fue prudente, para confirmar asimismo si el volumen de las ventas a precios inferiores habría sido superior si se hubiesen utilizado especificaciones de productos. En relación con ambos aspectos, el análisis complementario confirmó las conclusiones del MOFCOM en la determinación inicial; se trata de un enfoque razonable y objetivo.

16. En lo que respecta a la contención de la subida de los precios, cabe señalar que el MOFCOM tuvo en cuenta los efectos combinados del aumento del volumen y las ventas a precios inferiores, y constató efectos de contención de la subida de los precios en ambos. Como se explicó en la redeterminación, las importaciones subvencionadas y objeto de dumping dieron lugar a dos efectos. En primer lugar, originaron una situación de subvaloración de los precios. En segundo lugar, también causaron una contención de la subida de los precios, como se refleja en la reducción de los niveles de beneficio. Ambos efectos fueron el resultado de las importaciones sujetas a investigación subvencionadas y objeto de dumping.

17. Los Estados Unidos insisten asimismo en que la obligación de la autoridad de establecer la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación respecto de la contención de la subida de los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC equivale al análisis de la relación causal que se exige en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 solo exigen que la autoridad "ten[ga] en cuenta" el "efecto de tales importaciones" en su análisis de la

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, [https://list.tmall.com/search\\_product.htm?q=%CC%A9%C9%AD&type=p&vmarket=&spm=875.7931836%2FB.a2227oh.d100&from=mallfp..pc\\_1\\_searchbutton](https://list.tmall.com/search_product.htm?q=%CC%A9%C9%AD&type=p&vmarket=&spm=875.7931836%2FB.a2227oh.d100&from=mallfp..pc_1_searchbutton) (lista de precios correspondientes a productos de pollo de Tyson en China).

contención de la subida de los precios. La simple existencia de una contención de la subida de los precios no es suficiente por sí sola, pero ello no significa que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exijan una demostración completa de que las importaciones objeto de investigación causaron la contención de la subida de los precios. En este caso, la redeterminación del MOFCOM cumplió la norma pertinente.

18. Los Estados Unidos reclaman que el MOFCOM no volvió a efectuar la totalidad de su análisis de la repercusión desfavorable. No obstante, contrariamente a lo expresado en las reclamaciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación que exigiese que el MOFCOM realizara de nuevo su análisis.

19. En su redeterminación, el MOFCOM enumeró los factores de daño y después facilitó un análisis explícito y general del modo en que esos factores interactuaban y de cómo podía explicarse esa repercusión desfavorable a partir de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM fue cauteloso al establecer un vínculo explícito con los precios y los beneficios inferiores en el mercado interno. El MOFCOM también examinó la relación causal exhaustivamente y explicó que las importaciones objeto de investigación estaban vinculadas a indicadores de daño específicos. El aumento del volumen y la mayor participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de precio bajo llevaron al MOFCOM a concluir que: 1) esas importaciones tuvieron una "repercusión importante en los precios de venta" de la rama de producción nacional; 2) la rama de producción nacional no podía "alcanzar un margen de beneficio razonable"; 3) la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional "se ha mantenido en un nivel relativamente bajo"; 4) el rendimiento de las inversiones se encontraba en un "nivel relativamente bajo"; y 5) el flujo de caja irregular "repercutió en la inversión y la financiación". En **el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15** se incluían estos factores expresamente como factores de daño.

20. Los demás argumentos planteados por los Estados Unidos tampoco abordan la cuestión. Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, la perspectiva de futuras importaciones no carece de pertinencia para el análisis del daño actual del MOFCOM. China presentó un argumento específico sobre el sentido de la expresión crucial "disminución ... potencial". China opina que esa redacción establece un análisis con miras al futuro. Los Estados Unidos simplemente hacen caso omiso de esta parte del texto del párrafo 4 del artículo 3 y, en su lugar, invocan un fragmento de la decisión del Órgano de Apelación en la diferencia *China - GOES*, en que no se trató esta cuestión concreta. Los Estados Unidos sencillamente no han respondido al argumento de China que se basaba en el texto.

21. La baja utilización de la capacidad intensificó los graves problemas financieros de la rama de producción nacional y reforzó la constatación por el MOFCOM de la existencia de un daño importante actual. En primer lugar, los Estados Unidos no han impugnado seriamente la constatación del MOFCOM relativa al aumento de las existencias; de hecho, renunciaron en gran medida a esta parte de su alegación y no abordan en absoluto el aumento de las existencias en 2009. Así pues, el argumento de los Estados Unidos sobre la repercusión desfavorable influye en su argumento sobre la utilización de la capacidad. Aunque se centran en uno o dos de los diversos factores de daño, los Estados Unidos no comprenden que, a pesar de que la autoridad debe tomar en consideración todos los factores, no tiene que demostrar que cada factor ha estado vinculado de manera individual con las importaciones objeto de investigación. Las autoridades deben tener en cuenta todos los factores, pero posteriormente deben considerarlos en conjunto al extraer la conclusión más amplia de que las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa respecto de la situación de la rama de producción nacional.

22. Las pruebas obrantes en el expediente respaldan plenamente la constatación del MOFCOM. El argumento de China es claro: por definición, cualquier volumen de importaciones objeto de investigación repercutiría de alguna forma en el exceso de la capacidad interna. Cualquier volumen que no se viese satisfecho por las importaciones objeto de investigación habría estado a disposición de los proveedores nacionales. Aunque las importaciones no objeto de investigación fuesen parte de ese volumen, los proveedores nacionales también habrían suministrado alguna parte del volumen y, por consiguiente, habrían tenido una utilización superior de la capacidad.

23. Por el contrario, los Estados Unidos aducen que la utilización de la capacidad era baja por la ampliación de la capacidad interna. Con independencia de lo anterior, la tasa de utilización habría sido superior de no ser por el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación.

24. El MOFCOM se centró adecuadamente en la situación real de la rama de producción nacional y constató, también de forma adecuada, un daño importante en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15.

25. Permítanme tratar brevemente la cuestión de la **relación causal**. Remitimos al Grupo Especial al párrafo 31 de la declaración inicial de los Estados Unidos y a la alegación estadounidense de que el MOFCOM hizo caso omiso en su redeterminación de los argumentos formulados por los Estados Unidos en relación con el aumento de la participación en el mercado. En ella, los Estados Unidos invocan una sola página de la redeterminación y sostienen que esta constituye la totalidad del análisis por el MOFCOM sobre la cuestión de la participación en el mercado, conforme a lo que China sostuvo en su primera comunicación escrita. Los Estados Unidos hacen caso omiso de otras secciones de la primera comunicación escrita de China, como el párrafo 385, en el que China demostró que el MOFCOM tomó en consideración todos los factores en conjunto, incluida la participación en el mercado. Los Estados Unidos tampoco tienen en cuenta el examen de esta cuestión que China llevó a cabo en los párrafos 345 y 346 de su segunda comunicación escrita. Sin embargo, lo más evidente quizá sea que los Estados Unidos hicieron caso omiso de la respuesta específica del MOFCOM a este argumento estadounidense relativo a la participación en el mercado, que se incluyó en la página 79 de su redeterminación y se proporcionó en la Prueba documental China-1. La redeterminación, interpretada como un todo, aborda el argumento estadounidense y responde a él claramente.

26. China desea concluir sus observaciones tratando dos cuestiones muy importantes que, a nuestro juicio, desempeñan una función de gran importancia y que, según se ha puesto de manifiesto durante estas reuniones, es fundamental aclarar.

27. En primer lugar, la norma de examen establecida en el marco del **párrafo 6 del artículo 17**. Una de las funciones del Grupo Especial es examinar la determinación de la autoridad; no obstante, no se encomienda al Grupo Especial la tarea de llegar a su propia conclusión sobre lo que habría hecho en circunstancias similares. A este respecto, esperamos que el Grupo Especial concluya que si la redeterminación del MOFCOM fue razonable, será confirmada, aunque el Grupo Especial hubiese abordado la cuestión de otra manera.

28. En segundo lugar, China opina que es extremadamente importante determinar a qué parte incumbe la carga de la prueba en este procedimiento y respetar esa decisión. China solicita al Grupo Especial que analice si los Estados Unidos han satisfecho la carga que les corresponde al presentar pruebas en apoyo de su alegación. A este respecto, el hecho de que China haya elaborado un documento a petición del Grupo Especial no significa necesariamente que la carga se haya desplazado a China.

---





**ANEXO D**

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-5

**ANEXO D-1****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. En este resumen se integran las observaciones formuladas por la Unión Europea en la audiencia dedicada a los terceros celebrada el 26 de abril de 2017.

2. En relación con las **alegaciones de procedimiento sobre las prescripciones en materia de divulgación** de los Estados Unidos, la Unión Europea señala que, a raíz de la resolución preliminar del Grupo Especial de 22 de marzo de 2017, las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, mientras que las alegaciones estadounidenses formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sí están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

3. La Unión Europea considera que el **párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping** es más directamente pertinente para la supuesta omisión que el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los datos proporcionados por las empresas nacionales, que fueron el pilar fundamental del análisis revisado de los efectos en los precios, son la "información pertinente" "que [las] autoridades utili[zaron]" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. Así pues, el MOFCOM debió dar a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar esa información y preparar su alegato en consecuencia. Dar "a su debido tiempo ... la oportunidad" significa que la información debe divulgarse en una etapa suficientemente temprana del proceso para que las autoridades investigadoras todavía puedan tener en cuenta las observaciones en el proceso de adopción de decisiones. La Unión Europea invita al Grupo Especial a estudiar cuidadosamente si esto es lo que ha ocurrido en este caso.

4. La Unión Europea opina que las obligaciones establecidas en el **párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping** (ambas alternativas) conciernen a las solicitudes de información efectuadas a las partes que, supuestamente, poseen la información pertinente. No debe interpretarse que establecen la obligación general de *notificar* de manera sistemática todas las solicitudes de información dirigidas a todas las partes de la investigación, independientemente de si la información solicitada está comprendida en su alcance.

5. En relación con el **párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**, la Unión Europea considera que los cálculos utilizados por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping y los datos subyacentes en los cálculos de la autoridad constituyen los hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. En lo que respecta a la redeterminación, ello significa que todos los datos y cálculos empleados para determinar este derecho deben divulgarse, también los datos de la investigación inicial, si fueron determinantes o se utilizaron como base en la redeterminación. Por otro lado, los datos de la investigación inicial que no tuvieron una pertinencia directa para el derecho redeterminado no cumplirían las condiciones para ser considerados hechos esenciales. En los casos en que los hechos de que se tiene conocimiento se utilicen para determinar un derecho se aplica, en principio, la misma obligación en materia de divulgación. Por consiguiente, los datos y métodos de cálculo específicos deben divulgarse con sujeción a las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6. Por lo que respecta a las **alegaciones sobre el dumping** de los Estados Unidos, la Unión Europea mantiene que el **párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping** establece la obligación sustantiva de imputar los costos de manera adecuada y no solo la obligación procedimental de tomar en consideración las pruebas. Una obligación procedimental de esa naturaleza sería nula y estéril si no reflejase la existencia de una obligación sustantiva y no estuviese vinculada a ella. A ese respecto, la Unión Europea coincide con el Grupo Especial inicial<sup>1</sup> y el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*<sup>2</sup> en que el método de imputación aplicado por la autoridad investigadora no debe dar lugar a un cálculo del costo de

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.196-7.197.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.491, 7.507.

producción que incluya gastos no "asociados" a la producción y venta de este producto durante el período objeto de investigación. Asimismo, la Unión Europea también está de acuerdo con los Estados Unidos en que el método de imputación utilizado debe aplicarse de manera constante. Así pues, si la imputación se lleva a cabo basándose en el peso y no en el valor, los costos que se produzcan en relación con los pollos enteros deberán distribuirse entre todos los productos en función de su peso, incluso si generan un valor escaso, en la medida en que estén relacionados con el producto de que se trate.

7. En relación con la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el **párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**, la Unión Europea destaca que el objetivo de las disposiciones relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no es sancionar a las partes interesadas que no cooperen, sino permitir que las autoridades investigadoras formulen determinaciones exactas basadas en datos fiables cuando las partes interesadas no faciliten estos datos. Por consiguiente, es admisible que las autoridades investigadoras sustituyan la información necesaria que se haya solicitado a una parte interesada pero no se haya proporcionado, independientemente del motivo para no facilitar la información (falta de cooperación u otro). En la medida en que no falte información, por ejemplo, porque el declarante haya proporcionado información parcial, esa información no podrá sustituirse<sup>3</sup>, salvo que no sea fiable. La falta de cooperación es uno de los casos en que se considera que los datos no son fiables, pero no es el único, como se muestra en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Un ejemplo sería la presentación extemporánea que imposibilita la verificación necesaria. Otro ejemplo sería una presentación selectiva de datos, cuando se facilita un subconjunto de datos pero no otro; esta forma de presentación puede poner en duda la fiabilidad de todo el conjunto de datos. En este contexto, se ha determinado que los costos de producción son un subconjunto de datos especialmente importante, y es muy posible que su ausencia tenga implicaciones que van más allá del simple análisis de costos. Si una autoridad investigadora desea descartar datos por no ser fiables, recaerá sobre ella la carga de justificar esa falta de fiabilidad; la falta de cooperación hará que las constataciones de la falta de fiabilidad sean más plausibles.

8. En relación con las **alegaciones sobre las constataciones de la existencia de daño** de los Estados Unidos, en lo concerniente al análisis de los efectos en los precios de conformidad con el **párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**, la Unión Europea señala que la prescripción de basar la "determinación de la existencia de daño" en pruebas positivas y un examen objetivo abarca todos los elementos fundamentales del análisis del daño. Por consiguiente, cualquier constatación que se formule en relación con esta cuestión debe estar apoyada por "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (es decir, pruebas de carácter afirmativo, objetivo y verificable que sean creíbles)<sup>4</sup>, que se reúnan, se examinen y posteriormente se evalúen de un modo conforme a los principios básicos de buena fe y de la equidad fundamental. El análisis debe basarse en datos que ofrezcan una idea exacta e imparcial de lo que se está examinando.<sup>5</sup> La Unión Europea reconoce que, cuando se utilizan muestras, estas deben ser "debidamente representativa[s] de la rama de producción nacional".<sup>6</sup> Las muestras que representan una proporción demasiado limitada de la rama de producción nacional pueden ser problemáticas.

9. Sin embargo, la Unión Europea opina que las normas en materia de representatividad relativas a las muestras de los niveles generales de precios de los productos (como las que se plantean en el presente asunto) no son necesariamente las mismas que las relativas a las muestras de las tendencias de los precios. Las tendencias de los precios dependen de una serie de factores y varían fácilmente entre los distintos segmentos de la rama de producción, especialmente debido a los diferentes resultados económicos de esos distintos segmentos. Por otro lado, la Unión Europea piensa que, *a priori*, es menos probable que la diferencia de valor de determinados tipos de productos cambie de manera fundamental en función del segmento de la rama de producción que se examine, ya que normalmente no depende de los resultados económicos del segmento de la rama de producción de que se trate. Así pues, dependiendo de las

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 288.

<sup>4</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192; y *China - GOES*, párrafo 126.

<sup>5</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; y *China - GOES*, párrafo 126.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 435-436.

circunstancias del caso, puede que una muestra más reducida sea suficiente para evaluar las diferencias de valor de los tipos de productos.

10. En relación con el análisis de la repercusión en el marco del **párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**, la Unión Europea espera que el Grupo Especial se guíe por la norma estricta que el Órgano de Apelación ha establecido al respecto. De conformidad con esta norma, las autoridades investigadoras han de evaluar *siempre* en toda investigación<sup>7</sup> todos los factores que influyan en el estado de la rama de producción; esta evaluación consiste en un análisis y una interpretación de los hechos establecidos en relación con cada factor enumerado, su función, su pertinencia y su peso relativo.<sup>8</sup> En los casos en que varios factores muestran tendencias positivas será aún más indispensable efectuar una evaluación global de todos los factores. En esta evaluación, que sitúa los datos relativos a todos los factores en sus respectivos contextos, debe explicarse cómo y por qué la rama de producción nacional sufrió daño *a pesar de los factores positivos*, y cómo esos movimientos positivos pesaron menos que cualesquiera otros factores.<sup>9</sup>

11. Puede que el Grupo Especial desee examinar en concreto los dos aspectos principales que destacó China, a saber, los indicadores financieros más débiles y las tendencias en el primer semestre de 2009, a fin de evaluar su "peso" en comparación con el resto de factores examinados, particularmente los que fueron positivos. La Unión Europea invita al Grupo Especial a evaluar cautelosamente si el hecho de que China haya tenido en cuenta todos los factores pertinentes no solo resulta evidente a partir de las comunicaciones al Grupo Especial, sino que también se refleja debidamente en los documentos pertinentes de la investigación.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafos 5.203-5.209 y los asuntos que ahí se invocan.

<sup>8</sup> Informes del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.42-7.51; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.314

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.249 y 7.255; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.273.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131.

**ANEXO D-2****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN**

1. En el presente procedimiento, el Japón expone su opinión sobre los aspectos sistémicos relacionados con la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"); también expone su opinión sobre la aplicación del principio de economía procesal en lo que respecta a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Japón no se pronuncia concretamente sobre los elementos de hecho de la presente diferencia.

**I. Análisis de la comparabilidad de los precios efectuado por el MOFCOM de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

2. El Grupo Especial inicial constató que la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación y la de los productos nacionales similares eran considerablemente diferentes. Las importaciones objeto de investigación se componían de determinadas partes del pollo, incluida una elevada proporción de patas, muslos, alas y mollejas, en tanto que los productos nacionales similares incluían todas las demás partes del pollo, entre ellas la carne de pechuga.<sup>1</sup> A pesar de esa diferencia, el MOFCOM se limitó a comparar sus valores unitarios medios y constató que las importaciones objeto de investigación se habían vendido a precios inferiores a los de los productos nacionales similares.<sup>2</sup> El Grupo Especial constató que las pruebas que mostraban diferencias entre los precios de las distintas partes del pollo "deberían ... haber servido al MOFCOM de advertencia de que la composición de cada una de las 'cestas' de productos podía influir en el resultado de su comparación de precios".<sup>3</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial inicial constató que el MOFCOM no había garantizado la comparabilidad de los precios desde el punto de vista de la combinación de productos, por lo que infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

3. En la presente diferencia, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM recopiló datos sobre los precios de productos específicos de 4 de los 17 productores nacionales que constituían la rama de producción nacional en el curso de la nueva investigación.<sup>4</sup> Según los Estados Unidos, el MOFCOM constató que los datos de estos cuatro productores nacionales muestran que las patas, los muslos, las alas y las mollejas de pollo tenían precios superiores a los de otras partes del pollo, lo que indicaba que las importaciones objeto de investigación comprendían principalmente productos de mayor valor, y no productos de menor valor como alegaban los declarantes.<sup>5</sup> Por consiguiente, el MOFCOM concluyó en la redeterminación que "la subvaloración de los precios reflejada en la diferencia de precios media no se debe a las diferentes combinaciones de productos".<sup>6</sup>

4. Los Estados Unidos alegan en su primera comunicación escrita que aun así el MOFCOM no garantizó la comparabilidad de los precios porque no había establecido que los datos recabados solo de cuatro productores nacionales fueran suficientemente representativos de los precios de los productos similares nacionales.<sup>7</sup> Los Estados Unidos también sostienen que el análisis de la comparabilidad de los precios efectuado por el MOFCOM es deficiente.

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.490.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.490-494.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.493.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38, donde se cita la RID, sección VII (ii) (2), páginas 18-19 (Prueba documental USA-8).

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 145-149.

5. China aduce que las constataciones adicionales del MOFCOM basadas en los datos sobre los precios de productos específicos recabados en la nueva investigación únicamente se formularon solo para demostrar que la comparación basada en los valores unitarios medios globales no resultaba sesgada en perjuicio de los productores estadounidenses.<sup>8</sup> China explica que "de haber un sesgo en la comparación, este favoreció en realidad a los productores estadounidenses y no a la rama de producción nacional, ya que se demostró que las importaciones procedentes de los Estados Unidos consistieron principalmente en productos de valor alto, mientras que la rama de producción nacional vendió toda la gama del producto similar nacional".<sup>9</sup>

6. El Japón está de acuerdo con los Estados Unidos en que el análisis de los efectos en los precios causados por las importaciones objeto de investigación en los productos similares nacionales no se realizaría adecuadamente a menos que el MOFCOM mostrase que los datos sobre los precios de productos específicos recabados por el MOFCOM eran suficientemente representativos del conjunto de las ventas de productos similares nacionales. Es posible que otros productores nacionales, que no eran objeto de una nueva investigación por el MOFCOM, tengan distintos precios de productos específicos. Por lo tanto, la autoridad investigadora debe asegurarse de que los datos sobre las ventas de patas, muslos, alas y mollejas de pollo recopilados de un número limitado de productores nacionales sean suficientemente representativos de las ventas totales de la rama de producción nacional.

7. Además de lo expuesto anteriormente, el Japón señala que la necesidad de garantizar la comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales en el marco del análisis de los efectos en los precios está claramente establecida en la jurisprudencia de la OMC. Según el Órgano de Apelación en *China - GOES*, "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".<sup>10</sup> El Órgano de Apelación ha afirmado que el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios es incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, en que se establece que la determinación de la existencia de daño se basará en "pruebas positivas" y comprenderá un "examen objetivo".<sup>11</sup> El Órgano de Apelación ha destacado que "si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida".<sup>12</sup> La prescripción de garantizar la comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares es, por lo tanto, un aspecto integrante de la obligación de tener en cuenta los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios, establecida en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

8. La prescripción de garantizar la comparabilidad entre los mencionados precios está respaldada por la idea de la "progresión lógica de la indagación" en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC. Sobre la base de esta idea, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* afirmó lo siguiente en el contexto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

Es precisamente porque el análisis de la subvaloración de precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 debe utilizarse en último término para estimar si las importaciones objeto de dumping "por los efectos del dumping ... que se mencionan en los párrafos 2 y 4" están causando daño a la rama de producción nacional por lo que es necesario garantizar que los precios que son objeto de un análisis de la subvaloración sean comparables.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 288. ("El MOFCOM formuló constataciones adicionales sobre las ventas de productos específicos a precios inferiores basándose en los datos disponibles, pero solo lo hizo para demostrar que no había ningún sesgo al utilizar el planteamiento de los valores unitarios medios globales").

<sup>9</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 274.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.50. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.475. Véase también el informe del Órgano de

9. Como también señaló acertadamente el Grupo Especial en *China - Aparatos de rayos X*, los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos similares nacionales no se pueden comparar si no existe entre ellos una relación de competencia y, por tanto, no interactúan entre sí en el mercado nacional. En este sentido, el Grupo Especial inicial también afirmó que "la comparación realizada en el marco del párrafo 2 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping] y el párrafo 2 del artículo 15 [del Acuerdo SMC] se centra en la relación de competencia".<sup>14</sup>

10. Recientemente, el Órgano de Apelación ha confirmado en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)* que el análisis "debe proporcionar un fundamento sólido para determinar posteriormente si las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".<sup>15</sup> Por consiguiente, para llegar a la determinación definitiva de la existencia de una relación causal "será preciso realizar un examen de la relación de competencia entre productos con el fin de determinar si esos productos forman parte del mismo mercado".<sup>16</sup>

11. Por lo tanto, carece de pertinencia determinar si la diferencia en la combinación de productos entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares favorecería a las primeras o a los últimos. El Japón considera a este respecto que el argumento de China no aborda la idoneidad de esta comparación y no puede subsanar el análisis erróneo de la comparabilidad de los precios.

12. El Japón también señala que la constatación de similitud entre el producto objeto de investigación y los productos similares nacionales en su conjunto no constituiría un fundamento suficiente para concluir que cada tipo individual de los productos objeto de investigación compite con cada uno de los productos similares nacionales y que, por tanto, son comparables entre sí.

13. A este respecto, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* aclaró que la conclusión de "similitud" por una autoridad investigadora a los efectos de definir el producto objeto de investigación y los productos nacionales similares no puede constituir automáticamente la base de la comparabilidad de los precios entre los distintos productos. El Grupo Especial en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* también observó que "estas cuestiones surgen en diferentes fases de la investigación, con las que se relacionan"<sup>17</sup> y, en consecuencia, "[i]ncluso admitiendo que una determinación del producto similar pueda ser pertinente como punto de partida de una evaluación de la comparabilidad de precios, ... no siempre será determinante".<sup>18</sup>

14. Como constató el Grupo Especial inicial, las "pruebas [que demostraban diferencias entre los precios de las distintas partes del pollo] deberían, en nuestra opinión, haber servido al MOFCOM de advertencia de que la composición de cada una de las 'cestas' de productos podía influir en el resultado de su comparación de precios [y] debería[n] haberle forzado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la comparabilidad de los precios".<sup>19</sup> Como se ha señalado *supra*, carece de pertinencia determinar si la diferencia en la combinación de productos favorecería a las importaciones estadounidenses o a los productos nacionales. La atención debería centrarse en establecer, por ejemplo, si existe una relación de competencia entre las mollejas de pollo y las pechugas de pollo y, por ende, si son comparables a los fines del análisis de los efectos en los

---

Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.162.

<sup>14</sup> El Grupo Especial inicial afirmó expresamente que "la comparación realizada en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se centra en la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares en el mercado del Miembro importador". Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, nota 737.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.180.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.262.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos*, nota 441.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos*, párrafo 7.278.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.493. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.181 ("un análisis adecuado de los efectos sobre los precios debería haber tenido en cuenta el hecho de que había diferencias significativas en los precios de esos tipos de producto").

precios. Si el precio medio de las mollejas de pollo es sustancialmente superior al de las pechugas de pollo en el mercado chino, se da a entender que las distintas partes del pollo pueden tener un nivel de sustituibilidad restringido y una relación de competencia débil. Si así fuera, la subvaloración de los precios de las mollejas de pollo tendría, de ser el caso, efectos escasos en los precios de las pechugas de pollo y, por consiguiente, la comparación de los valores unitarios medios entre la cesta amplia de las importaciones objeto de investigación y la de los productos similares nacionales no sería apropiada a los fines del análisis de los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. El Japón invita al Grupo Especial a tener en cuenta estas consideraciones jurídicas a la hora de tomar una decisión sobre esta cuestión en la presente diferencia.

## **II. Aplicación del principio de economía procesal en lo que respecta a las alegaciones presentadas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

15. El Grupo Especial inicial constató que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM era incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En cuanto a las alegaciones presentadas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no formuló ninguna constatación. El Grupo Especial declaró que formular constataciones adicionales respecto de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC no ayudaría a solucionar la diferencia, puesto que "[l]a aplicación de las constataciones del Grupo Especial con respecto al análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM forzaría a China a reexaminar la determinación realizada por el MOFCOM relativa a la repercusión [y la relación causal]".<sup>20</sup> Sin embargo, al aplicar la constatación del Grupo Especial inicial en lo que respecta a los efectos en los precios, el MOFCOM no modificó su análisis de la repercusión en la redeterminación.

16. En este procedimiento sobre el cumplimiento, China alega que el MOFCOM no estaba en condiciones de modificar su análisis de la repercusión y su análisis de la relación causal, dado que el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal y no formuló ninguna constatación sobre la compatibilidad de sus análisis de la repercusión y de la relación causal con las normas de la OMC. Independientemente de que la alegación de China sea o no correcta, el Japón considera que el Grupo Especial podría haber ayudado a solucionar esta cuestión en litigio si hubiera formulado constataciones con respecto a los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

17. A este respecto, el Japón recuerda que el Órgano de Apelación afirmó en el asunto *Australia - Salmón* que "[e]l principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias" y que "[l]os grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate".<sup>21</sup> Un grupo especial debería evaluar cuidadosamente la manera en que el hecho de formular -o abstenerse de formular- sus constataciones sobre una alegación podría afectar a la aplicación por un Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

18. En su resolución preliminar de 22 de marzo de 2017, el Grupo Especial sostuvo que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC estaban comprendidas en el mandato de este procedimiento sobre el cumplimiento. Para hallar una solución positiva a la presente diferencia, el Japón alienta al Grupo Especial a formular constataciones respecto de las alegaciones de los Estados Unidos que estén comprendidas en el mandato de este procedimiento sobre el cumplimiento.

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.555, 584.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223. (sin subrayar en el original)



### **III. Imputación adecuada de los costos en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

19. En lo concerniente al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Japón está de acuerdo con los Estados Unidos en que la autoridad investigadora debe evaluar todas las pruebas disponibles y efectuar una imputación "adecuada" de los costos para calcular el valor normal. En relación con este punto, el Grupo Especial inicial indicó que la autoridad investigadora podía sopesar los hechos de un caso específico objeto de investigación al examinar las pruebas relativas a los métodos de imputación de los costos.

20. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el párrafo 2 de ese mismo, establece, a los efectos del presente párrafo, las condiciones que debe satisfacer una autoridad investigadora para reconstruir el valor normal sobre la base de los costos de producción en el país de origen. El Japón entiende que, en principio, el valor normal debería ser un valor sustitutivo apropiado del precio, en el "curso de operaciones comerciales normales", de los productos destinados al consumo en el país exportador. El Japón señala que en las circunstancias en que una parte determinada de los productos conjuntos tiene poco valor comercial en el mercado del país exportador, en tanto que en el mercado del país importador se comercializan todos los productos conjuntos, debido a los diferentes hábitos alimentarios de los consumidores, es posible que estos hechos en un caso específico se deban tener en cuenta en el cálculo del margen de dumping. Lo que cabe preguntarse es si una autoridad investigadora puede tener en cuenta las prácticas de mercado reales de los países pertinentes (como las diferencias en las percepciones de los consumidores), y no solo las pruebas de los países exportadores, en el momento de decidir la imputación adecuada de los costos.

21. En el procedimiento del Grupo Especial inicial hubo un debate sobre si la autoridad investigadora debería haber utilizado una imputación de los costos basada en el peso o basada en el valor. Podría interpretarse que esta cuestión en litigio consistía en dilucidar si la autoridad investigadora podía tener en cuenta las prácticas de mercado adecuadas de los países pertinentes en las circunstancias del caso. En el presente procedimiento sobre el cumplimiento, los Estados Unidos centraron su argumento en que el MOFCOM había utilizado en su redeterminación un método de imputación basado en el peso que supuestamente daba lugar a distorsiones, e impugnaron el método de imputación de los costos del MOFCOM aduciendo que no era "adecuado". El Japón considera que, independientemente de que el método sea o no "adecuado", la imputación de los costos no se puede determinar en abstracto. Si la autoridad investigadora opta por apartarse de la imputación de los costos utilizada por los exportadores y los productores extranjeros, debería acogerse a las prácticas de mercado reales de los países pertinentes y explicar exhaustivamente por qué lo ha hecho. A este respecto, el Japón considera que China no ha explicado adecuadamente por qué la decisión del MOFCOM sobre la imputación de los costos era "adecuada" según las prácticas de mercado de los países pertinentes.

### **IV. Divulgación de hechos esenciales**

22. Por último, el Japón desea hacer hincapié en la importancia de la divulgación de "hechos esenciales" que sirvan de base para la determinación de la autoridad investigadora, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>22</sup> La necesidad de garantizar a las partes interesadas la transparencia y el debido proceso en las investigaciones antidumping se mantiene en el marco de las nuevas investigaciones. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se exige que las autoridades informen a las partes interesadas del conjunto de hechos que son necesarios para que las autoridades lleven a cabo el proceso de análisis. En otras palabras, la divulgación por las autoridades investigadoras debería facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora y, en consecuencia, garantizar una determinación equitativa por la autoridad investigadora. Habida cuenta de lo anterior, aunque no se pronuncia sobre las cuestiones de hecho, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine si la divulgación realizada por el MOFCOM en su nueva investigación es compatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

---

<sup>22</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.90.



**ANEXO E**

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resolución del Grupo Especial sobre cuestiones jurisdiccionales de fecha 22 de marzo de 2017	E-2

**ANEXO E-1****RESOLUCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE CUESTIONES JURISDICCIONALES***22 de marzo de 2017***1 INTRODUCCIÓN**

1.1. En sus comunicaciones escritas, China ha solicitado que el Grupo Especial se pronuncie sobre diversas alegaciones que no están comprendidas en su ámbito de competencia. Para que las partes puedan centrar mejor sus argumentos en la reunión sustantiva, hemos decidido resolver en esta etapa del procedimiento las afirmaciones de China de que determinadas alegaciones formuladas por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial<sup>1</sup> no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ya sea porque no cumplen el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), o como consecuencia de la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal en la diferencia inicial.

**2 PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD****2.1 Argumentos de las partes****2.1.1 China**

2.1. Las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

2.2. La alegación sobre Pilgrim's Pride formulada al amparo de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque:

- a. el Grupo Especial no formuló ninguna constatación relativa a Pilgrim's Pride en el marco de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en la diferencia inicial<sup>2</sup>;
- b. el MOFCOM no abordó en la redeterminación las cuestiones relativas a la imputación de los costos respecto de Pilgrim's Pride, por lo que estas no se han sometido al Grupo Especial y no es posible plantear la determinación inicial a este respecto en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21<sup>3</sup>; y
- c. el texto expositivo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las cuestiones relativas a la imputación de los costos relacionadas con Tyson y no guarda relación con la nueva investigación de Pilgrim's Pride.<sup>4</sup>

2.3. Las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica la medida específica<sup>5</sup> y no se "presenta el problema con claridad". En particular, en la

---

<sup>1</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS427/11 y WT/DS427/11/Corr.1.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 131; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 199 y 202.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 133.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 134; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 197 y 198.

<sup>5</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 82:

[L]a referencia general de los Estados Unidos a las medidas por las que se imponen derechos antidumping/compensatorios a los productos estadounidenses, junto con la referencia a la

solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia, a modo de "ejemplo", a documentos que no existen (a saber, cuestionarios).

2.4. Los Estados Unidos afirman en su primera comunicación escrita que el MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con la mejora de los resultados de la rama de producción nacional. Esta afirmación constituye un nuevo elemento de la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC que no se había expuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En particular, la utilización del término "incluidas" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial -y no de la expresión "incluidas, pero no exclusivamente"- indica la intención de los Estados Unidos de presentar una lista exhaustiva de los elementos de sus alegaciones en el marco de estas disposiciones.

### 2.1.2 Estados Unidos

2.5. En cuanto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC, "[e]l argumento de China está fuera de lugar porque se basa en un supuesto erróneo: que los Estados Unidos se limitaron a invocar el artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12 del Acuerdo SMC, y nada más".<sup>6</sup> En realidad, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se hace referencia explícitamente al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC"<sup>7</sup>; por consiguiente, los Estados Unidos "restringieron sus preocupaciones a las derivadas del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC".<sup>8</sup> Las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación con respecto al artículo 23 del ESD en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, según las cuales "existe una estrecha relación entre las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 23"<sup>9</sup> y la constatación, como resultado de ello, de que una alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial son "directamente pertinentes" en este contexto. Del mismo modo, las alegaciones en litigio son "una aplicación concreta de la obligación más amplia prevista en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC".<sup>10</sup> Las alegaciones se incluyen en las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 porque el "fundamento fáctico" es el mismo que el de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12.

2.6. En cuanto a su alegación en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en relación con Pilgrim's Pride, los Estados Unidos afirman lo siguiente:

En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica claramente que los Estados Unidos presentan una alegación al amparo de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, en el texto los Estados Unidos se refieren a los "productores", no solo a Tyson. No hay ninguna razón para inferir del texto de la alegación que los Estados Unidos circunscriban su alegación únicamente a Tyson.<sup>11</sup>

"El ESD exige la identificación de las medidas y las alegaciones, no de las partes interesadas específicas".<sup>12</sup> Dado que las constataciones formuladas por el Grupo Especial al amparo de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el informe inicial trataban "sobre el examen de los métodos de imputación y que la imputación de los [costos] de transformación era aplicable a todos

---

redeterminación sin más especificaciones, no satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, puesto que no identifica la medida impugnada con suficiente precisión.

Segunda comunicación escrita de China, párrafo 83: "China alega que los Estados Unidos no han identificado la medida".

<sup>6</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 203.

<sup>7</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

<sup>8</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

<sup>9</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 111).

<sup>10</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205.

<sup>11</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212. (sin subrayar en el original)

<sup>12</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

los declarantes, incluido Pilgrim's Pride", esta cuestión está comprendida en el ámbito de competencia del Grupo Especial.<sup>13</sup>

2.7. El "ejemplo" al que se hace referencia, en relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en la segunda frase del párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es "totalmente innecesario" para la declaración de la alegación de los Estados Unidos, ya que se trataba "simplemente de un anticipo de los argumentos que los Estados Unidos podrían esgrimir en sus comunicaciones".<sup>14</sup> En especial, "la medida en litigio no es el cuestionario, sino la imposición continuada de derechos antidumping y compensatorios, incluido el desarrollo de la nueva investigación".<sup>15</sup>

2.8. En cuanto a la alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos sostienen que es obvio que "las medidas en litigio son las que siguen dando lugar a la imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos"<sup>16</sup>; el ejemplo de la segunda frase es sencillamente un anuncio de los argumentos estadounidenses. En particular, la referencia a los cuestionarios no es más que un ejemplo.

Con independencia de que el MOFCOM se refiriese a sus solicitudes de información como cuestionario o verificación, o con otro término, lo verdaderamente importante es que el MOFCOM no dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información que había recabado de los productores nacionales chinos.<sup>17</sup>

2.9. En cuanto a la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, "China confunde las alegaciones con los argumentos".<sup>18</sup> La respuesta a los argumentos de China sobre el alcance del término "incluidas" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial fue la siguiente:

El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han reconocido debidamente que la vaguedad del término no puede utilizarse para dejar las alegaciones sin definir. En ningún momento un grupo especial o el Órgano de Apelación han constatado que este término no pudiera utilizarse a título indicativo para anticipar una parte -pero no la totalidad- de los argumentos.<sup>19</sup>

## 2.2 Legislación pertinente

2.10. El ámbito de competencia del Grupo Especial se rige por el artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En el artículo 7 se dispone que, a menos que las partes acuerden otra cosa, el mandato uniforme de un grupo especial será el establecido en esa disposición, que abarca el "asunto sometido al OSD" por el reclamante en la solicitud de establecimiento. En el párrafo 2 del artículo 6 figuran los requisitos para la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en que se describe el "asunto sometido al OSD" y, por ende, se fijan los parámetros del ámbito de competencia del grupo especial. El párrafo 2 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

<sup>13</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 213.

<sup>14</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

<sup>15</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 197.

<sup>16</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207.

<sup>17</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207.

<sup>18</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 220.

<sup>19</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 221.

2.11. Está firmemente establecido que:

- a. La "cuestión" sometida al OSD consta de la(s) medida(s) en litigio y de las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento.<sup>20</sup>
- b. Cuando una cuestión, incluidas las alegaciones, no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, no está comprendida en el ámbito de competencia del grupo especial.<sup>21</sup>
- c. Para determinar si una cuestión o una alegación está comprendida en el mandato del grupo especial, debe examinarse el conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>22</sup>
- d. Los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser "subsanaados" en comunicaciones posteriores.<sup>23</sup>
- e. El uso de términos como "incluida" "no puede[ ] servir para incluir cualesquiera otras alegaciones no incluidas concretamente en la solicitud".<sup>24</sup>
- f. Hay una diferencia entre las alegaciones de un reclamante y sus argumentos en apoyo de esas alegaciones. El Grupo Especial solo podrá ocuparse de las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, no es necesario incluir los argumentos en la solicitud de establecimiento, aunque una parte puede plantear todos los argumentos que desee en apoyo de esas alegaciones si así lo desea. Además, un grupo especial no se limita a los argumentos presentados por las partes para resolver el asunto que se le haya sometido, sino que puede desarrollar su propio razonamiento.<sup>25</sup>
- g. El párrafo 2 del artículo 6 protege los intereses de debido proceso de los Miembros en el curso de la solución de diferencias.<sup>26</sup> Al mismo tiempo, las normas de procedimiento de la OMC no deben utilizarse como técnicas de litigio, sino para promover la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias.<sup>27</sup>
- h. Un grupo especial tiene competencia intrínseca para determinar si un asunto está comprendido en su mandato, y puede necesitar ejercerla incluso si ninguna de las partes lo solicita.<sup>28</sup>

## 2.3 Análisis

### 2.3.1 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC

2.12. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se exige a los reclamantes que "identifi[quen] las medidas concretas en litigio y ... ha[gan] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación". Es axiomático que "la enumeración de las disposiciones del tratado supuestamente infringidas suele ser un requisito necesario para que una solicitud de

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

<sup>21</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

<sup>24</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 597; e *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 90.

<sup>25</sup> Informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 88; y *CE - Hormonas*, párrafo 156.

<sup>26</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, anexo D-2, párrafo 4.26. Esto se aplica también a los terceros para velar por que reciban "aviso suficiente" de las medidas concretas que un reclamante ha impugnado. (*Argentina - Medidas relativas a la importación*, anexo D-2, párrafo 4.20).

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 97 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166).

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45.

establecimiento de un grupo especial sea compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".<sup>29</sup> Al mismo tiempo, dado que una constatación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refiere a los parámetros de nuestro ámbito de competencia, decidir si una alegación está suficientemente expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no es una tarea mecánica. Más bien, estamos obligados a leer la solicitud en su totalidad; la exposición de una alegación puede inferirse de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto, de modo que el hecho de que un reclamante no mencione una disposición específica no privaría necesariamente al grupo especial de su competencia para examinar una alegación en el marco de esa disposición.<sup>30</sup>

2.13. La cuestión que se nos plantea en el presente procedimiento es determinar si las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC, como adujeron en su primera comunicación escrita, se expusieron adecuadamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial dice lo siguiente:

El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la nueva investigación el MOFCOM no dio aviso de la información que exigía y no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes. Por ejemplo, el MOFCOM no dio a conocer los cuestionarios que presentó a los productores nacionales chinos durante la nueva investigación.<sup>31</sup>

Por sus propios términos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hace referencia a los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ni al párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

2.14. La impugnación de carácter jurisdiccional de China es sencilla: en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se hace referencia al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no presentan ningún argumento en respuesta a los argumentos de China. En ausencia de una respuesta de los Estados Unidos que explicara que una alegación formulada al amparo de esa disposición figura no obstante en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, concluimos que no se nos ha sometido debidamente ninguna alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la presente diferencia.

2.15. Según los Estados Unidos, se puede interpretar que la alegación relativa al párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC está comprendida en el mandato en virtud del párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial por las razones siguientes:

- a. en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos "se hace referencia explícitamente al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC"<sup>32</sup>;
- b. las preocupaciones de los Estados Unidos respecto del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC "se derivan" de sus preocupaciones relativas al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC<sup>33</sup>;

---

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.31.

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.33. También recordamos nuestras constataciones en este sentido en relación con las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC en el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.520.

<sup>31</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS427/11, párrafo 5.

<sup>32</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

<sup>33</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.



- c. hay una "relación estrecha"<sup>34</sup> entre el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC, por una parte, y las disposiciones enumeradas, por la otra, en el sentido de que las alegaciones en litigio son "una aplicación particular de la obligación más amplia dimanante del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC"; y
- d. las alegaciones en litigio se incluyen en la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque tienen el mismo "fundamento fáctico".

2.16. Recordamos que el párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12 se abordaron en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, pero no se mencionaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Lo que está en cuestión es determinar si esas disposiciones están tan estrechamente relacionadas con el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 que, en consecuencia -y habida cuenta de lo expuesto en el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial-, pueda constatarse que la exposición de las alegaciones específicamente en el marco del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 incluye las alegaciones al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12. Para resolver esta cuestión, examinamos en primer lugar las disposiciones en litigio. En los párrafos 1 y 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

...

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

Las disposiciones correspondientes del Acuerdo SMC (párrafos 1 y 1.2 del artículo 12) son prácticamente idénticas; las pequeñas diferencias textuales no son pertinentes en este contexto.

2.17. En el artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12 del Acuerdo SMC, cuyo título es "Pruebas", se aborda una amplia gama de asuntos que van más allá de las cuestiones estrictamente vinculadas a las pruebas y se establecen varias obligaciones diversas, aunque a menudo relacionadas, sobre el desarrollo de investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios. En el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC figuran dos obligaciones distintas pero relacionadas sobre la autoridad investigadora concernientes al desarrollo de la investigación:

- a. dar a todas las partes interesadas aviso de la información exigida por las autoridades investigadoras; y
- b. dar a todas las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas pertinentes.

En el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC se establece que las pruebas no confidenciales presentadas por escrito por una parte deben ponerse inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205.

<sup>35</sup> En el párrafo 1.1 del artículo 6 y el párrafo 1.1 del artículo 12, que no son aquí objeto de litigio, se fija un plazo para que los exportadores y los productores (y los Miembros interesados, en el caso de las investigaciones en materia de derechos compensatorios) respondan a los cuestionarios que se les envíen. En el párrafo 1.3 del artículo 6 y el párrafo 1.3 del artículo 12 se exige que el texto completo de la solicitud sea facilitado a los exportadores conocidos y a las autoridades del Miembro exportador, así como a las otras partes interesadas que lo soliciten, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial.

2.18. No cabe duda de que los párrafos 1 y 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC están relacionados en cierta medida, ya que todos ellos hacen referencia a la presentación de pruebas por escrito. Sin embargo, a nuestro juicio, no está claro en absoluto que el párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12 sean, como sostienen los Estados Unidos, "nada menos que una aplicación específica de la denegación de la oportunidad que se debe dar en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC".<sup>36</sup> En el párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12 se exige que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pongan inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan. A nuestro juicio, se trata de una obligación muy diferente a las enunciadas en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12, en que se obliga a dar aviso de la información exigida y dar "amplia oportunidad" para que las partes interesadas presenten por escrito las pruebas pertinentes. Por consiguiente, si bien la obligación dimanante del párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12 puede estar relacionada con la "amplia oportunidad" para presentar las pruebas por escrito exigidas en virtud del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12, el cumplimiento de una no exige ni establece el cumplimiento de la otra. Es perfectamente posible que una autoridad investigadora dé aviso de la información exigida y amplia oportunidad para presentar pruebas por escrito sin garantizar que las pruebas presentadas por escrito se pongan inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas, y viceversa. Consideramos que, ni en la forma ni en el fondo, las disposiciones están tan "estrechamente relacionadas" que se pueda interpretar, sin más, que la exposición de una alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 en una solicitud de establecimiento de un grupo especial incluya una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12. El simple hecho de que el párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12 se refieran a la información presentada por escrito de conformidad con la oportunidad que se debe dar en virtud del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 no basta para incluir los primeros en el ámbito de estos últimos.

2.19. No obstante, según los Estados Unidos, "la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se refiere explícitamente al hecho de que el MOFCOM no concediese oportunidades en la nueva investigación, de modo que se fijaran parámetros claros en cuanto al ámbito de la alegación".<sup>37</sup> Entendemos que este hecho hace referencia a la afirmación que figura en el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre la "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes". Este texto figura en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12, pero no en el párrafo 1.2 del artículo 6 ni en el párrafo 1.2 del artículo 12. Además, no nos queda claro cómo el hecho de no haber puesto la información presentada por escrito a disposición de las demás partes interesadas está vinculado al supuesto hecho de no haber dado amplia oportunidad para presentar pruebas por escrito, al que se hace referencia en la explicación que figura en el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. A nuestro juicio, esta referencia no permite que la declaración de no haber puesto la información a disposición se pueda enmarcar en el ámbito de las obligaciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 y, por lo tanto, en el párrafo 5 no se formula una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12. Los Estados Unidos también se basan en su primera comunicación escrita para "confirmar" el ámbito de su alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. No obstante, dado que opinamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, no se formula ninguna alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 y el párrafo 1.2 del artículo 12, no hay nada que "confirmar".

2.20. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 no están comprendidas en nuestro mandato.

#### **2.4 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

2.21. La cuestión sometida a nuestra consideración en este contexto es determinar si las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, según se exponen en la solicitud de

<sup>36</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205.

<sup>37</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205.

establecimiento de un grupo especial, ofrecen la claridad y la especificidad exigidas. Las cuestiones en litigio son similares, de modo que las examinaremos de forma conjunta.

2.22. El párrafo 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial dice lo siguiente:

El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la nueva investigación el MOFCOM no dio aviso de la información que exigía y no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes. Por ejemplo, el MOFCOM no dio a conocer los cuestionarios que presentó a los productores nacionales chinos durante la nueva investigación.<sup>38</sup>

En el párrafo 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se afirma lo siguiente:

Los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la nueva investigación el MOFCOM no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial que era pertinente para sus argumentos y que utilizó la autoridad investigadora, y el MOFCOM trató la información como confidencial sin justificación suficiente. Por ejemplo, el MOFCOM no dio a conocer los cuestionarios que presentó a los productores nacionales chinos durante la nueva investigación.<sup>39</sup>

2.23. El argumento principal de China es que "los Estados Unidos no han identificado la medida".<sup>40</sup> Asimismo, dado que no se enviaron "cuestionarios" a los productores nacionales, estas alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial desconcertaron a China. La utilización de las palabras "por ejemplo" no es obstáculo para que cada alegación se amplíe para abarcar otras formas de solicitud de información distintas de los "cuestionarios". Ninguna alegación presenta el problema "con claridad"; por lo tanto, todas las alegaciones son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

2.24. Los Estados Unidos responden lo siguiente:

- a. las medidas en litigio son "las que siguen dando lugar a la imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos" y la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica adecuadamente las medidas haciendo referencia explícita a la nueva investigación<sup>41</sup>;
- b. la referencia a los "cuestionarios" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial anticipa los argumentos de los Estados Unidos, y no es pertinente para la identificación de la alegación<sup>42</sup>; y
- c. "con independencia de que el MOFCOM se refiriese a sus solicitudes de información como cuestionario o verificación, o con otro término, lo verdaderamente importante es que el MOFCOM no dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información que había recabado de los productores nacionales chinos".<sup>43</sup>

2.25. En el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 se exige dar aviso de la información exigida por las autoridades investigadoras. En el párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 12 se exige a las autoridades dar la oportunidad de examinar la información no confidencial pertinente utilizada por estas. La supuesta infracción relativa a cada una de las disposiciones según figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es una omisión: a saber, en cuanto al párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12, el supuesto hecho de no haber dado "aviso de la información que exigía[n] [las autoridades]"; y, en cuanto al párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 12, el supuesto hecho de no haber "d[ado] a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial

<sup>38</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>39</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>40</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 83.

<sup>41</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207.

<sup>42</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207.

<sup>43</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207.

que era pertinente para sus argumentos". Como "ejemplo" de la información sujeta a estas prescripciones, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia a "los cuestionarios que [el MOFCOM] presentó a los productores nacionales chinos durante la nueva investigación".

2.26. Formulamos las siguientes observaciones:

- a. La "medida[ ] destinada[ ] a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 es la redeterminación. La medida sometida a nuestra consideración ha sido identificada específicamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- b. Por consiguiente, la cuestión es determinar si las referencias a los cuestionarios a título de ejemplo en los párrafos 4 y 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial implican que las alegaciones formuladas no presentan el problema "con claridad".
  - i. China afirma que no se envió ningún cuestionario a los productores chinos. Lo único que hizo el MOFCOM en la nueva investigación fue realizar una verificación. Sin embargo, paralelamente el MOFCOM afirma durante toda la redeterminación que no solo verificó la información de que disponía, sino que solicitó y obtuvo información adicional.<sup>44</sup> Independientemente de que se utilizasen o no para tal fin "cuestionarios" en un sentido formal, es evidente que se solicitó más información a los productores nacionales chinos y que esta información fue facilitada.
  - ii. En casos como el presente en que las alegaciones se basan en supuestas omisiones de la autoridad investigadora, esta dispone de información respecto de la cual supuestamente no dio aviso, como se exige en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12, ni amplia oportunidad de examen, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 12. El Miembro reclamante, por supuesto, no sabe cuál es la información pertinente ni de qué forma se solicitó o se recibió -ni siquiera, si existe en realidad-, pero sí estima que la información fue solicitada y presentada a las autoridades investigadoras. En estas circunstancias, resulta difícil imaginar una situación en la que el reclamante pueda estar en condiciones de describir con cierta precisión, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, informaciones (incluido el formato de presentación, en forma de cuestionario u otra distinta) que no tiene y de las que es posible que ni siquiera haya oído hablar.
  - iii. La cuestión de si una alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta el problema con claridad no depende únicamente de las palabras específicas utilizadas en dicha solicitud, sino también de las obligaciones subyacentes. En general, se entiende que el término "cuestionario" tiene un sentido técnico en el contexto de la práctica en materia de derechos antidumping y de derechos compensatorios más generalmente; es posible que el MOFCOM no enviara a los productores nacionales un "cuestionario" en el sentido técnico durante la nueva investigación. Con todo, esto no implicaría que la alegación en su conjunto, que se refiere a los "cuestionarios" tan solo como un ejemplo del problema se tornase oscura hasta el punto de viciar los derechos de debido proceso de China con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.
  - iv. El MOFCOM exigió, recabó y obtuvo información adicional de los productores nacionales chinos en el curso de su nueva investigación. En virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12, tenía la obligación de dar aviso de la información exigida (que no se limita a la información solicitada en los cuestionarios) y de dar la oportunidad de examinar la información pertinente. No se discute que la información facilitada por los productores nacionales chinos en la

---

<sup>44</sup> Observamos también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 252: "En concreto, el MOFCOM efectuó verificaciones *in situ* de cuatro productores a los efectos de recabar información adicional sobre los precios de productos específicos". (sin subrayar en el original)

nueva investigación fuera pertinente ni que el MOFCOM la hubiera utilizado.<sup>45</sup> Independientemente del ejemplo limitado -la referencia a los cuestionarios- que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a nuestro juicio, el ámbito de aplicación de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 plantea pocas dudas.

2.27. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC están comprendidas en nuestro mandato.

#### 2.4.1 Segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y Pilgrim's Pride

2.28. La cuestión que se nos plantea aquí es el alcance de la alegación de infracción de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en concreto, la cuestión de si este alcance abarca la supuesta infracción por el MOFCOM en lo referente al cálculo de un margen de dumping correspondiente a Pilgrim's Pride en la nueva investigación. A este respecto, China presenta dos líneas de argumentación:

- a. Si bien la alegación que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial está redactada en términos generales, el texto expositivo se refiere únicamente a las cuestiones de imputación relacionadas con el cálculo del margen de dumping de Tyson. Parece que la propia alegación, según se formula en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no tiene relación con las cuestiones en las que se enmarca el cálculo de un margen de dumping correspondiente a Pilgrim's Pride en la nueva investigación. En consecuencia, la alegación que se enuncia en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>46</sup>
- b. En la diferencia inicial, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación relativa al cálculo de un margen de dumping para Pilgrim's Pride al amparo de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En realidad, las constataciones del Grupo Especial relativas a la primera frase ponen de relieve que sus constataciones en el marco de la segunda frase no podían haberse aplicado a Pilgrim's Pride. Por estas razones, el MOFCOM no examinó ninguna cuestión sobre la imputación de los costos relacionada con Pilgrim's Pride en la nueva investigación y, por consiguiente, la compatibilidad del margen de dumping de Pilgrim's Pride con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>47</sup>

2.29. Los Estados Unidos responden lo siguiente:

- a. la alegación que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es clara en el sentido de que hace referencia a los "productores", y no solo a Tyson<sup>48</sup>;
- b. las constataciones de infracción de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 formuladas por el Grupo Especial en la diferencia inicial no se limitaban a Tyson<sup>49</sup>; y
- c. en cualquier caso, en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se exige la identificación de las medidas y de las alegaciones de infracción, no de las partes interesadas específicas.<sup>50</sup>

---

<sup>45</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 252: "Basándose en la información que recopiló, el MOFCOM podía concluir de manera razonable si las importaciones de los Estados Unidos consistieron principalmente en productos de valor bajo".

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 134; segunda comunicación escrita de China, párrafos 197 y 198.

<sup>47</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 131; segunda comunicación escrita de China, párrafos 199 y 202.

<sup>48</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

<sup>49</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 213.

<sup>50</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

2.30. En cuanto al primer fundamento de la impugnación de China, recordamos el párrafo 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM calculó indebidamente el costo de producción para **los** productores estadounidenses, no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban **los** productores estadounidenses objeto de investigación y no tomó en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada. Por ejemplo, el MOFCOM imputó costos de producción de mercancía que no era objeto de investigación a mercancía que era objeto de investigación y no imputó debidamente costos de transformación de mercancía objeto de investigación.<sup>51</sup>

2.31. A efectos de examinar el ámbito de competencia del Grupo Especial, hay una distinción importante entre alegaciones y argumentos. La alegación en este caso es que la redeterminación respecto del cálculo de los costos respecto de los productores estadounidenses no cumple las prescripciones de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2. Observamos lo siguiente:

- a. La "medida[ ] destinada[ ] a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 es la redeterminación. La medida sometida a nuestra consideración ha sido identificada específicamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- b. El fundamento jurídico de la alegación figura en el párrafo 2 del artículo 2 y en ambas frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Los dos ejemplos aportan más aclaraciones, pero no amplían ni restringen el alcance de la alegación, ni se limitan a los productores a los que hacen referencia.

Ninguna disposición del ESD exige que los argumentos en apoyo de una alegación deban especificarse en la solicitud de establecimiento. Es cierto que en la diferencia inicial no había ninguna constatación específica de infracción de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 relacionada con Pilgrim's Pride. Ahora bien, las constataciones del Grupo Especial sobre esa disposición no se limitaban estrictamente a Tyson, sino que eran más generales en algunos aspectos. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para excluir la posibilidad de que una alegación formulada al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluya argumentos relativos a otros productores. Observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia a los productores estadounidenses en plural. Esto deja claramente abierta la posibilidad de presentar argumentos sobre el supuesto hecho de que el MOFCOM no había cumplido las disposiciones invocadas del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al cálculo de un margen de dumping para más de un productor estadounidense. Consideramos que no hay fundamento para exigir la identificación de partes interesadas específicas respecto de las cuales la autoridad investigadora haya formulado una determinación respecto de a cada alegación de infracción.

2.32. Entre los distintos argumentos formulados en apoyo de la alegación presentada por los Estados Unidos al amparo de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se encuentra el argumento relativo a Pilgrim's Pride. Estos argumentos no trascienden de la alegación expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, la alegación de infracción que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y ha sido sometida debidamente a nuestra consideración.

2.33. Habida cuenta de esta conclusión, no consideramos necesario examinar el segundo motivo aducido por China respecto de su impugnación relativa al ámbito de competencia.

2.34. Por lo tanto, constatamos que China no ha establecido que las alegaciones de los Estados Unidos respecto de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 en la medida en que estén relacionadas con Pilgrim's Pride no estén comprendidos en nuestro ámbito de competencia.

## 2.5 Supuesta omisión de conciliar el análisis de la relación causal con las pruebas

2.35. La cuestión que se nos plantea aquí es el alcance de las alegaciones de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del

---

<sup>51</sup> Sin negritas en el original.

Acuerdo SMC, así como determinar si estas abarcan el supuesto hecho de que el MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con la mejora de los resultados de la rama de producción nacional. China hace referencia al texto específico del párrafo 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque la determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen de todas las pruebas pertinentes, incluidas la de que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional y la de que una gran parte de dichas importaciones consistía en productos que no podrían haber sido perjudiciales, y se basó en los análisis erróneos del precio y de la repercusión realizados por el MOFCOM.

2.36. China aduce lo siguiente:

- a. Ha de entenderse que, con la utilización de la palabra "incluidas" en lugar de "incluidas, pero no exclusivamente", se enumera una lista exhaustiva de los elementos de la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 1 y 5 del artículo 15.<sup>52</sup>
- b. "La contraposición entre la expresión 'por ejemplo' (utilizada en todas las demás alegaciones) y el término 'incluidas' (utilizada solo en la tercera alegación) denota una intención explícita de distinguir los dos tipos de alegaciones. En este contexto, la expresión 'incluidas' se utiliza en un sentido restrictivo".<sup>53</sup>
- c. El texto del párrafo constituye "una referencia específica a la segunda frase del párrafo 5 del artículo 3 y del párrafo 5 del artículo 15. Sin embargo, en la alegación no se hace referencia directa o indirectamente a las otras tres frases de esas disposiciones. Por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos está relacionada con las obligaciones específicas establecidas en la segunda frase".<sup>54</sup>

2.37. Los Estados Unidos aducen lo siguiente:

- a. "En la alegación se afirma que el mantenimiento por el MOFCOM de la medida de imposición de derechos antidumping/compensatorios sobre los productos de pollo de engorde de los Estados Unidos es incompatible con las disposiciones invocadas".<sup>55</sup> Los ejemplos que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son argumentos; los Estados Unidos no estaban sujetos a la obligación de exponer ninguno de sus argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- b. El término "incluidas" no es excluyente.<sup>56</sup>

2.38. Formulamos las siguientes observaciones:

- a. La frase "incluidas, pero no exclusivamente" es una desafortunada redundancia que enmaraña numerosos documentos jurídicos. Observamos que en determinados contextos, por supuesto, el término "incluidas" puede tener un efecto excluyente. Por ejemplo, la máxima jurídica *eiusdem generis* establece que una enumeración de elementos "incluidos" en un término general podría limitar el alcance de ese término al tipo de los elementos incluidos. Sin embargo, no es esto lo que China sostiene. Se nos pide que constatemos que la utilización del término "incluidas" en un documento sobre el ámbito de competencia establece una lista exhaustiva por la única razón de que no aparece acompañado por una locución redundante. No nos consta ninguna norma de interpretación que nos obligue a formular esta conclusión.

---

<sup>52</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 378.

<sup>53</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 330.

<sup>54</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 328.

<sup>55</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 220.

<sup>56</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 221.

- b. La utilización del término "incluidas" en un párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y de la expresión "por ejemplo" en los demás párrafos no es determinante para el sentido de ninguna de estas expresiones. Ocurre que, en determinadas circunstancias, la utilización de un término en lugar de otro en un tratado puede dar lugar a la presunción de que sus redactores pretendían darle un sentido diferente. En este caso, en el contexto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial leída en su conjunto, la utilización de "por ejemplo" en algunos párrafos no da a entender en modo alguno que el término "incluidas" tenga un sentido "excluyente", es decir, exhaustivo.
- c. Como hemos observado al examinar cuestiones sobre la competencia del Grupo Especial hay una importante distinción entre alegaciones y argumentos. Las alegaciones en este caso aducen que la redeterminación, que es la medida destinada a cumplir, no satisface las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Observamos a este respecto que las cuatro frases del párrafo 5 del artículo 3 y del párrafo 5 del artículo 15 están inextricablemente vinculadas. Entre los distintos argumentos que los Estados Unidos formulan en apoyo de esas alegaciones se encuentra el supuesto hecho de que MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con la mejora de los resultados de la rama de producción nacional. El simple hecho de que este argumento no figure en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no impide a los Estados Unidos formularlo en el curso de la diferencia.

2.39. Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, constatamos que el argumento de que el MOFCOM supuestamente no concilió su análisis de la relación causal con la mejora de los resultados de la rama de producción nacional está comprendido en el alcance de las alegaciones de los Estados Unidos, según las cuales China ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y está también comprendido en el ámbito de competencia del Grupo Especial.

## **2.6 Conclusión sobre el párrafo 2 del artículo 6 del ESD**

2.40. Constatamos que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos respecto de los párrafos 1.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 12 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato, y no formularemos constataciones sobre dichas alegaciones.

2.41. Constatamos que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos respecto del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 6, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato.

## **3 APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LA DIFERENCIA INICIAL**

### **3.1 Introducción y argumentos de las partes**

3.1. En la diferencia inicial, el Grupo Especial constató que las constataciones de subvaloración de precios y de contención de la subida de los precios formuladas por el MOFCOM eran incompatibles con las obligaciones pertinentes. Señaló que "el examen de la situación de la rama de producción realizado por el MOFCOM e[ra] indisociable de su anterior análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación" y que la aplicación de sus constataciones sobre los efectos en los precios "forzar[ía] a China a reexaminar la determinación realizada por el MOFCOM relativa a la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional".<sup>57</sup> En esta situación, el Grupo Especial consideró que la formulación de constataciones adicionales con respecto al análisis de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM no sería de utilidad para la resolución de la diferencia entre las partes<sup>58</sup>, y no formuló constataciones con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos presentadas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del

<sup>57</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>58</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.



Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.<sup>59</sup> Por las mismas razones, el Grupo Especial en la diferencia inicial tampoco formuló constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.<sup>60</sup>

### 3.1.1 China

3.2. Las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en el presente procedimiento al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping<sup>61</sup> y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC van más allá del ámbito del mandato del Grupo Especial porque este aplicó el principio de economía procesal respecto de esas alegaciones en la diferencia inicial. Concretamente:

- a. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no se pronunció sobre las alegaciones de los Estados Unidos ni examinó de otro modo el fondo de los argumentos de los Estados Unidos en apoyo de esas alegaciones. "Ni China ni los Estados Unidos 'perdieron' esta alegación: la alegación no se examinó"<sup>62</sup>; este hecho privó de efecto a las alegaciones.<sup>63</sup>
- b. "China reconoce que el Grupo Especial creía de buena fe que las constataciones del Grupo Especial sobre los efectos en los precios 'forzarían' al MOFCOM a reconsiderar su análisis de la repercusión. Sin embargo, con el debido respeto, esa opinión era incorrecta".<sup>64</sup> Por lo tanto, la parte de la redeterminación que no se había modificado no era un "elemento inseparable" de la medida destinada a cumplir<sup>65</sup>; no era necesario que el MOFCOM la revisara.<sup>66</sup> De hecho, "no se adoptó ninguna medida destinada a cumplir y el MOFCOM no estaba obligado a volver a realizar su análisis".<sup>67</sup>
- c. La reafirmación de estas alegaciones en el presente procedimiento genera una falta de equidad fundamental en detrimento de China.<sup>68</sup> Dado que este es un procedimiento sobre el cumplimiento, se priva a China de toda oportunidad de abordar cualquier incompatibilidad que se pudiera constatar ahora o de poner de otro modo su medida en conformidad.
- d. "Si el Grupo Especial está de acuerdo con el argumento de China sobre los efectos en los precios, estará reconociendo que se equivocó cuando dijo que la aplicación 'forzaría' un cambio del análisis de la repercusión. Si el Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento de China sobre los efectos en los precios, no es necesario examinar las alegaciones separadas sobre la repercusión. La alegación adicional no añadiría nada a la impugnación general de los Estados Unidos ni a sus derechos en el marco de la OMC. Por consiguiente, las alegaciones separadas sobre la repercusión en realidad interesan a los Estados Unidos solo si han perdido sus alegaciones sobre los efectos en los precios (y otras alegaciones), y se requieren ciertos fundamentos independientes para establecer las incompatibilidades de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios con las normas de la OMC".<sup>69</sup>

<sup>59</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.556.

<sup>60</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.584 y 7.585.

<sup>61</sup> China planteó argumentos respecto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC por primera vez en su segunda comunicación escrita. (Segunda comunicación escrita de China, párrafos 335 y 336). Como estas cuestiones coinciden con los argumentos formulados en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, examinamos simultáneamente todos estos argumentos.

<sup>62</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 291.

<sup>63</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 336.

<sup>64</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 292.

<sup>65</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 293.

<sup>66</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 291.

<sup>67</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 287.

<sup>68</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 333 y 335.

<sup>69</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 294.

- e. Esta situación es "funcionalmente la misma" que en el caso en que una parte no hubiera presentado en la diferencia inicial una alegación que podría haber presentado.<sup>70</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos no están autorizados a presentar estas alegaciones en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

### 3.1.2 Estados Unidos

3.3. Las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC están comprendidas en el mandato del Grupo Especial<sup>71</sup> por los motivos siguientes:

- a. "Cuando un Miembro no prueba la existencia de una incompatibilidad relativa a una alegación, esa alegación no puede volver a ser objeto de litigio en un procedimiento sobre el cumplimiento. El Órgano de Apelación en ningún momento ha constatado que la aplicación del principio de economía procesal excluya el examen de una alegación en un procedimiento sobre el cumplimiento. La lógica de esta distinción es convincente. Un Miembro no tiene derecho a una segunda oportunidad para probar una alegación que ya haya sido rechazada. No hay justificación para rechazar una alegación que *nunca ha sido objeto de una decisión*".<sup>72</sup>
- b. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en la diferencia inicial "basándose en que era necesario que el MOFCOM llevase a cabo un nuevo examen de su análisis de la repercusión y, por ende, decidiese cómo examinar la alegación de los Estados Unidos. La decisión del MOFCOM de abstenerse de hacerlo no puede exonerarlo de una evaluación de sus constataciones de la existencia de daño".<sup>73</sup>
- c. "Prohibir el examen de las alegaciones en un procedimiento sobre el cumplimiento basándose en que se ha aplicado el principio de economía procesal" socavaría los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD.<sup>74</sup>
- d. "[N]ada impedía que China volviera a examinar su análisis de la repercusión".<sup>75</sup>

### 3.2 Análisis

3.4. En primer lugar, las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* invocadas por China no apoyan su posición. Recordamos que, en este caso, el Grupo Especial constató en su informe inicial que el reclamante no había establecido una presunción respecto de la alegación en litigio. A continuación, el reclamante intentó presentar la misma alegación en el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la alegación no estaba comprendida en su ámbito de competencia, tomando nota de preocupaciones de debido proceso y de equidad:

Un reclamante que en un procedimiento inicial no haya acreditado una presunción no deberá disponer de una "segunda oportunidad" en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y recibir por lo tanto un trato más favorable que un reclamante que haya acreditado efectivamente una presunción pero que en última instancia no haya prevalecido en el procedimiento del Grupo Especial inicial, con el resultado de que este no haya constatado que la medida impugnada era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Tampoco debería una parte

<sup>70</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 336.

<sup>71</sup> Los Estados Unidos han respondido a los argumentos enunciados en la primera comunicación escrita de China. Dado que los argumentos relativos al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC coinciden con los relativos al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, estimamos que podemos resolver esta cuestión sin nuevas comunicaciones de los Estados Unidos.

<sup>72</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>73</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 216.

<sup>74</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 217.

<sup>75</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 218.

demandada tener que afrontar una segunda impugnación de la medida cuya incompatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC no se haya constatado simplemente porque el reclamante no haya acreditado una presunción, a diferencia de la situación en que no haya logrado persuadir en última instancia al Grupo Especial inicial.<sup>76</sup>

En consecuencia, el Órgano de Apelación se centró en ese caso en la actuación del reclamante al no haber establecido una presunción en la diferencia inicial. Aún más importante para la cuestión que se nos plantea aquí es que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación eran conscientes de las posibles consecuencias de sus constataciones y precisaron lo siguiente:

Recordamos también que el Grupo Especial observó, en el párrafo 6.44 de su informe, que el rechazo por el Grupo Especial inicial de la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 *no* era un ejemplo de aplicación del principio de "economía procesal". La cuestión planteada en la presente apelación es distinta de una situación en la que un grupo especial, por su propia iniciativa, aplica el principio de "economía procesal" no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación.<sup>77</sup>

3.5. El Órgano de Apelación tuvo la ocasión de volver a examinar la cuestión de los efectos de la aplicación del principio de economía procesal sobre la admisibilidad de una alegación en el contexto de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 concerniente a las redeterminaciones en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*. En ese asunto la cuestión objeto de litigio era si:

[L]a constatación del USDOC de que el volumen de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina disminuyó tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping -que se formuló en la determinación del examen por extinción inicial y se incorporó a la Determinación en el marco del artículo 129- forma parte de la "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>78</sup>

El Órgano de Apelación señaló que, si bien la Argentina había impugnado de hecho el análisis del volumen realizado por el USDOC en el procedimiento del Grupo Especial inicial, este no había formulado una constatación sobre la compatibilidad de dicho análisis con las normas de la OMC.<sup>79</sup> En ese asunto, el Grupo Especial no aplicó expresamente el principio de economía procesal, pero ambas partes en la diferencia caracterizaron el enfoque de la cuestión por el Grupo Especial en la diferencia inicial *OCTG* como una aplicación del principio de economía procesal. En ese asunto, los Estados Unidos adujeron que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* se aplicaban a las constataciones del USDOC sobre el volumen de las importaciones y afirmaron, como China hace en este caso, que, dado que el Grupo Especial no había formulado constataciones, no se habían modificado las constataciones del USDOC y el reclamante no podía plantear de nuevo la cuestión en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con esa constatación:

[A]unque fuese correcto caracterizar el enfoque del Grupo Especial inicial como economía procesal, todavía seguiría significando que el fundamento básico del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* no sería aplicable. El Órgano de Apelación explicó que la cuestión planteada en ese caso era distinta "de una situación en la que un grupo especial, por su propia iniciativa, aplica

<sup>76</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96.

<sup>77</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115 al párrafo 96 (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original).

<sup>78</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 138.

<sup>79</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 141.

el principio de 'economía procesal' no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación".<sup>80</sup>

3.6. China reconoce expresamente que el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones en litigio en la diferencia inicial. No sostiene que el Grupo Especial no tuviera la autoridad para aplicar el principio de economía procesal ni que lo hubiera hecho de manera indebida en la diferencia inicial; si acaso, China alienta al Grupo Especial a continuar aplicando el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 si el Grupo Especial formula constataciones contrarias a sus intereses al amparo del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.<sup>81</sup> Además, China no impugnó las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial a este respecto.<sup>82</sup> A nuestro juicio, las constataciones en los asuntos *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* establecen claramente que la aplicación del principio de economía procesal por un grupo especial con respecto a una alegación no puede impedir, únicamente por ese motivo, que una parte reclamante plantee la misma alegación ante un grupo especial establecido posteriormente de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

3.7. En este caso, el Grupo Especial no formuló en su informe inicial ninguna constatación sustantiva con respecto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y los párrafos 1 y 4 del artículo 15. Esto se debió a que, al haber constatado que China había infringido el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial concluyó que el nuevo examen del análisis en el marco de esas disposiciones requeriría un nuevo examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional y, por consiguiente, las constataciones adicionales con respecto al análisis del MOFCOM en virtud del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 no ayudarían a solucionar la diferencia. En última instancia, el MOFCOM no modificó su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, y no consideró necesario modificar su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. Sin embargo, no se trata de un caso en que el "fundamento básico" del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* sea directamente aplicable, puesto que no fue el reclamante el que no estableció su alegación en la diferencia inicial, sino que fue el Grupo Especial el que optó por no pronunciarse acerca de la alegación. Las preocupaciones de equidad y de debido proceso invocadas por el Órgano de Apelación al denegar una segunda oportunidad de plantear la misma alegación en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sencillamente no son pertinentes en este caso.

3.8. En segundo lugar, observamos el argumento de China, según el cual:

Si el Grupo Especial está de acuerdo con el argumento de China sobre los efectos en los precios, estará reconociendo que se equivocó cuando dijo que la aplicación 'forzaría' un cambio del análisis de la repercusión. Si el Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento de China sobre los efectos en los precios, no es necesario examinar las alegaciones separadas sobre la repercusión.<sup>83</sup>

Ninguno de estos argumentos es pertinente para determinar si estas alegaciones están comprendidas en nuestro mandato en el presente procedimiento. Carece de pertinencia determinar

---

<sup>80</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 148. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>81</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 294: "Si el Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento de China sobre los efectos en los precios, no es necesario abordar las alegaciones separadas sobre la repercusión". (sin subrayar en el original)

<sup>82</sup> Recordamos las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96:

Además, en el presente caso, la India decidió no apelar contra la constatación del grupo especial objeto del procedimiento inicial, aunque podía haberlo hecho, ya que no se trataba de una cuestión de naturaleza exclusivamente fáctica. Por consiguiente, la propia India parece haber aceptado la constatación como definitiva.

(sin subrayar en el original)

<sup>83</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 294.

si cometimos o no un error al no formular constataciones al amparo del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 en la diferencia inicial, puesto que no cambia el hecho de que no formulamos dichas constataciones y que la aplicación del principio de economía procesal no fue objeto de impugnación o apelación. Por supuesto, el hecho de que MOFCOM no actuara como habíamos previsto no demuestra que hayamos cometido un error. En cualquier caso, no sería apropiado que formulásemos una constatación con respecto a nuestro mandato en el presente procedimiento basándonos en una posible constatación o aplicación del principio de economía procesal que podría ser el resultado de nuestro examen de las alegaciones en este procedimiento.

3.9. Por último, no consideramos que la premisa de la afirmación de China sobre la "falta de equidad fundamental" sea correcta o suficiente para cambiar nuestra opinión, según la cual a los Estados Unidos no les está vedado plantear sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 en el presente procedimiento. Nada indica que "China nunca tendrá la oportunidad de abordar esa incompatibilidad o de poner de otro modo su medida en conformidad"<sup>84</sup>, en caso de que el Grupo Especial constataste que la redeterminación es incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15. Es cierto que China no se podría beneficiar de otro plazo prudencial para hacerlo, pero esto no significa que se le "prive" de la oportunidad de hacerlo.<sup>85</sup> El hecho de que, al formular su redeterminación, el MOFCOM no tuviera el beneficio de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la determinación inicial no dispensaba a China de la obligación que le corresponde en virtud del Acuerdo sobre la OMC de asegurarse de que la medida destinada a cumplir sea compatible con todas las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

### 3.3 Conclusión

3.10. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC están comprendidas en nuestro mandato.

---

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 333.

<sup>85</sup> Señalamos que, en caso de que persista el desacuerdo entre las partes respecto de si China se ha puesto en conformidad, China puede recurrir al párrafo 5 del artículo 21 para resolver dicho desacuerdo. (Informes del Órgano de Apelación, *Canadá/Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 347).